



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**CORPORATIVO**

**TESIS**

**INDETERMINACIONES DEL TIPO DISCIPLINARIO  
SANCIONADOR DE LA LEY 29944 Y SU AFECTACIÓN AL  
DERECHO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO EN LA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA CARAVELÍ, 2018.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**Bach. LEONOR LOAYZA AZAÑO**

**LIMA - PERÚ**

**2019**

**ASESOR DE TESIS**

---

**DR. JUAN BAUTISTA CALLER LUNA**

**JURADO EXAMINADOR**

---

**DR. WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES**  
**Presidente (a)**

---

**DRA. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**  
**Secretario (a)**

---

**DR. JUBENAL FERNANDEZ MEDINA**  
**Vocal**

## **DEDICATORIA**

A Dios Todopoderoso por permitirme llegar a esta etapa de mi vida, dándome fortaleza para lograr mis objetivos y a mi esposo por su apoyo incondicional.

A mis hijos Jocabeth Jiuliana, Adlaí De Jesús y Piero Abdías por ser los pilares más importantes, cuyo tiempo hemos tenido que sacrificar más de una vez para poder cumplir con mis objetivos profesionales.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios por haberme dado fuerzas para lograr este objetivo, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa que es y, lo justa que puede llegar a ser.

Gracias a mis hijos por ser el mejor regalo que he recibido de Dios, siendo mis mayores tesoros y la fuente de mi inspiración.

## RESUMEN

La presente investigación titulada se tiene a las indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018, en cuanto al método de estudio se considera que la investigación de tipo correlacional, debido que se analizaron los criterios jurídicos sobre la tipicidad de las faltas contempladas en la Ley N° 29944 y su reglamento, se tiene una muestra de las opiniones de los profesionales encuestados, para ello se tomaron dos cuestionarios respectivos.

Se obtuvo como resultado una sig. ( $.017$ ) encima del valor esperado por el cual se rechaza la hipótesis alterna y aceptamos la hipótesis nula, por la cual establecemos que no existe relación entre las indeterminaciones de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018. Se tiene una correlación de  $r = (.337)$  de grado bajo y positiva. Es decir que a mayor indeterminismo mayor será la afectación al derecho de defensa. Se llegaron a las conclusiones del estudio de que la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial tienen como indeterminaciones en su regulación del tipo disciplinario sancionador la tipificación abierta e indeterminada al sancionar el incumplimiento de principios, deberes y prohibiciones, en vez de tipificar específicamente la conducta prohibida, situación que afecta directamente al derecho de defensa del administrado, en virtud que el tipo disciplinario no solo sirve para sancionar sino también para que el imputado pueda ejercer su defensa, también la tipificación estricta de las conductas prohibidas motiva al funcionario a evitarlo.

**Palabras clave:** Tipo disciplinario, derecho de defensa, principio de legalidad.

## ABSTRACT

The present titled investigation is based on the indeterminacy of the disciplinary type sanctioning of Law N ° 29944, and its affectation to the right of defense of the administrator in the Caravelí Educational Management Unit, 2018, regarding the method of study the investigation is considered to be Correlational type, because it analyzes the legal criteria on the typicity of the offenses contemplated in Law N ° 29944 and its regulations, there is a sample of the opinions of the professionals surveyed, for this two respective questionnaires were taken.

It was obtained as a result a Sig. (. 017) is observed above the expected value for which the alternative hypothesis is rejected and we accept the Null Hypothesis, for which there is no relationship that exists between the indeterminate disciplinary sanctions of Law N 29944, and the impact on the right of defense of the administrator in the Caravelí Educational Management Unit, 2018. There is a correlation of  $r = (.337)$  of low and positive grade. In other words, the greater Indeterminism, the greater the impact on the right of defense. The conclusions of the study are reached that Law N ° 29944, Law of the Magisterial Reform have as an indeterminacy in its regulation of the disciplinary disciplinary type the open and indeterminate classification when sanctioning the breach of principles, duties and prohibitions, instead of Specify specifically the prohibited conduct, a situation that directly affects the right of defense of the administered, by virtue that the disciplinary type not only serves to sanction but also so that the accused can exercise his defense, also the strict classification of the prohibited conduct motivates the official To avoid it

**Keywords:** Disciplinary type, right of defense, principle of legality.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA .....	i
ASESOR DE TESIS.....	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE GRÁFICA.....	xii
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xiii
INTRODUCCIÓN .....	xiv
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>17</b>
1.1. Planteamiento de problema.....	17
1.2. Formulación del problema .....	19
1.2.1. Problema general .....	19
1.2.2. Problemas específicos .....	19
1.3. Justificación y aportes .....	20
1.3.1. Justificación teórica:.....	20
1.3.2. Justificación práctica: .....	20
1.3.3. Justificación académica .....	21
1.4. Objetivo de la investigación.....	21
1.4.1. Objetivo general .....	21
1.4.2. Objetivos específicos .....	21
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>22</b>
2.1. Antecedentes de la Investigación .....	22
2.1.1. Antecedentes nacionales .....	22
2.1.2. Antecedentes internacionales .....	25
2.2. Bases teóricas de las variables .....	30
2.2.1. El tipo disciplinario sancionador .....	30



2.2.2. El derecho de defensa .....	43
2.3. Definición de términos básicos .....	51
<b>III. MÉTODOS Y MATERIALES .....</b>	<b>54</b>
3.1. Hipótesis de la investigación .....	54
3.1.1. Hipótesis general .....	54
3.1.2. Hipótesis específicas .....	54
3.2. Variables de estudio .....	55
3.2.1. Definición conceptual .....	55
3.2.2. Definición operacional .....	58
3.3. Tipo y nivel de investigación.....	59
3.4. Diseño de la investigación .....	59
3.5. Población y muestra de estudio.....	60
3.5.1. Población .....	60
3.5.2. Muestra .....	60
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	61
3.6.1. Técnicas de recolección de datos .....	61
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	61
3.6.3. Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos .....	63
3.7. Métodos de análisis de datos .....	64
3.8. Aspectos éticos .....	64
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>65</b>
4.1. Resultados descriptivos .....	65
4.1.1. Índice de confiabilidad .....	68
4.1.2. Índice de validez.....	69
4.1.3. Índice de normalidad .....	72
4.2. Contrastación de hipótesis: .....	73
4.2.1. Prueba de la hipótesis general: .....	73
4.2.2. Hipótesis específicas:.....	74
4.3. Resultados de las preguntas del cuestionario .....	76
<b>V. DISCUSIÓN .....</b>	<b>96</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>98</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>100</b>

<b>ANEXOS .....</b>	<b>102</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	103
Anexo 2: Matriz de operacionalización .....	104
Anexo 3: Instrumento.....	106
Anexo 4: Validación de instrumentos.....	110
Anexo 5: Matriz de datos .....	131
Anexo 6: Proyecto de Ley .....	133
Anexo 7: Resultados de los tipos disciplinarios sancionadores de la Ley 29944.....	143

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Por nivel ocupacional.....	65
<b>Tabla 2:</b> Según sexo.....	66
<b>Tabla 3:</b> Según edades.....	67
<b>Tabla 4.</b> Res de procesamiento de casos.....	68
<b>Tabla 5.</b> Estadística de fiabilidad .....	68
<b>Tabla 6.</b> Resumen de procesamiento de datos.....	68
<b>Tabla 7.</b> Estadística de fiabilidad .....	69
<b>Tabla 8.</b> Prueba de validez V1 .....	69
<b>Tabla 9.</b> Prueba de validez V2.....	70
Tabla 10. Prueba de normalidad .....	72
<b>Tabla 11.</b> Prueba de hipótesis general .....	74
<b>Tabla 12.</b> Prueba de hipótesis específica 1 .....	75
<b>Tabla 13.</b> Prueba de hipótesis específica 2 .....	76

## ÍNDICE DE GRÁFICA

<b>Gráfico 1:</b> Matrícula de alumnos 2018 UGEL Caravelí .....	50
<b>Gráfico 2:</b> Matrícula por sexo 2018 .....	50
<b>Gráfico 3:</b> Por nivel ocupacional.....	65
<b>Gráfico 4:</b> Según sexo.....	66
<b>Gráfico 5:</b> Según edades.....	67
<b>Gráfico 6:</b> Pregunta 1 .....	77
<b>Gráfico 7:</b> Pregunta 2 .....	78
<b>Gráfico 8:</b> Pregunta 3 .....	80
<b>Gráfico 9:</b> Pregunta 4 .....	81
<b>Gráfico 10:</b> Pregunta 5 .....	82
<b>Gráfico 11:</b> Pregunta 6 .....	85
<b>Gráfico 12:</b> Pregunta 7 .....	86
<b>Gráfico 13:</b> Pregunta 8 .....	87
<b>Gráfico 14:</b> Pregunta 9 .....	88
<b>Gráfico 15:</b> Pregunta 10 .....	90
<b>Gráfico 16:</b> Pregunta 11 .....	92
<b>Gráfico 17:</b> Pregunta 12 .....	93
<b>Gráfico 18:</b> Pregunta 13 .....	94
<b>Gráfico 19:</b> Pregunta 14 .....	95

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Por nivel ocupacional .....	65
Figura 2: Por sexo .....	66
Figura 3: Por edades .....	67

## INTRODUCCIÓN

El estudio tuvo como propósito analizar las indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley 29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018; la investigación se justifica en el aspecto social, en razón que los docentes de nuestro país forman parte de un sector de profesionales que tienen trascendental importancia para la formación de nuestros escolares que son los futuros ciudadanos, un régimen disciplinario indeterminado como el actual afecta a los 523,304 profesores, los cuales son afectados sus derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, a la imputación concreta y en especial a su derecho de defensa; en cuanto al aspecto legal, consideramos que las normas deben estar debidamente redactadas y contener todos los presupuestos para su eficiencia más aun tratándose de normas sancionadoras; además se justifica académicamente en la necesidad de los conocimientos especializados que permita realizar una crítica constructiva a cada uno de los tipos disciplinarios y su propuesta de solución.

La investigación tiene como objetivo principal establecer las indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y su incidencia en el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018 y como hipótesis principal considera que es posible que el tipo disciplinario sancionador de la Ley 29944, sean tipos sancionadores que no se encuentren debidamente establecidos con las propiedades o requisitos que requieran un tipo sancionador, sino que se encuentren redactados en forma genérica e indeterminada, situación que afectaría el principio de ley escrita, estricta y previa, situación que incidiría en el derecho de defensa del administrado quien quedaría al arbitrio del órgano sancionador no encontrando sustento en la ley para el ejercicio de su defensa en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018; es por ello, que el estudio ha tenido en cuenta antecedentes de investigaciones nacionales e internacionales, las cuales nos proporcionaran resultados y conclusiones que permitirán y facilitarán llevar adelante la presente investigación; como investigaciones nacionales tenemos la tesis de grado sobre:

“El proceso sancionador y su relación en el desempeño docente, en La Oroya 2017”, tesis elaborada por Zevallos (2018), para la Universidad de Huánuco, Perú, la investigación considera que el desempeño docente viene teniendo modificaciones en su régimen disciplinario como la Reforma Magisterial regulada mediante la Ley N° 29944 que regula los tipos disciplinarios reguladores mediante los cuales los docentes serán objeto de sanción, en ese sentido se considera la existencia de una correlación entre la sanción y el desempeño profesional del docente; asimismo se ha tenido en cuenta la tesis sobre “La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco – 2015”, elaborado por Mejia (2017) por la Universidad de Huánuco, Perú, la investigación trata sobre las consecuencias del procedimiento sancionador y la vulneración de los derechos fundamentales de los administrados, para lo cual, ante la problemática, las entidades públicas no han pretendido otorgarle al administrado la seguridad y previsibilidad jurídica con lo cual se ha vulnerado sus derechos fundamentales. Y como investigaciones internacionales tenemos la tesis doctoral sobre “Procedimiento sancionador de las administraciones independientes de carácter financiero: especial referencia a la CNMV”, tesis elaborada por Recoder (2015) para la Universidad Complutense de Madrid, España, la investigación resalta la importancia del procedimiento administrativo sancionador como medio eficiente para mantener una regulación adecuada y eficiente en un sector tan importante como es el sector financiero que es sumamente volátil y donde las políticas intervencionistas han repercutido negativamente en su desarrollo; asimismo se ha tenido en cuenta la tesis sobre “El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal”, tesis elaborada por Cordero (2012) para la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, la investigación plantea la idea que a lo largo de los años se ha creado una problemática, a raíz que no se distingue las diferencias entre la pena penal, la administrativa y la disciplinaria, lo que ha originado graves consecuencias, tanto en la práctica como en lo teórico, por lo que no se ha llegado a explicar su naturaleza jurídica y sus fundamentos constitucionales que expliquen el poder de la Administración Pública, de esta manera la investigación analizará las sanciones administrativas, con el objetivo de conectar el derecho penal y el derecho administrativo, ya que la respuesta que reciba en el ordenamiento penal guarda relación con el ordenamiento jurídico-administrativo; de igual modo.

La metodología que ha empleado es el método mixto, ya que se ha aplicado la hermenéutica que implica los métodos interpretativos que son el método gramatical, el método histórico, el método sistemático y el método finalista o metodológico; por otra parte, se ha llegado a la conclusión que la ley N° 29944, Ley de la Reforma Educativa, tienen como indeterminaciones en su regulación del tipo disciplinario sancionador la tipificación abierta e indeterminada al sancionar el incumplimiento de principios, deberes y prohibiciones, en vez de tipificar específicamente la conducta prohibida, situación que afecta directamente al derecho de defensa del administrado, en virtud que el tipo disciplinario no solo sirve para sancionar sino también para que el imputado pueda ejercer su defensa, así mismo la tipificación estricta de las conductas prohibidas motiva a que el funcionario las evite; por ello que se recomienda modificar la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial incorporando como anexo de dicha ley la tabla de sanciones que contiene el supuesto de hecho constitutivo de falta administrativo disciplinario y las sanciones que les corresponde y que se adjunta como anexo 4 de la presente investigación.

Por otro lado, la estructura de la investigación, se desarrolla en siete capítulos que son los siguientes: en el capítulo I, se desarrolla el planteamiento del problema, donde se establece la formulación del problema, la justificación y aportes, y los objetivos de la investigación; en el capítulo II se desarrolla el marco teórico, donde se establece los antecedentes de la investigación, las bases teóricas de las variables, y la definición de términos básicos; en el capítulo III se desarrolla métodos y materiales, donde se establece la hipótesis de la investigación, las variables de estudio, el tipo y nivel de la investigación, el diseño de la investigación, la población, muestra y muestreo, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, los métodos de análisis de datos y los aspectos éticos; en el capítulo IV se desarrolla los resultados; en el capítulo V se desarrolla la discusión, donde se establece la discusión de los tipos disciplinarios sancionadores de la ley 29944, la discusión de las preguntas del cuestionario, y la discusión de las resoluciones de sanción; en el capítulo VI se desarrolla las conclusiones; y por último en el capítulo VII se desarrolla las recomendaciones.



## **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Planteamiento de problema**

La investigación plantea el problema de la indeterminación del tipo sancionador de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial y su afectación al derecho de defensa del administrado, así, se considera que las sanciones administrativas disciplinarias deben tener las garantías de un debido proceso, para ello es necesario que el tipo sancionador se encuentre debidamente determinado a efectos que sirva no solo al órgano sancionador, sino también para que sirva al administrado a efectos que pueda plantear su defensa. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el expediente N.º2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (EXP. N.º 00197-2010-PA/TC)

En efecto, sin un conocimiento claro del motivo de la sanción, del alcance de la sanción que estrictamente le corresponde, el administrado no podría ejercer eficientemente su defensa, al respecto la Ley N°29944 en su capítulo ix y artículos 43° al 52° tipifica las sanciones y regula el procedimiento sancionador para las faltas cometidas por los docentes, como se puede apreciar el tipo sancionador de la Ley 29944 no tiene un catálogo estricto del tipo sancionador tal como lo establece el tribunal constitucional, sino es un tipo abierto que deja al criterio y arbitrariedad del órgano sancionador, así se tiene: “los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones”, el tipo sancionador no indica a que principios se refiere tampoco a que obligaciones o que

prohibiciones, situación que deja a la arbitrariedad del órgano sancionador que puede llegar a excesos en la sanción.

En cuanto al artículo 44° de la indicada ley, indica:

#### **Artículo 44°.- Medidas preventivas**

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la unidad de gestión educativa local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

Dicho artículo establece que el director de la institución educativa separa preventivamente al docente cuando incurre en alguna de las situaciones que establece el artículo 44°, sin embargo, no indica que se deba escuchar previamente los descargos que realice el docente investigado, el artículo viola el derecho fundamental de ser oído por la autoridad cuando se le imputa alguna falta en su contra, de esta manera artículo 8.1 del pacto interamericano de derechos humanos – pacto de San José de Costa Rica, establece el derecho fundamental a ser oído cuando la persona es objeto de imputación de una conducta objeto de sanción. Por otro lado, el artículo 45° de la indicada ley establece:

#### **Artículo 45°.- Calificación y gravedad de la falta**

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Como se puede apreciar el artículo deja al criterio del órgano sancionador la calificación de la gravedad de la falta, esto sin tener parámetros que puedan

indicar como leve, grave o muy grave, al respecto el tribunal constitucional en su sentencia Exp. N.º 2192-2004-AA /TC, ha establecido: “*el poder público está sometido al derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad (...)*”, como se puede apreciar las conductas de los funcionarios deben estar estrictamente determinadas, más aún cuando se trata de sanciones que afectan los derechos fundamentales del administrado. Conforme al análisis de los artículos de la Ley 29944 que se ha realizado, se puede apreciar indeterminaciones que afectan los derechos de los administrados, por ello el desarrollo de la tesis analizará en mayor profundidad y en forma más extensiva los artículos de todo el capítulo que consideramos tienen indeterminaciones que requerirán una modificación legislativa a efectos de hacerlas acorde a los derechos fundamentales, a la constitución y a los tratados de derechos humanos suscritos por nuestro país.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

- ¿Cuál es la relación entre las indeterminaciones de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018?

### **1.2.2. Problemas específicos**

**PE 01** ¿Cómo se relaciona la afectación del derecho de defensa y la dimensión deficiente imputación concreta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018?

**PE 02** ¿Cómo se explica la afectación del derecho de defensa y la dimensión vulneración de la ley estricta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018?

### **1.3. Justificación y aportes**

#### **1.3.1. Justificación teórica:**

El estudio se justifica en el aspecto teórico, en razón que los docentes de nuestro país, forman parte de un sector de profesionales que tienen trascendental importancia para la formación de nuestros escolares que son los futuros ciudadanos, un régimen disciplinario indeterminado como el actual afecta a los 523,304 profesores que verían afectados sus derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, a la imputación concreta y en especial verían afectados su derecho a la defensa. La labor del docente es la fuente principal de sus ingresos de los profesores, de tal manera que una sanción de suspensión o una sanción de despido les afectaría gravemente no solo a su persona, sino en especial a la familia y a quienes dependan del ingreso que se obtiene por la labor docente, pues la indeterminación que tiene la Ley 29944 puede dar lugar a arbitrariedades y sanciones injustas.

#### **1.3.2. Justificación práctica:**

Consideramos que las normas deben estar debidamente redactadas y contener todos los presupuestos para su eficiencia más aun tratándose de normas sancionadoras. Los tipos disciplinarios de la Ley 29944 son tipos indeterminados que afecta el derecho de defensa de los administrados a la vez que su indeterminación propugna la arbitrariedad de los órganos sancionadores. En una exploración inicial del tema, se puede apreciar que los artículos que regulan las sanciones a los docentes no establecen en forma clara y concreta cual es la conducta que se debe de imputar a título de falta, tampoco se indica en forma precisa los presupuestos para considerar una falta como leve, grave o muy grave, como tampoco establece el derecho del administrado a ser oído, entre otras indeterminaciones que requieren de un estudio minucioso y de una propuesta de modificación legislativa que la investigadora realizará en el desarrollo de la tesis.

### **1.3.3. Justificación académica**

El estudio se justifica académicamente por la necesidad de los conocimientos especializados que permita realizar la interpretación dogmática de los tipos disciplinarios que permitan realizar una crítica constructiva a cada uno de los tipos disciplinarios y su propuesta de solución, considerando que el sector educación agrupa a los docentes que se ven perjudicados por una ley cuyas indeterminaciones promueve la arbitrariedad de los órganos sancionadores y una afectación al derecho de defensa. Consideramos que el aporte del presente estudio también se evidenciará en un proyecto de reforma legislativa que la investigadora promoverá por intermedio de los legisladores de la región Arequipa.

## **1.4. Objetivo de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo general**

- Establecer la relación entre la indeterminación de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

**OE 01** Determinar la relación entre la afectación del derecho de defensa y la dimensión deficiente imputación concreta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018

**OE 02** Determinar la relación entre la afectación del derecho de defensa y la dimensión vulneración de la ley estricta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

A continuación, se desarrollan los antecedentes nacionales e internacionales de la investigación:

#### **2.1.1. Antecedentes nacionales**

Tesis elaborada por Zevallos (2018) “El proceso sancionador y su relación en el desempeño docente, en La Oroya 2017”, en la Universidad de Huánuco, Perú. La investigación consideró la existencia relacional entre el proceso sancionador con el desempeño docente considerando como objetivo de investigación determinar la relación de procedimiento sancionador con el desempeño docente aplicando para ello el método descriptivo y un diseño no experimental, de esta manera considera que el desempeño docente viene teniendo modificaciones en su régimen disciplinario como la Reforma Magisterial regulada mediante la Ley N° 29944 que regula los tipos disciplinarios reguladores mediante los cuales los docentes serán objeto de sanción, en ese sentido se considera la existencia de una correlación entre la sanción y el desempeño profesional del docente. La investigación también considera que a pesar de las modificaciones legislativas a los procedimientos disciplinarios, estas siguen cargadas de procedimientos burocráticos que resultan ineficientes a la sanción que debería ser la base para un efectivo servicio educativo, de esta manera la investigación concluye con la existencia de una relación entre el proceso administrativo sancionador con el desempeño docente, una segunda conclusión considera que el bajo rendimiento en el desempeño se relaciona con un deficiente proceso sancionador, así la hipótesis planteada resulta aprobada, pues esta consideraba que el procedimiento sancionador tiene una relación perjudicial en la labor del docente en La Oroya 2017.

García (2017) estudio que se titula: “Principios delimitadores de la potestad sancionadora y su aplicación en los procesos administrativos disciplinarios en la UGEL de coronel portillo 2016”, en la Universidad Privada de Pucallpa. El estudio se centra sobre la tarea de determinar si los principios delimitadores de la

potestad sancionadora impiden la aplicación de las sanciones en los procesos disciplinarios contra los docentes de la UGEL de Coronel Portillo, teniendo como referencia la normativa del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PC, el cual regula en la actualidad al régimen de los trabajadores administrativos de la UGEL-CP, debido a las muchas modificaciones que ha sufrido la ley del profesorado se debe exigir una regulación especial para los docentes, pues no se ha tenido un régimen disciplinario único en donde se incluya los principios que debe gobernar la potestad disciplinaria en los docentes, más aun cuando la brecha de la interdicción de la arbitrariedad es ancha, lo que le permite al administrador justificar sus arbitrariedades. Es por eso que se utilizó la encuesta dando como resultado que el mayor porcentaje de encuestados refiere que los principios delimitadores no impiden que las sanciones aplicadas no sean arbitrarias. El aporte de la investigación es que se puede mejorar la calidad de las funciones que ejercen los funcionarios públicos y los operadores jurídicos con la finalidad de garantizar un adecuado ejercicio de la potestad sancionadora en el área de educación respetando los principios y garantías procesales. Como conclusiones de la investigación se tienen las siguientes: Como primera conclusión, considera que los principios de la potestad sancionadora establecidas en la Ley 27444, son principios especiales, para procesar y sancionar la infracción de los administrados que desarrollan diferentes actividades y no sirve al propósito de procesar y sancionar faltas de los administrados que prestan servicios en las instituciones públicas. Como segunda conclusión, el proceso administrativo sancionador es un proceso que se inicia con el proceso inspectivo con el cual se verifica el incumplimiento de las normas que regulan las actividades de los administrados en las instituciones públicas, a dicha infracción se aplica una sanción, de multa, clausura temporal, clausura definitiva, demolición etc. Como tercera conclusión, en forma efectiva los principios de la potestad sancionadora establecidas en la ley 27444, no impiden la aplicación de sanciones arbitrarias en los procesos disciplinarios contra los docentes de la UGEL de CP en el año 2016. Como cuarta conclusión, las normas y directivas que regulan el régimen disciplinario en el sector educación en la ley de la reforma magisterial, no se encuentran regulados en esta ley. Como quinta conclusión, en el Perú todas las instituciones cuentan con principios propios para cada sector como, por ejemplo,

los trabajadores sujetos a la Ley servir, entre otras, sin embargo, el sector educación se sirve en aplicación supletoria de otros principios.

Del mismo modo, Tejada (2018) en su estudio: “El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017”, en la Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. El estudio trata sobre los procedimientos administrativos los cuales están regidos por un sistema de reglas, con el fin de establecer eficiencia, responsabilidad y coherencia en cada actividad que pueda darse en la administración de una entidad pública; dichos procedimientos buscan que tanto funcionarios como ciudadanos realicen de manera justa y coherente acciones que garanticen la aplicación de las reglas. En cuanto a la investigación que antecede, en los procedimientos administrativos municipales, se destacan sanciones, las cuales se dan cuando la comunidad ejerce faltas en contra de normas u ordenanzas emitidas por el municipio, es por ello que, al momento de ejercer dichas sanciones, se ha visto vulnerado los derechos de los ciudadanos, en tal sentido, los fiscalizadores encargados tienen la obligación de actuar conforme a ley, ejerciendo su autoridad, pero sin abusar de dicha función. El estudio considera que, en la actualidad muchos fiscalizadores y personal administrativo de la Gerencia de Fiscalización de los municipios, no han actuar de acuerdo a ley al imponer sanciones administrativas, imponiendo sanciones a terceros, vulnerando el principio de causalidad, ya que la mayoría de personal no está capacitado, ni preparado para realizar dicha función, lo cual ha originado que tengan denuncias por corrupción.

Mejía (2017), informa en su investigación que “La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco - 2015”, en la Universidad de Huánuco, Perú. El estudio trata sobre las consecuencias del procedimiento sancionador y la vulneración de los derechos fundamentales de los administrados, para lo cual, ante la problemática, las entidades públicas no han pretendido otorgarle al administrado la seguridad y previsibilidad jurídica con lo cual se ha vulnerado sus derechos fundamentales. Si bien la ley establece parámetros para que la entidad pueda



sancionar de manera democrática, no existe un control preventivo con lo cual pueda disciplinarse; es por ello que, el órgano sancionador de la entidad pública debe iniciar un procedimiento especial contra el administrado, con el fin de que el administrado pueda contar con las garantías necesarias para su defensa, es allí donde entra a regir los derechos fundamentales del administrado, los cuales deben de ser respetados al momento de sancionar. Es así que el presente estudio busca la protección de los derechos e intereses de los administrados y por ende se cumpla con las formalidades legales en el procedimiento, para ello se ha llegado a la conclusión que muchos de los procedimientos administrativos sancionadores, incumplen normas que regulan el debido proceso, y por ende se vulneran los derechos fundamentales del administrado imponiéndose sanciones arbitrarias y a su vez transgrediendo sus garantías procesales.

### **2.1.2. Antecedentes internacionales**

Así tenemos que, Recoder (2015) en la tesis: "Procedimiento sancionador de las administraciones independientes de carácter financiero: especial referencia a la CNMV", en la Universidad Complutense de Madrid. La tesis considera que los mercados financieros pasan por un auge económico y expansivo de sus operaciones, pues es un mundo globalizado las fronteras comerciales en Europa se encuentran bastante interrelacionadas favoreciendo las inversiones por medio de la solidez de los mercados financieros, en ese contexto se considera que el procedimiento sancionador tiene trascendental importancia como medio regulador de las faltas que los administradores y las entidades podrían ocasionar en el ejercicio de sus operaciones, el estudio resalta la importancia del procedimiento administrativo sancionador como medio eficiente para mantener una regulación adecuada y eficiente en un sector tan importante como es el sector financiero que es sumamente volátil y donde las políticas intervencionistas han repercutido negativamente en su desarrollo. Como conclusiones de la investigación se tiene la necesidad de separar los procedimientos de intrusión y resolución, así como buscar alternativas que favorezcan la imparcialidad del juzgador, el investigador considera una deficiente normativa que regula el procedimiento administrativo sancionador, pero considera que tanto la jurisprudencia nacional como europea no ha desarrollado una jurisprudencia vinculada al procedimiento administrativo

sancionador sino que se toma los principios y garantías de proceso penal, pero no propiamente del derecho administrativo sancionador.

Así tenemos a Cordero (2012) en su investigación: “El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal”, en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. La investigación tiene por objeto analizar el problema existente entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, haciendo referencia a los conceptos del delito penal y de las infracciones administrativa. Además, se analizaron la doctrina y jurisprudencia chilena con otras legislaciones. El estudio planteó la idea que a lo largo de los años se ha creado una problemática a raíz que no se distingue las diferencias entre la pena penal, la administrativa y la disciplinaria lo que origina graves consecuencias tanto en la práctica como en lo teórico, ya que no se ha llegado a explicar su naturaleza jurídica y sus fundamentos constitucionales que expliquen el poder de la Administración Pública. El aporte de la investigación es establecer desde el punto de vista dogmático la naturaleza, sentido y fundamentos de las sanciones administrativas en el derecho chileno, sin dejar de lado la potestad punitiva del Estado que se establece en el derecho penal. De esta manera, el estudio analizará las sanciones administrativas con el objetivo de conectar el derecho penal y el derecho administrativo, ya que la respuesta que reciba en el ordenamiento penal guarda relación con el ordenamiento jurídico-administrativo. Por otro lado, se evidencia una influencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del derecho español, y desarrollar un planteamiento de cómo se estructura la política represiva en el derecho chileno y las bases que permitan ubicar a las sanciones administrativas dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Como conclusiones de la investigación se tiene las siguientes: Como primera conclusión, las infracciones administrativas y su relación con el Derecho penal, generan discusión en cuanto a su naturaleza y elementos que permitan distinguirlos de los delitos, acrecentando más el problema está la reserva de la competencia de los tribunales de justicia que tienen de acuerdos sus principios, generando una limitación hacia los derechos fundamentales de los particulares. Como segunda conclusión, del análisis realizado se comprueba que no existe una diferencia clara entre las sanciones penales y las sanciones

administrativas, ya que ambos son considerados herramientas que protegen y resguardan los derechos constitucionales de los particulares. Como tercera conclusión, el derecho penal y el derecho administrativo guardan relación debido a que son espacios de actuación coordinada dentro del sistema legal que tiene el Estado para cumplir su función constitucional, existe un momento en que es propio del derecho penal en donde la Administración no puede intervenir, pero también existe otro momento en donde el actuar de la Administración no asegura la eficiente intervención del Estado, sino que requiere la intervención del poder judicial a través sanciones de la mayor gravedad. Como cuarta conclusión, no existen delitos ni infracciones administrativas por naturaleza que contengan un objetivo exclusivo, ya que ambos son instrumentos que tiene el Estado para reprimir las conductas que van contra el ordenamiento legal, estando sujetos a principios constitucionales, en donde intervienen generalmente el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad.

González (2010), reporta que “La potestad disciplinaria de la administración en la aplicación del régimen disciplinario de la guardia”, en la Universidad Complutense de Madrid, España. La investigación se centra en el régimen disciplinario de la guardia civil en relación con la potestad sancionadora, es por ello que en el ordenamiento jurídico español se establece que el cuerpo de la Guardia Civil es un instituto armado de naturaleza militar integrado por las fuerzas armadas españolas, que son el ejército de tierra, la armada y el ejército del aire, además de la existencia de institutos armados y demás cuerpos sometidos a disciplina militar. Es así que, la guardia civil se encuentra sujeto al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, establecidas en el artículo 4.3 de la Ley 17/1989, en ese sentido, sus funciones son únicamente de carácter policial y tiene como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades garantizando la seguridad ciudadana. La especial relación de sujeción de los miembros de la Guardia Civil al Derecho Militar conlleva innumerables especialidades con respecto al régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, es por ello que la Constitución española en su artículo 25 consagra el principio de legalidad penal, amparando expresamente en dicho precepto la “infracción

administrativa” y por tanto la potestad sancionadora de la Administración que queda sometida y limitada por este principio constitucional, garante de nuestro estado de derecho. Debido a ello se crea el régimen disciplinario de la guardia civil con el objeto de garantizar la observancia de la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Reales Ordenanzas y demás normas que rigen esta Institución, así como el cumplimiento de las órdenes, conforme al carácter del Instituto Armado, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda. Como conclusiones de la investigación se tienen las siguientes: Como primera conclusión, los cuerpos de policía que componen las fuerzas y los cuerpos de seguridad, tienen características intrínsecas comunes y de la misma naturaleza, aunque su entroncamiento de origen, sea distinto, diferente y diferenciador. Como segunda conclusión, su carácter de administración especializada establece unas características diferentes al régimen del resto de los Funcionarios Públicos, muy particularmente en materia disciplinaria que, para sus miembros, atendiendo a sus propias funciones, encomendadas por expreso mandato constitucional en virtud de su artículo 104.1CE. Como tercera conclusión, es necesario disponer de un régimen disciplinario propio para garantizar la protección de posibles vulneraciones a los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente en su aplicación respetando los principios y valores establecidos. Como cuarta conclusión, la diferencia entre el régimen disciplinario de los guardias civiles del resto de los cuerpos de policía, es la aplicación de la pena de privación de libertad impuesta por la Administración en su función y en la aplicación de su potestad sancionadora.

Escobar y Mejía (2013) en el estudio: “Régimen disciplinario docente aplicado en la educación pública costarricense”, en la Universidad de Costa Rica. La investigación se centra en la inexistencia de información para el régimen disciplinario del docente en la educación costarricense. En el caso de los docentes de la educación pública costarricense, las normas sustantivas y de carácter sancionatorio se encuentran señaladas y distribuidas en diferentes documentos legales, tales como el Estatuto de Servicio Civil, la Ley de Carrera Docente, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código de Trabajo, entre otras. El problema se

basa en la necesidad de determinar si hay un cumplimiento disciplinario de los principios procesales y normas de aplicación y si se cumplen las instancias del régimen disciplinario del docente público. Su objetivo general de la presente tesis es la necesidad de establecer un régimen disciplinario mediante análisis doctrinarios y jurisprudenciales, para determinar el cumplimiento pleno de los principios procesales. Como conclusiones se tiene las siguientes: Como primera conclusión los encargados de atender y ejecutar los regímenes disciplinarios del docente es el Ministerio de Educación de Educación Pública, en la dirección de Recursos Humanos y a los respectivos directores de la institución. Como segunda conclusión, las faltas leves son sancionadas con amonestación oral y escrita por el director del centro educativo y por la Dirección de Recursos Humanos. Y por tercera conclusión, se tiene que el régimen disciplinario está formado por los principios procesales de derecho, normas y doctrinas frente a las faltas, sanciones. Los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores de la carrera docente, cuyo incumplimiento determinan las faltas, son de un contenido especial.

Gohurdett y Robles (2013) elaboraron la investigación: “El principio de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador”, en la Universidad de Chile, Santiago, Chile. La presente investigación nos habla sobre la situación actual del procedimiento sancionatorio, en la cual se debe resaltar el principio de inocencia, ya que mientras no exista una sentencia firme, al imputado se le debe tratar como inocente; es muy importante tener presente dicho principio ya que en la actualidad muchos de los procedimientos sancionadores han ido continuamente vulnerando los derechos fundamentales de los administrados, y uno de ellos ha sido el principio de inocencia. Con lo cual se ha llegado a la conclusión que mientras no exista certeza que el administrado haya cometido una infracción se le debe considerar como inocente y así se evitaría la vulneración de un derecho fundamental, actualmente dicho principio no ha sido considerado dentro del estatuto administrativo de Chile, por lo cual al no haber los principios generales del *ius puniendi* dentro del derecho administrativo, se debe tomar como base los del derecho penal, ya que ambos tienen la finalidad de sancionar, lo cuales serían de

gran utilidad al momento de iniciar con un procedimiento administrativo sancionador.

## **2.2. Bases teóricas de las variables**

### **2.2.1. El tipo disciplinario sancionador**

Se denomina tipo disciplinario sancionador a la descripción de la conducta considerada como falta, al respecto Lizárraga (2013) indica: “Se considera falta a toda acción u omisión voluntaria o no que se encuentra establecida en la norma legal, el tipo sancionador” (p.26), así el tipo disciplinario tiene dos partes principales por un lado se tiene el supuesto de hecho que es la descripción de la conducta constitutiva de la falta y por otro lado se tiene la consecuencia o la sanción que se corresponde con el supuesto de hecho.

El tipo disciplinario sancionador se fundamenta en el principio de legalidad por el cual requiere ser establecida en la norma legal para que sea considerado como sanción, el órgano sancionador no puede inventarse algún supuesto de hecho y sancionar por ello, sino es la legalidad de la norma que en forma escrita, previa y estricta se considera como el tipo sancionador, en ese sentido es la ley la única fuente de sanciones, en la ley 29944 la conducta considerada como falta no se encuentra establecida en forma determinada, sino en forma genérica, se establece por ejemplo como causal de sanción el incumplimiento de los principios y deberes establecidos en la ley.

#### **2.2.1.1. El derecho administrativo disciplinario**

El derecho administrativo disciplinario es una rama del derecho administrativo sancionador general, que a su vez deriva del derecho administrativo, el derecho administrativo disciplinario estudia las sanciones y el procedimiento sancionador en contra de los funcionarios públicos, establece las sanciones y el procedimiento que se debe seguir para sancionar a un funcionario, debemos tener presente que en la actualidad no se tiene una diferencia explícita entre funcionario y servidor público, debemos señalar que el artículo 425° del Código Penal tiene un concepto amplio de funcionarios y servidores públicos que establece que son funcionarios públicos los siguientes trabajadores.

- a. Los trabajadores que se encuentran dentro de la carrera administrativa establecida en la ley laboral.
- b. Todos los trabajadores que se encuentran en cargos políticos, elegido por voto popular.
- c. Los trabajadores que prestan sus servicios en las entidades del estado o en empresas de economía mixta.
- d. Los trabajadores que cumplen la función de administrador y depositario de bienes.
- e. Los trabajadores que prestan servicios en la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas
- f. Los trabajadores que son elegidos para desempeñar funciones para el estado.
- g. Otras indicadas en la ley.

Como se puede apreciar el término funcionario o servidor público resulta bastante amplio e incluye a todos los trabajadores al servicio del estado, en ese sentido el derecho administrativo disciplinario estudiaría las sanciones que se aplican a los trabajadores antes indicados, al respecto Mory (2013) indica “el proceso administrativo disciplinario tiene relación directa con la conducta humana frente a determinado patrón de comportamiento exigido por el Estado, cuyo incumpliendo puede generar sanciones contra el obligado o infractor” (p.108), así, el procedimiento administrativo disciplinario corresponde al derecho público y se relaciona con los derechos fundamentales del funcionario público debido a que la sanción no solo implica un castigo en retribución a la conducta sancionable, sino también implica la pérdida de su empleo laboral y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

El derecho administrativo disciplinario se encuentra fragmentado con relación a los valores y bienes jurídicos que cada entidad u organismo público busca proteger, así, por ejemplo en el sector educación tendrá una mayor protección a la conducta del docente, los valores educativos, valores como la educación, la disciplina, la puntualidad, etc., en el sector salud los valores protegidos serán la higiene, el evitar las negligencias, el uso de protocolos médicos, etc., al respecto Lizárraga (2013) indica “el derecho disciplinario en la

administración pública no se encuentra unificado por lo que es necesario pensar en la aprobación de un código disciplinario el cual debe regular las líneas maestras del derecho disciplinario en el Perú”.(p.19), al respecto, estamos de acuerdo en un código disciplinario que regula las líneas maestras pero no el tipo disciplinario específico, debido a que esto varía conforme a los valores y principios que busca preminentemente proteger cada entidad pública.

#### ***2.2.1.2. Diferencias del derecho administrativo sancionador con el derecho administrativo disciplinario.***

La diferencia que existe entre el derecho administrativo sancionador con el derecho administrativo disciplinario es un tipo de diferencia de género a especie, donde el derecho administrativo sancionador es el género y el derecho administrativo disciplinario deviene en una especie de este, debido a que el derecho administrativo sancionador es una regulación genérica de las sanciones que pueden imponerse a funcionarios o no funcionarios por parte de las entidades públicas, en cambio el derecho administrativo disciplinario estudia solamente las sanciones que pueden ser impuestas a funcionarios públicos, debemos señalar que el derecho administrativo disciplinario se relaciona con la sujeción especial de la sanción y el derecho administrativo sancionador con la sujeción general, de esta manera se considera que no es igual sancionar a un funcionario público que tiene la obligación de conducirse conforme a las normas administrativas laborales que sancionar a un administrado por algún tipo de infracción meramente administrativa.

#### ***2.2.1.3. Las relaciones de sujeción general***

Es un tipo de relación entre la administración y el administrado en forma genérica, es decir se da una relación con un administrado particular, en este caso el administrado no pertenece a la administración como ocurre en las relaciones de especial sujeción, sino el administrado es ajeno a la administración, que, por motivos económicos, comerciales, etc. realizan un trámite o se encuentra dentro del marco de fiscalización o control por alguna de las entidades de la administración pública.



#### **2.2.1.4. Las relaciones de sujeción especial**

Se considera la existencia de relaciones de sujeción especial a la relación que existe entre el administrado con la administración en el marco de una relación de dependencia laboral administrativa, al respecto Marina (2006) indica:

Partiendo de que no existe una relación de sujeción especial si no varias relaciones de sujeción especial, no es difícil admitir que hay conceptos en que, dada la indeterminación de la situación de hecho a la que se confieren, no pueden ser definidos; cualquier definición de la relación de especial sujeción será siempre insuficiente y, por tanto, inútil (p.73)

En efecto resulta difícil establecer un concepto único sobre la relación de sujeción especial, sin embargo, podemos establecer sus características generales que la diferencian de la sujeción de relación general, podemos señalar que se trata de una relación administrativa laboral, donde el administrado es un funcionario que representa el *ius imperium* del Estado y por tanto no es igual a la falta que comete un administrado que es ajeno a la administración pública, al respecto Marina (2006) indica “la existencia de potestades domésticas de la administración, a la dependencia, el contacto próximo o la inserción del sujeto en la organización administrativa tomando siempre como punto de referencia la necesidad de atender a determinados fines (...)” (p.74), del concepto anterior estamos de acuerdo en que la relaciones de sujeción especial son relaciones internas o como lo llamaría la autora y que se trata de relaciones domésticas.

Se considera que la integración del funcionario público a la entidad pública hace que se encuentre inmerso en una organización administrativa, donde se tiene una relación más intensa con la administración que la relación existente entre la administración y el resto de ciudadanos, esto se debe, además, porque el administrado es un funcionario público que no solo es un dependiente laboral de la administración pública, si no también que la representa, al respecto Marina (2006) indica:

Por su inclusión como parte integrante de la organización administrativa o por razón de la especial relevancia que para el interés público tiene el fin

de esta, se encuentra en una situación de sometimiento distinta y más intensa del común de los ciudadanos (p.76)

Podemos establecer que la relación de sujeción especial tiene lugar cuando el administrado se encuentra formando parte de una organización y es la propia organización la que en sus relaciones internas ejerce su potestad sancionadora, en ese sentido el administrado al ingresar a la organización demostrando las capacidades y aptitudes necesarias para ejercer la función en el puesto laboral asignado, el fundamento constitucional de las relaciones de sujeción especial donde se establece el orden jerárquico del Estado (Artículo 39° Constitución Política del Perú), se divide en el siguiente orden:

- El Presidente de la República
- Los Ministros
- Los Miembros del Tribunal Constitucional y Consejo de la Magistratura
- Los Magistrados Supremos
- El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo
- Alcaldes

El fundamento constitucional establece que todos los funcionarios públicos están al servicio de la nación, es decir, representa al estado peruano, de esta manera la función más alta la ejerce el Presidente de la República donde se tiene a una organización por sectores, entidades y jerarquías, pero con un solo fin que es el servicio a la nación o llamado también el servicio público.

#### ***2.2.1.5. El principio de legalidad***

El principio de legalidad es un principio y un derecho a su vez reconocido en el artículo .9° de la Convención Americana Derecho Humanos que establece el derecho de toda persona a no ser sancionado por un delito o falta que no esté previamente tipificado en la ley. El principio de legalidad es una garantía para que todo ciudadano sea sancionado solamente por un hecho considerado como falta o delito establecida en la ley conforme a las garantías que corresponde a un estado democrático, así, el principio de legalidad es el primer principio de donde devienen las demás garantías que hacen posible la correcta administración de

justicia, en ese sentido en la sentencia 00156-2012-PHC/TC, Lima, el principio de legalidad es una garantía al debido proceso, por ello se debe tener en cuenta que no cualquier acción u omisión pueda establecerse como delictiva y por ende condenable; y muchos menos se debe imponer una pena grave o leve sin las debidas investigaciones que pudiese establecer si se le debe imponer dicha pena.

El principio de legalidad limita la discrecionalidad de las agencias represoras, establece los límites de lo prohibido, la administración de justicia en todos sus niveles están obligadas a cumplir la ley, así el imputado utiliza como herramienta de defensa el tipo sancionador que puede ser de orden penal o administrativo disciplinario, al respecto Zaffaroni (2009) indica: “los jueces no tienen otro recurso que imponer las penas tal como son y no como deben ser, porque así no son” (p.20), la ley sancionadora es el poder manifiesto y expícito, no solo sirve para sancionar, si no también lleva implícito el límite de la sanción, si bien la ley requiere de interpretarse, sin embargo la ley sancionadora debe ser lo suficientemente explícita y entendible por todos los ciudadanos, pues la ley penal es la garantía para que los ciudadanos desarrollen sus conductas sin transgredir las conductas prohibidas, de igual modo la ley sancionadora es la garantía del límite del funcionario público para desarrollar sus actividades dentro de lo legalmente establecido, mientras que al ciudadano solo le está prohibido hacer lo que la ley estrictamente prohíbe, en cambio al funcionario público solo le está permitido hacer lo que la ley estrictamente le ordena.

La ley es el lenguaje simbolizado del derecho, la ley expresa la voluntad popular, la voluntad de los ciudadanos llega al poder legislativo por medio del legislador que es elegido libre y democráticamente por los ciudadanos, una garantía importante para la vigencia y aplicación de la ley es el conocimiento que de esta tiene el ciudadano, por ello es muy importante su publicidad. La ley es coercitiva, es decir que tiene el respaldo del sistema jurídico y del estado en general para ser cumplida, por ello todos los ciudadanos se encuentran obligado a cumplirla, al respecto Rubio (2009) indica: “(...) un rasgo esencial de la norma jurídica y en verdad del sistema jurídico en su conjunto, es el del respaldo de la fuerza del Estado, entendiendo por ello que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas” (p.84), la ley es la expresión del orden del derecho y la

justicia en general, siempre que esta sea adecuada al sistema de valores que guían a un estado democrático.

La norma jurídica es la base para la vigencia del principio de legalidad, el principio de legalidad no es otro que el cumplimiento de la ley, si bien existen fuentes del derecho como la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, etc, sin embargo, la ley es el principio del derecho, donde la costumbre y la jurisprudencia pueden hacerse ley, pero la ley es la única fuente de sanción penal o disciplinaria, al respecto Rubio (2009) indica: “la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógica y jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual cumplimiento” (p.76), la ley encuentra su eficacia en su cumplimiento.

El principio de legalidad es un mecanismo para la imputación de la falta administrativa en razón que configura el derecho sancionador y el procedimiento sancionador, al respecto García (2008) indica:” en la medida que el principio de legalidad se muestra como un requerimiento de la configuración de nuestro concreto sistema político social, el derecho penal tendrá que asumirlo en su mecanismo de imputación” (p.97), esto, debido a que la ley es la única fuente sancionadora, no se puede atribuir a la moral, a la costumbre ni la jurisprudencia, si no única y exclusivamente a la ley.

Existen aspectos o manifestaciones que configuran el principio de legalidad, García (2008) sobre estas manifestaciones indica: “el principio de legalidad tiene cuatro formas o manifestaciones: la reserva de ley, el mandato de certeza o determinación, la ley previa y la prohibición de la analogía” (p.98), así mismo el autor indica que un sector de la doctrina añade una quinta manifestación que es la determinación de la pena aplicable, a respecto no estamos de acuerdo con el autor, debido a que solo tres de las manifestaciones son suficientes y configuran al principio de legalidad esas tres manifestaciones son la reserva de la ley (*lex scripta*), el mandato de certeza en la ley (*lex stricta*) y ley previa (*lex praevia*), de esta manera por ejemplo la analogía implica una afectación al principio de *lex certa* que implica la *lex scripta* y la *lex stricta*.

### **2.2.1.6. El principio de taxatividad**

Por este principio, los tipos disciplinarios requieren que se encuentren debidamente redactados, donde se especifique la conducta constitutiva de la infracción, esto en forma expresa y estricta, así mismo, requiere que se especifique la sanción que le corresponde, al respecto Polaino (2004) indica: La ley ha de describir un delito con la máxima claridad y concisión posibles. Esto es, ha de describir que acción u omisión es seleccionada por la norma penal” (p.326), el principio de taxatividad es necesario para una correcta identificación de la conducta sancionable a efectos que los administrados puedan guiar su conducta en pleno conocimiento de lo prohibido y de lo permitido, pero además es necesario para que el demandado ejerza su defensa, pues de lo contrario no sabría el motivo de la imputación y daría lugar a la arbitrariedad de parte del órgano sancionador.

De acuerdo al Exp. N.º 00197-2010-PA/TC, Moquegua, Javier Pedro Flores Arocutipa (f.6), indica que el principio de tipicidad, también denominado como principio de Taxatividad, es una manifestación del principio de legalidad, por la cual el legislador delimita las sanciones penales o administrativas con una redacción precisa sobre la conducta prohibida y sus consecuencias, de manera que cualquier ciudadano pueda comprender claramente la conducta prohibida y sus consecuencias, así el principio de taxatividad considera la determinación concreta del hecho constitutivo como delito o falta, para el caso de estudio como falta disciplinaria, la taxatividad implica la precisión de los términos motivo por el cual las sanciones deben ser precisas evitando las indeterminaciones y las leyes sancionadoras en blanco, debido a que la ley habilita a que las agencias ejecutivas seleccionen a los delincuentes y sin un límite en la ley, puede excederse en el ejercicio del poder punitivo, al respecto Zaffaroni (2009) indica: “en los estados de derechos las agencias ejecutivas tienden a ampliar su poder punitivo y las jurídicas a contenerlas, en permanente contradicción” (p.31), cuando la ley es imprecisa, es decir cuando no es taxativa se amplía el margen de discrecionalidad de las agencias ejecutivas pudiendo inclusive desbocar la contención jurídica, al respecto Zaffaroni (2009) indica: “la experiencia del siglo pasado demuestra que cuando el poder punitivo pierde la contención del poder

jurídico, son las agencias ejecutivas las que se encarnizan contra un chivo expiatorio o enemigo y cometen matanzas y genocidios” (p.31), la taxatividad resulta en una trascendental importancia y a su vez tiene los tres aspectos del principio de legalidad, es decir se justifica en la *lex scripta*, *lex stricta*, *lex praevia*.

### **Lex Praevia**

La ley previa es el principio por el cual una prohibición tendrá efectos legales si esta no se encontraba prohibida antes de la comisión de la conducta, al respecto Alcócer (2018:58) indica: “Se expresa en la prohibición de retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o agravan su punición (...)”, en efecto, se considera que las leyes que establecen sanciones necesitan regular la conducta prohibida con anterioridad a su comisión, situación que es una garantía del principio de legalidad y del debido proceso.

De acuerdo al EXP. N.º 010-2002-AI/TC, Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos (f.4), considera que el principio de legalidad exige que la conducta que se prohíbe debe estar claramente establecida y delimitada en la ley, pues conforme al principio de legalidad se impone el mandato de determinación que prohíbe la expedición de leyes indeterminadas que contravengan el literal d del inciso 24 del artículo 2º de la constitución política de nuestro país, que ordena que la tipificación de la conducta ilícita sea en forma expresa e inequívoca.

### **Lex Scripta**

Este principio se relaciona con el artículo 2, inciso 24º, literal d de la Constitución Política del Perú, que establece “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, así la ley sancionadora debe encontrarse debidamente prevista en una ley de manera escrita y sancionada con las formalidades que regula la constitución y la ley, al respecto Polaino (2004) indica: “La única fuente de creación mediata o inmediata, directa o indirecta, principal o secundaria, en sentido estricto es la ley” (p.313), de acuerdo a la sentencia recaída en el Exp. N.º 2192-2004-AA /TC, Tumbes, Gonzalo Antonio, Costa

Gómez Y, Martha Elizabeth Ojeda Dioses (f.5), indica que el subprincipio de Taxatividad es una de las manifestaciones del principio de legalidad ya que limita la imposición de sanciones ya sean penales o administrativas, con el fin de que el ciudadano comprenda la disposición legal.

### **Lex Stricta**

La conducta objeto de sanción requiere que sea determinada, es decir que sea descrita en forma clara a efectos que se pueda entender sin dudas de manera que cualquier persona pueda evitarla, Alcócer (2018) indica: “Establece la necesidad de excluir de la analogía en cuanto perjudique al reo” (p.58), en efecto el artículo 139 de la constitución en su inciso 9° establece la prohibición de aplicar una sanción penal por analogía, sin embargo no existiría problemas si se aplica la analogía cuando esta favorece al imputado.

#### ***2.2.1.7. Tutela jurisdiccional efectiva***

Es un derecho fundamental de la persona por el cual puede acceder libremente a la protección de sus derechos ante un Tribunal de Justicia, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica no solo al acceso a una instancia jurisdiccional, sino que una vez que se acceda, se tenga un debido proceso y una efectiva protección del derecho que se solicita proteger, al respecto Gonzales Pérez citado por Ticona (1998) indica: “El derecho a la tutela jurisdiccional como derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p.36), en el presente caso, el derecho a la tutela es básicamente de orden procesal, sin embargo debemos de indicar que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho amplio que implica jueces imparciales, una organización que garantice procesos justos y una clase política respetuosa de los mandatos jurisdiccionales.

Por otro lado, Ovalle Favela citado por Ticona (1998) indica:

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunal independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso

justo y razonable, en el que se respete los derechos que les corresponde a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución (p.37)

En efecto, la tutela jurisdiccional, es un derecho subjetivo y corresponde a toda persona y requiere de una institucionalidad jurídica que otorgue la garantía de imparcialidad y efectividad a los justiciables, esto no puede ser posible si no se tiene instituciones democráticas fuertes e independientes del poder político o de otro tipo de influencia que afecte su imparcialidad. La tutela jurisdiccional efectiva tiene tres aspectos de protección como es el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la eficacia de las sentencias.

En cuanto al acceso a la jurisdicción, es el derecho de acceder a un organismo jurisdiccional que proteja el derecho tutelado, implica una justicia accesible, sin trabas para su acceso ni restricciones que no sean propias de los requisitos de admisibilidad y procedencia de las demandas, en cuanto al debido proceso implica la existencia de un juez natural, el trámite célere y eficiente del proceso; en cuanto a la efectividad de las sentencias, este aspecto requiere del cumplimiento efectivo de las sentencias por parte de los ciudadanos y del apoyo de las instituciones públicas para cumplir y hacer cumplir con lo dispuesto en la sentencia o resolución judicial.

Como características de la tutela jurisdiccional efectiva tenemos que es un derecho fundamental, un derecho público, un derecho subjetivo, un derecho abstracto, un derecho de configuración legal y un derecho de contenido material y no puramente nominal.

#### ***2.2.1.8. Características del derecho a la tutela jurisdiccional***

##### **a. Derecho fundamental**

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho consagrado en el artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, responde a una necesidad de la persona para que pueda desarrollarse



dignamente, la falta de un organismo que administre justicia en una sociedad deviene en el caos, el desorden y la violencia, por ello, la tutela jurisdiccional resulta en un derecho importante no solo para la defensa de los derechos de la persona, sino también para la vigencia del sistema democrático, la tutela jurisdiccional efectiva evita la barbarie y la justicia por mano propia.

#### **b. Derecho público**

La tutela jurisdiccional es un derecho que se le exige al Estado, es un derecho público debido a que el monopolio de la justicia lo tiene el estado, desde que se transitó de la justicia de mano propia a la justicia pública, donde el estado tiene el monopolio de la administración de justicia y no se autoriza a los ciudadanos para que particularmente y de mano propia hagan su propia justicia, por ello, el estado tiene la obligación y el deber de otorgar las seguridades y garantías a los ciudadanos para que hagan valer sus derechos ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, al respecto Ticona (1998) indica: “Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es la de administrar justicia para el caso concreto en donde se solicite tu intervención” (p.41)

#### **c. Derecho subjetivo**

La Tutela Jurisdiccional es el derecho que le corresponde a toda persona sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, la persona puede hacer este derecho directamente o por medio de una defensa técnica, se dice que se trata de un derecho subjetivo porque corresponde a toda persona, en ese sentido las personas se ven amparadas por instituciones jurídicas y orgánicas encargadas de administrar justicia trabajando en forma coordinada y célere.

#### **d. Derecho abstracto**

La Tutela Jurisdiccional requiere de invocar un derecho que le afecta a la persona como causa suficiente para acceder al órgano jurisdiccional, no se requiere probar el derecho para iniciar un proceso, pues este se verificará justamente durante el desarrollo del proceso, al respecto Ticona (1998) indica: “Tiene el goce y, en su caso, el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional

todo aquel que tenga necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, sin que sea relevante probar previamente ser titular del derecho sustantivo que invoca en su demanda” (p.42), solo se requiere invocar el derecho afectado, el interés y la legitimidad para obrar.

**e. Derecho de configuración legal**

El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho relativo, que para su ejercicio se requiere requisitos y procedimientos establecidos en la ley, bajo el control del órgano jurisdiccional, así la falta de requisitos contenidos en la demanda puede dar lugar a que se declare la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, ello de ninguna manera supondrá que se afecte la tutela jurisdiccional, pues justamente el ejercicio de este derecho se configura en las normas legales y reglamentarias que establecen la procedencia y desarrollo del proceso legal, al respecto Ticona (1998) indica: “El derecho a la tutela jurisdiccional no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador” (p.42), el proceso no solo debe de estar establecido en la ley para los procesos judiciales, sino también para los procesos administrativos, en especial para el proceso administrativo sancionador, así el inciso 1 del artículo 230° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento General, establece que la potestad sancionadora solo puede ser atribuida mediante norma con rango de ley, se evita la discrecionalidad de la autoridad, estando los límites, procedimientos, plazos, etc., descritos específicos en la ley.

**f. Derecho de contenido material y no puramente nominal**

La tutela jurisdiccional procede solo y únicamente cuando se afecte de manera sustantiva el derecho que se busca proteger, requiere de una lesión trascendente para el derecho, no se puede invocar cualquier tipo de afectación material o procesal, sino tiene que ser trascendente y relevante para el derecho, de lo contrario el derecho perseguiría caprichos, suposiciones, etc., la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que implica la actividad jurisdiccional de la jurisdicción, es decir el derecho del Estado, donde participa con sus órganos de

administración de justicia y este sistema no puede ser invocado o solicitarse su actuación para temas irrelevantes, al respecto Ticona (1998) indica:

No es suficiente la formal y aparente lesión de este derecho humano, sino que necesariamente debe haberse producido verdadera y materialmente, perjudicando gravemente el derecho de acción del actor, o el derecho de contradicción del demandado o, en su caso, el derecho al debido proceso de cualquiera de los litigantes (p.46)

En ese sentido el proceso judicial busca la paz social en justicia protegiendo los derechos de los ciudadanos y solucionando una incertidumbre jurídica.

### **2.2.2. El derecho de defensa**

Es el derecho que tiene toda persona que es objeto de imputación de una conducta sancionada. Este derecho se inicia con el derecho a conocer y a contradecir los cargos que se imputa, Neyra (2008), indica: “el derecho de defensa por la importancia y por el contenido de que abarca, se constituye en un principio que informa todo el ordenamiento procesal” (p.195), en efecto, el derecho de defensa importa el debido proceso como tal, por ello el proceso disciplinario sancionador debe tener previa a la imposición a la sanción un proceso que garantice el derecho de defensa del imputado.

El derecho de defensa implica también el derecho a contar con un abogado para el ejercicio de su defensa, al respecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia 01147-2012-PA/TC, Lima (f.15), considera que el derecho de defensa, tiene dos dimensiones: un material, referida al ejercicio de su propia defensa desde que se le atribuye el delito; y otra formal, referida a la defensa por un abogado durante el proceso judicial.

Podemos apreciar que el Tribunal Constitucional establece que el derecho de defensa tiene dos aspectos, la defensa que realiza la persona en forma directa frente a la imputación de un cargo y la defensa formal como el derecho que tiene toda persona a encontrarse asesorado por una defensa técnica, es decir, de contar con un abogado que ejerza su defensa de modo profesional. Asimismo, el

Tribunal Constitucional establece que el derecho de defensa se circunscribe a toda las áreas e instancias del derecho donde se pueda afectar los derechos de las personas, esto incluye a un ejercicio efectivo del derecho de defensa en sede administrativa, en ese sentido se tiene la siguiente jurisprudencia, Sentencia 3741-2004-AA/TC (f.23) que establece que cuando existan controversias por intereses propios, se pueda argumentar y contradecir en defensa de dichos derechos, siempre y cuando se vean imposibilitados de presentar medios probatorios para la defensa de tales intereses.

El derecho de defensa es una garantía que permite a la parte afectada a contradecir, a exponer todos los argumentos que considere necesario para su defensa, se trata de un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, asimismo, la Constitución Política del Perú ha recogido el derecho fundamental de defensa en el inciso 14 del artículo 139° que establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el derecho de defensa implica el conocimiento anticipado y detallado de los cargos que se imputan a las personas, al ejercicio de su defensa, a la elección de un abogado de su confianza, al derecho de guardar silencio y el derecho de no anti criminarse.

#### **2.2.2.1. Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944**

La ley de la reforma magisterial, Ley N°29944, es una ley que fue aprobada durante el gobierno del presidente Ollanta Humala Tasso, la norma tiene como propósito regular las relaciones laborales entre los docentes de las instituciones básicas y técnico productivas con el Estado, además regula los deberes y derechos de los docentes, la evaluación, el régimen disciplinario, las remuneraciones, estímulos e incentivos, tal como lo indica el artículo 1° de la presente ley.

La ley consta de 73 artículos divididos en seis títulos, de esta manera el título primero consistente en diez artículos establece las disposiciones generales que a su vez comprende el objeto y los principios de la ley, el profesor, la carrera pública magisterial y la formación docente; en su segundo título regula la carrera pública magisterial en 25 artículos donde regula la estructura y evaluaciones, el ingreso a la carrera pública magisterial, la permanencia y ascenso en la carrera pública magisterial y el acceso a cargos; en su tercer título entre los artículos 40° al 52° regula los deberes, derechos y estímulos, es en este título donde en nueve artículos la ley regula el régimen disciplinario sancionador, tanto las sanciones a imponer como el procedimiento sancionador, tal como está redactado se puede apreciar que es bastante genérico y vulnera el principio de taxatividad de las sanciones

En su título cuarto la ley regula las remuneraciones, asignaciones e incentivos, en su título quinto, regula la jornada de trabajo, vacaciones y situaciones administrativas, como podemos ver la ley es bastante genérica y poco precisa en cuanto a los detalles que debe tener para que los docentes puedan guiarse, esto en especial en cuanto a las sanciones, pues el principio de legalidad y en especial el principio de taxatividad requiere que se individualice los tipos disciplinarios sancionadores.

#### ***2.2.2.2. Decreto Supremo 004-2013-Ed, Reglamento de la Ley Reforma Magisterial, Ley 29944***

El presente Decreto Supremo reglamenta la Ley de Reforma Magisterial, está conformado por siete títulos, en el primer título establece las disposiciones generales y está conformado por 26 artículos en los cuales se describe el objeto y ámbito de aplicación de la norma, la formación docente, la formación y capacitación de los directivos, el otorgamiento de becas para maestrías y doctorados. En su título segundo se establece la carrera pública magisterial, su estructura y las evaluaciones para mantenerse en la carrera, se incluye el ingreso a la carrera pública magisterial, la permanencia y ascenso en la carrera pública magisterial a cargos, los aspectos comunes de los comités de evaluación. En el título tercero se establece los deberes derechos estímulos sanciones y término de la carrera. En el título cuarto se regula las remuneraciones asignaciones e

incentivos. En el título quinto se regula la jornada de trabajo, las vacaciones y situaciones administrativas. En el título sexto se regula al profesor en calidad de contratado. En el título séptimo regula al auxiliar de educación.

El título relevante para nuestra investigación es el título tercero que establece los derechos, los deberes, estímulos y término de la carrera; el artículo 77° define lo que es falta o infracción, considerando como falta a aquella acción que contraviene lo estipulado en el artículo 40° de la ley 29944 y se considera infracción a la vulneración de los artículos 6° 7° y 8° de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de esta manera el artículo 40° de la ley 29944, establece que los deberes de los docentes son:

- Realizar con responsabilidad las actividades de acuerdo al modelo curricular, con el fin de un eficaz aprendizaje en los estudiantes.
- La orientación del alumno para el respeto de su derecho a la libertad, identidad, autonomía, participación y que contribuya con la institución educativa y con sus padres a efectos de tener una formación integral. También los docentes tienen el deber de evaluar en forma constante el proceso educativo de los alumnos, proponiendo las acciones que permitan mejorar el sistema educativo.
- Los docentes deben de respetar los derechos que tienen los alumnos y padres de familia.
- Los docentes deben realizar los exámenes médicos y psicológicos que les exija la autoridad competente conforme a los procedimientos regulados en la ley y su reglamento.
- Tienen el deber de respetar el horario de trabajo y el calendario escolar de actividades, cumpliendo sus labores con puntualidad.
- Colaboran tanto en la formulación como cumpliendo con sus tareas asignadas en el proyecto educativo institucional.
- Tienen el deber de participar en las actividades que desarrollen las instituciones educativas, unidades de gestión, direcciones regionales y en general las actividades que realicen el ministerio de educación.

- Los docentes tienen el deber de participar en las evaluaciones establecidas en la carrera magisterial y en evaluaciones que establezcan las autoridades del sector educación.
- Tienen el deber de ejercer la docencia en forma ética y cumpliendo sus deberes cívicos, evitando cualquier tipo de discriminación en contra de los alumnos o de cualquier otra persona.
- Tienen el deber de conocer, valorar y respetar nuestra cultura en el ámbito local y nacional, así como las lenguas originarias.
- Tienen el deber de contribuir con el desarrollo cultural tanto con los miembros de la institución como la comunidad.
- Los docentes tienen el deber de comunicar y dialogar con los padres de familia sobre el desarrollo educativo de los escolares, así como el cumplimiento de los objetivos y la estrategia educativa.
- Los docentes tienen el deber de hacer un uso cuidadoso de los bienes de la institución educativa, de cuidarlos y de rendir cuentas de aquellos bienes bajo su custodia.
- Tienen el deber de practicar el respeto mutuo, la solidaridad, la tolerancia, el respeto por los derechos humanos, en una cultura de paz y democracia.
- Colaboran con los docentes de la institución y con las instancias educativas.
- Colaboran con las actividades educativas desarrolladas por la institución educativa.
- Otros deberes establecidos en la ley o normas educativas

Por otro lado el Decreto Supremo considera infracciones la vulneración a los principios, deberes y prohibiciones que regula los artículos 6°, 7° y 8° de la ley 27815, ley del código de ética de la función pública, y término de la carrera el artículo 77° define lo que es falta o infracción por el cual se considera falta aquella acción que contraviene lo estipulado en el artículo 40° y se considera infracción a la vulneración de los artículos 6° 7° y 8° de la ley 27815 código de ética de la función pública, estos artículos establecen los principios educativos de manera abierta y genérica, de esta manera establece como principios de la función pública:

- El respeto, que consiste en el cumplimiento de la Constitución y la ley en todo momento y ejercicio de la función pública, asimismo establece el respeto del derecho de defensa y del debido proceso del administrado.
- La probidad, por la cual el funcionario público se conduce con respecto a los valores éticos y morales, evitando el provecho personal en forma directa o por medio de terceros.
- La eficiencia, el funcionario brinda un servicio de calidad encontrándose debidamente capacitado con una sólida formación profesional.

Como podemos apreciar, los principios son términos indefinidos que orientan en mayor o menor medida lo que debería ser el derecho, se considera que los principios no pueden ser cumplidos totalmente, debido a que son ideales que esperamos alcanzar, al respecto García. y Gascón (2005) indican “un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla el recurso a una teoría de la argumentación jurídica” (p. 261), así mismo el autor más adelante indica “un principio, es una norma, una guía del comportamiento humano (...) los principios tienen un contenido político” (pp. 266 – 267).

Conforme a la definición de lo que significa un principio, su incumplimiento no podría ser objeto de sanción, pues es básicamente una norma orientadora que debemos de hacer en una mayor medida, sin embargo, su incumplimiento es catalogado como objeto de sanción, motivo por el cual debe ser modificada la ley 29944 y su reglamento el Decreto Supremo 004-2013-ED.

### ***2.2.2.3. La Unidad de Gestión Educativa de Caravelí***

Las unidades de gestión educativa son órganos intermedios con estructura orgánica y funcional que promueve el trabajo concentrado y articulado de los centros educativos que se encuentran dentro de dicha unidad, controlando y supervisando el eficiente servicio educativo de los centros educativos que se encuentran a su cargo, se encuentra dirigido por una dirección, el área de administración, el área de gestión pedagógica, el área de gestión institucional y el área de asesoría jurídica, así mismo tiene a su cargo la oficina de educación básica regular, la oficina de educación básica alternativa, la oficina de educación básica especial y la oficina de las instituciones técnico productivas.



En el caso de la unidad de gestión educativa en Caravelí, este tiene a su cargo a las instituciones educativas de nivel básico regular, instituciones de educación básica alternativa e instituciones educativas técnicas productivas de Caravelí. Las unidades de gestión educativa tienen a su cargo las sanciones en segunda y última instancia que son impuestas a los docentes por los directores de los centros educativos.

## **Ubicación**

La Unidad de Gestión Educativa Local de Caravelí, se encuentra ubicada en el asentamiento humano La Florida, distrito de Ático, Provincia de Caravelí, Región Arequipa a una altura de 25 metros sobre el nivel del mar.

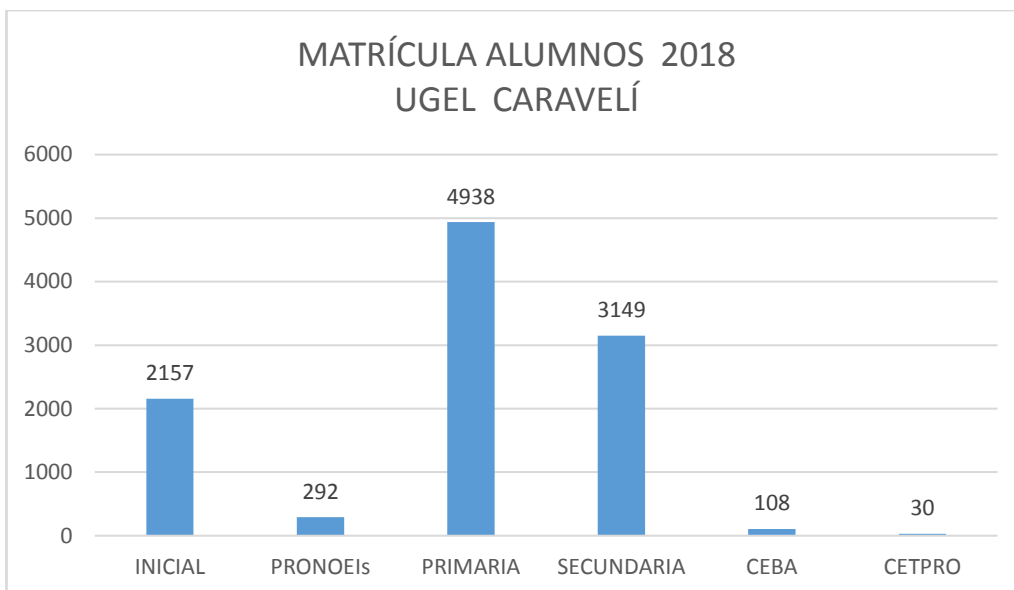
La provincia de Caravelí, se encuentra en un ámbito geo en el que prevalece el suelo intrusivo – cretácico – terciario. Su capital, la ciudad de Caravelí, se encuentra asentada sobre este grupo de rocas ígneas a una altura de 1779 msnm, cuyo relieve de acceso es accidentado.

Esta provincia tiene el litoral más largo de la región Arequipa, haciendo un total de 200 km. La cordillera de los andes en esta provincia tiene un ancho que varía entre los 200 a 300 km, alcanzando una altura máxima de 3500 msnm, en el anexo de Ayroca. Entre los 100 a 1800 msnm, están ubicados las pampas, cerros, colinas, quebradas secas, estrechos, valles y médanos, así como también las lomas de Atiquipa, Lomas y Ático.

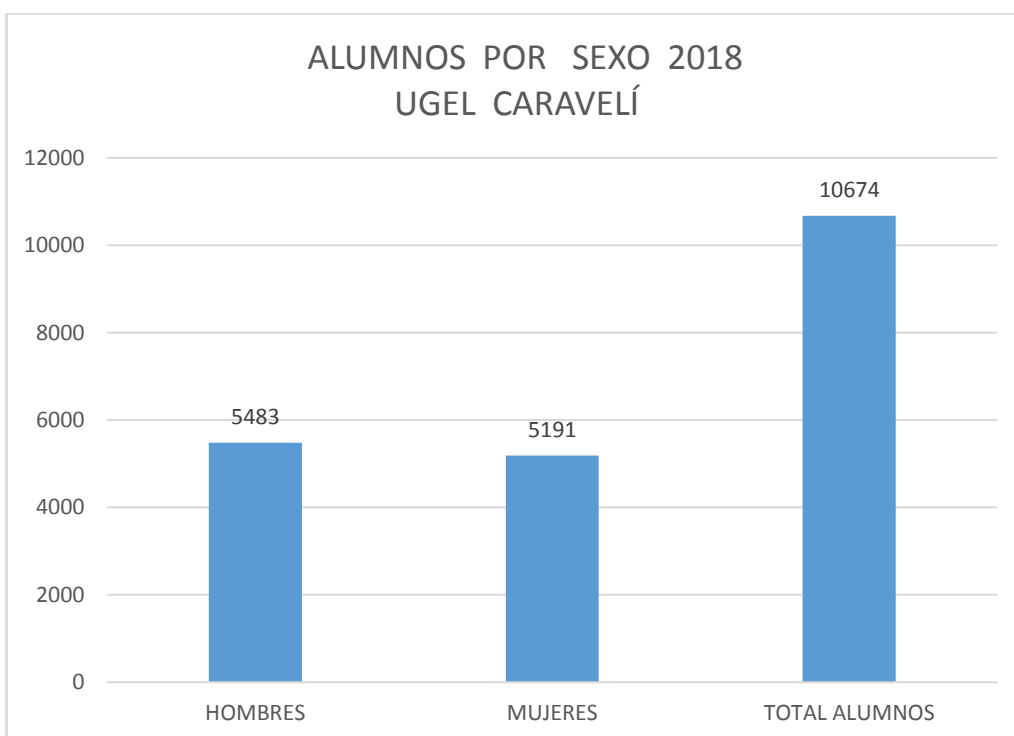
## **Superficie**

La provincia de Caravelí, tiene una superficie de 13,139.41 km<sup>2</sup>, lo que indica que es la provincia en la Región de mayor extensión territorial. Tiene una población estimada de 38,797 habitantes.

La Unidad de Gestión Educativa de Caravelí el año 2018 está conformada por 2157 alumnos de nivel inicial, 292 de Pronoeis, 4938 de nivel primario, 3149 de nivel secundario, 108 de CEBA y 30 alumnos de CETPRO; siendo un total de 10674 alumnos, de los cuales 5483 son hombres y 5191 mujeres.



**Gráfico 1:** Matrícula de alumnos 2018 UGEL Caravelí



**Gráfico 2:** Matrícula por sexo 20018

### 2.3. Definición de términos básicos

A continuación, se desarrollan los principales términos básicos:

**Derecho administrativo disciplinario:** Es la rama del derecho que estudia las sanciones administrativas que se impone a los funcionarios públicos dependientes de la administración del Estado. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Principio de legalidad:** Es el principio por el cual se exige que las actuaciones de los funcionarios correspondan a lo estrictamente autorizado por la norma legal. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Principio de taxatividad:** Es el principio que exige la precisión y determinación del tipo sancionador como fundamento para su aplicación. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Lex praevia:** Es un principio que exige que la ley debe ser anterior a la conducta que se califica como falta o delito. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Lex scripta:** Es un principio por el cual las sanciones deben estar tipificadas en la ley y sancionada con las formalidades establecidas en la constitución. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Lex stricta:** Es un principio que exige que el tipo sancionador se encuentre debidamente determinado, tanto en el supuesto de hecho como la consecuencia. Es decir, no es suficiente que la ley prescriba la conducta sancionable, sino que esta sea comprensible, clara y precisa. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Tutela jurisdiccional efectiva:** Es un derecho constitucional consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú por la cual el estado garantiza a los ciudadanos la protección a sus derechos en tres momentos específicos como es el acceso a la justicia, el debido proceso y el cumplimiento de las relaciones judiciales. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Derecho de defensa:** Es el derecho humano que tiene toda persona para contradecir la imputación que se realiza en su contra. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Sanción administrativa:** La medida penal que impone el poder ejecutivo o algunas de las autoridades de este orden, por infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Conducta:** Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Funcionario público:** El órgano o la persona que pone en ejercicio el poder público, es decir el que desempeña funciones públicas dentro de una institución del estado. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Órgano sancionador:** Es aquella instancia de la entidad pública que mediante la autorización de una ley se encuentra facultado para realizar el proceso disciplinario sancionador e imponer una sanción en contra de un funcionario público. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Discrecional:** Lo realizado en libertad y sano juicio, de libre actuar. Se refiere al criterio que una persona, organismo o autoridad este facultada para emitir frente a una resolución o sanción. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Proceso:** En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito, y en un sentido más restringido, se refiere al expediente, autos o legajo en que se realizan los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Imputación:** Es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante. En el derecho penal, se refiere a la atribución que se le impone a una persona por incurrir en una infracción penal sancionable. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Carrera pública magisterial:** Es la progresión laboral y profesional que tiene los docentes que se inicia con el acceso al magisterio y continua en una progresión de niveles profesionales. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

**Formación docente:** Es la profesionalización en los centros universitarios para el ejercicio de la profesión docente, esta formación continua por medio de estudios de postgrado, segundas especialidades y capacitación en general. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018).

### **III. MÉTODOS Y MATERIALES**

#### **3.1. Hipótesis de la investigación**

A continuación, se presentan las hipótesis del estudio:

##### **3.1.1. Hipótesis general**

**Hi:** Existe relación entre las indeterminaciones de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018.

**Ho:** No existe relación que existe entre las indeterminaciones de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.

##### **3.1.2. Hipótesis específicas**

###### **Hipótesis específica 1**

**Hi:** Existe relaciona la afectación del derecho de defensa y la dimensión deficiente imputación concreta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018.

**Ho:** No existe relaciona la afectación del derecho de defensa y la dimensión deficiente imputación concreta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018

###### **Hipótesis específica 2**

**Hi:** Existe relación entre la Afectación del derecho de defensa y la dimensión vulneración de la ley estricta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.

**Ho:** No existe relación entre la Afectación del derecho de defensa y la dimensión vulneración de la ley estricta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.

### **3.2. Variables de estudio**

**Variable 1:** Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador.

#### **Indicadores:**

- Deficiente imputación concreta.
- Vulneración de la ley estricta.

**Variable 2:** Derecho de defensa.

#### **Indicadores**

- Argumentos de defensa.

#### **3.2.1. Definición conceptual**

**Variable 1: Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador**

La Ley 29944 en sus artículos 43° al 52° regula los tipos disciplinarios sancionadores que van hacer objeto de calificación por los órganos sancionadores del sector educación, específicamente para la presente investigación se tiene como población de estudio las sanciones que son de conocimiento de la unidad de gestión educativa de Caravelí. El tipo sancionador debe ser concreto, preciso y estricto debido a que sirve no solo para sancionar al infractor, sino también para el ejercicio de la defensa del administrado y por ultimo sirve para que el administrado se motive en la norma y evite cometer infracciones, sin embargo los tipos disciplinarios sancionadores de la ley 29944 tiene tipos disciplinarios indeterminados como por ejemplo el sancionar el incumplimiento de principios, deberes y obligaciones de la gestión educativa, donde los principios son normas orientadoras que son cumplidas en mayor o menor medida y sirven como un ideal orientador para la sociedad, en ese sentido sancionar su indeterminación resulta en un contrasentido, en un tipo sancionador indeterminado, indefinido, abierto, que no se concreta en una conducta específica.

## **Dimensiones de la variable**

### **a) Imputación concreta**

La imputación son los cargos que se le atribuye o se le imputa a la persona y cuya consecuencia acarrea una sanción típica preestablecida en la ley, la imputación concreta implica la subsunción de la conducta sancionable descrita en el tipo sancionador con la conducta del fáctico que se reprocha, en este sentido se puede subsumir la conducta fáctica cuando el supuesto de hecho del tipo sancionador es concreto y estricto.

En la ley 29944 que es objeto de análisis el tipo disciplinario sancionador es un tipo disciplinario abierto e indeterminado que impide una correcta subsunción y con ello impide una imputación concreta al presunto infractor.

### **b) Vulneración de la ley estricta**

La ley estricta es un principio que viene de otro principio más amplio como es el principio de tipicidad, por este principio se considera que las sanciones penales o administrativas, deben encontrarse estrictamente determinadas en la ley previa a la comisión de la falta sancionable. La tipicidad de las sanciones no solo resulta necesaria para sancionar una conducta, sino también sirve para la defensa del administrado, porque el tipo sancionador impide la arbitrariedad al circunscribir la falta a una conducta determinada, claramente delimitada.

En el presente caso los tipos sancionadores son abiertos e indeterminados porque no se establece una conducta concreta, sino que se sanciona en forma genérica e indeterminada, así por ejemplo se indica “el que incumple sus deberes, principios, obligaciones, etc.” el tipo sancionador antes indicado no establece a qué tipo de incumplimiento se refiere, pues los deberes son amplios y en el caso existiera un catálogo de deberes el tipo propuesto no resulta ser el adecuado. Respecto al incumplimiento de los principios, debemos indicar que los principios son normas abiertas para ser cumplidas por los estados como instituciones tutelares que velan el respeto de los derechos fundamentales, por tanto, exigir el incumplimiento de un principio a un docente resulta en una incoherencia más aun cuando no se especifica a que principio se refiere.



## **Variable 2: Derecho de defensa**

Es un derecho fundamental consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, además se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el derecho de defensa se exige a los estados a que adecue sus instituciones jurídicas sancionadoras al respeto de derecho de defensa de los imputados en todo tipo de proceso sancionador y en todas las etapas del proceso, respetar el derecho de defensa implica una correcta tipificación de la falta que se le imputa al administrado, pues el tipo sancionador no solo configura la falta o infracción, sino también es el elemento de defensa que tiene el imputado, para ello se exige el cumplimiento de tres principios básicos que debe tener el tipo sancionador que son: a) que el tipo sancionador se encuentre en una ley (*lex scripta*), b) que el tipo sancionador se halle estipulado antes de la comisión de la falta (*lex praevia*), c) que el tipo sancionador se encuentre determinado, delimitando estrictamente la conducta que se considera sancionable (*lex stricta*)

La ausencia concurrente o separada de los principios antes indicados tiene como consecuencia la afectación del principio de legalidad y por ende la afectación del derecho de defensa, pues debe tener presente cuando más indeterminado es el tipo sancionador, el órgano sancionador tendrá un mayor margen de discrecionalidad, situación que linda con la arbitrariedad.

### **Dimensiones de la variable**

#### **Argumentos de defensa**

Implica un conjunto de garantías que permiten que los imputados que sean sancionados en un marco que garantice sus derechos fundamentales, donde el imputado pueda contradecir la imputación en su contra, tener argumentos de defensa implica un juez natural, un juez u órgano sancionador imparcial, normas materiales y procesales claras y concretas así como cualquier tipo de margen de arbitrariedad que pueda afectar los derechos fundamentales de los imputados, de esta manera se considera que la ley 29944 al tener tipos sancionadores abiertos e indeterminados afecta el debido proceso.

### 3.2.2. Definición operacional

#### V1. “Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador”

La variable “indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador”, tiene como indicadores los aspectos configurativos del tipo sancionador, el mismo que fue establecido por el Tribunal Constitucional en su **sentencia N.° 01469-2011-PHC/TC**, la cual indica que el principio de legalidad impone que necesariamente corresponde a la ley describir las conductas constitutivas de faltas o delitos, en forma clara y precisa, prohibiendo expresamente la aplicación retroactiva de la ley sancionadora, que se regula como el principio de ley previa, el principio de legalidad también establece que la conducta prohibida en forma clara o precisa también deba de encontrarse estrictamente en la ley, que se conoce como el principio de ley escrita, el principio de legalidad también prohíbe la aplicación analógica de la ley, que se regula bajo el principio de ley estricta; y por último el principio de legalidad exige que las cláusulas sancionadoras sean precisas evitando las cláusulas indeterminadas, situación que regula el principio de ley cierta.

Si bien el tribunal desarrolla el principio de legalidad, sin embargo, dicho principio es el principal fundamento que configura el tipo sancionador por tanto es susceptible de ser “medido” las indeterminaciones en relación a la ausencia o existencia de dichos aspectos, así de verificarse alguno de los tres aspectos diremos que el tipo es deficiente, de esta manera, la investigación considera una realizar una evaluación dicotómica (eficiente o deficiente) de los tipos disciplinarios sancionadores.

#### V2. “Derecho de defensa”

En cuanto a la variable “derecho de defensa”, esta variable es dependiente de la variable independiente y tiene como indicador a los argumentos de contradicción que el administrado pueda realizar frente a la imputación de una falta administrativa disciplinaria. La investigación considera analizar las sanciones impuestas por la Unidad de Gestión Educativa de Caravelí durante el año 2018 y en las sanciones se verificará si los tipos disciplinarios afectan el derecho de

defensa en relación al grado de indefensión que la imputación podría ocasionar en el administrado.

En la presente investigación se tiene como indicadores de la variable derecho de defensa a los argumentos de contradicción, esto, debido a que la defensa se realiza con argumentos que cuestionen o contradigan la imputación que se presenta contra el administrado, en el presente caso, al no tenerse la imputación concreta de la conducta imputada, estos argumentos no podrían ser esgrimidos.

### **3.3. Tipo y nivel de investigación**

El presente estudio corresponde al enfoque cuantitativo, al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2014), define como “un conjunto de procesos secuencial y probatorio, usa la recolección de datos para probar hipótesis, son base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías” (p.4). En la presente investigación se recolectará información proveniente de las sanciones disciplinarias a los docentes y abogados especializados en procedimiento administrativo disciplinario mediante el uso de los cuestionarios.

#### **Nivel de investigación**

Siguiendo los conceptos de Valderrama (2007:33), se considera que “la presente investigación corresponde al nivel Explicativo, porque está en explicar el fenómeno, llegar al conocimiento de las causas” (p.33), donde su principal objetivo está dirigida a responder las causas de los eventos sociales y las condiciones que presentan estas las variables sobre la indeterminación del tipo disciplinario sancionador y el derecho de defensa del administrado.

### **3.4. Diseño de la investigación**

Siguiendo los conceptos de Valderrama (2007), se considera que “Los diseños pueden ser experimental si se realizan experimentos, transversal si la medición se realiza en un mismo momento para todos los objetos o sujetos de medición” (p.79), así la presente investigación corresponde a un diseño de

investigación no experimental, el mismo que será transversal a la vigencia de la Ley 29944 de análisis retrospectivo en el sentido que analiza sanciones que fueron realizadas anteriormente, pero comprendidas en el año 2018.

### **3.5. Población y muestra de estudio**

Como población de estudio tenemos a los siguientes conjuntos de objetos y sujetos que serán objeto de estudio:

#### **3.5.1. Población**

La población definida por Supo (2015) lo define como “conjunto de personas con las que nos desenvolvemos día a día, son las personas con las que realizamos nuestra labor diaria” (p.7), en el presente caso la población de estudios esta conformadas por el conjunto de abogados en la especialidad de derecho administrativo.

La investigación tendrá la siguiente población de estudio:

- Conjunto de abogados administrativistas que serán objeto de encuesta y cuyas opiniones serán importantes para el estudio.

#### **3.5.2. Muestra**

La muestra definida por Supo (2015) lo define como “se utiliza cuando no podemos acceder a la población cuando: la población es desconocida o se carece de un marco muestral, la población es inaccesible al investigador, la población es inalcanzable por su magnitud” (p. 19), en el presente la población no se tiene el número de abogados con especialidad y experiencia en derecho administrativo, motivo por el cual se extraerá una muestra del tipo intencionado o de libre conveniencia a efectos de investigar las opiniones de estos juristas.

El tipo de muestreo será intencionado no probabilístico, de esta manera Hernández, Fernández y Baptista (2014) indica: “la muestra en el proceso cualitativo son grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se ha de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia” (p.384), así la muestra

será de 50 abogados quienes serán consultados sobre los criterios sobre las indeterminaciones del tipo disciplinario de la Ley 29944. El tipo de muestreo será intencionado no probabilístico.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

A continuación, se desarrolla las técnicas e instrumentos para la recolección de datos:

#### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnicas para la recolección de datos tenemos al análisis normativo de la Ley 29944 a través de la técnica de recopilación documental, en la guía de análisis de contenido.

Los datos sobre la opinión de los operadores jurídicos de Abogados con conocimientos de derecho administrativo disciplinario, serán recolectados mediante la técnica de la encuesta, en un cuestionario.

#### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

En cuanto a los instrumentos, el estudio hará uso del cuestionario estructurado de 14 preguntas cerradas.

- Nombre del instrumento: Cuestionario para abogados
- Título del trabajo de investigación
- Indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley N°29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.
- Graduando: Leonor Loayza Azaño

<b>Ítem</b>	<b>Descripción</b>
<b>Nombre</b>	Cuestionario para evaluar las indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley 29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la unidad de gestión educativa Caravelí.
<b>Autora</b>	Leonor Loayza Azaño
<b>Fecha</b>	30 de octubre del 2018
<b>Duración de la aplicación</b>	De 15 a 20 minutos.
<b>Periodo de aplicación</b>	Del 20 al 30 de diciembre del 2018
<b>Población y muestra</b>	50 profesionales encuestados
<b>Objetivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indicar si existe relación entre la deficiente imputación concreta con el derecho de defensa del administrativo en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.</li> <li>• Establecer si existe relación entre la vulneración de la ley estricta con el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.</li> </ul>
<b>Calificación</b>	Muy en desacuerdo = 1 En desacuerdo = 2 Poco de acuerdo = 3 De acuerdo = 4 Muy de acuerdo = 5
<b>Validez y Confiabilidad</b>	La validez y la confiabilidad del documento será evaluado mediante cálculos estadísticos de la ecuación del Alpha de Cronbach.

### **3.6.3. Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos**

Para hacer efectivo los criterios de validez se recurrirá al juicio de expertos para determinar la validez de los instrumentos, estos operadores jurídicos acompañarán al investigador a consulta y asesoría respecto a la aplicación de los instrumentos. La validez de los instrumentos la dieron tres expertos. Previas invitaciones fueron aprobadas su participación en la validación de la aplicación de los instrumentos y la coordinación para su ejecución.

Este instrumento es confiable y válido, porque se han hecho las correcciones sobre las posibles fuentes de error. De esta forma los ítems o preguntas han sido corregidas, las instrucciones para el llenado del cuestionario han sido aclaradas, se ha recibido amplia colaboración de los sujetos y finalmente el cuestionario ha tenido una impresión de calidad. Para ello, se sometió el instrumento al sistema de juicio de expertos, el cual se procedió de la siguiente manera:

- A. Seleccionan tres jueces o expertos, los cuales con su experiencia juzgarán de manera independiente los ítems del instrumento, calificando tres criterios:
  - Claridad.
  - Relevancia
  - Pertinencia
- B. Una vez elegidos los tres jueces o expertos, se les entrega la ficha de validación de instrumento. Los abogados procedieron en su calidad de expertos a evaluar el instrumento en base a los criterios señalados, se recogieron los resultados de la evaluación y se analizaron las coincidencias y desacuerdos. Los ítems validados solo parcialmente y los excluidos fueron nuevamente reformulados y presentados para la nueva validación por los jueces.

### **3.7. Métodos de análisis de datos**

El termino método ha sido tratado indistintamente al igual que el enfoque, de esta manera Hernández, Fernández y Baptista (2014) “los métodos pueden ser cuantitativo, cualitativo y mixto” (p.535), en ese sentido la presente investigación tiene un método mixto debido a que analiza criterios jurídicos sobre la tipicidad de las faltas en la ley N° 29944 y su reglamento, también se evalúa estadísticamente las resoluciones de sanción y las opiniones de los profesionales encuestados.

En cuanto al análisis jurídico se aplica como método de interpretación el método gramatical, el método histórico, el método sistemático y el método finalista o metodológico.

### **3.8. Aspectos éticos**

La investigación tiene un tema original y ha sido desarrollada respetando los derechos de autor, desarrollando la investigación conforme a las reglas establecidas en el manual APA sexta edición, registrando las citas y las referencias que indica dicho manual. El procedimiento de encuesta a seguido los pasos para obtener la autorización de los profesionales a encuestarse, manteniendo la confidencialidad y el anonimato de los participantes.

En cuanto al tema de investigación, se trata de un tema novedoso y que no ha sido investigado o al menos no se ha encontrado referencias sobre su estudio, motivo por el cual consideramos que la presente investigación cumple los requisitos éticos para su presentación.



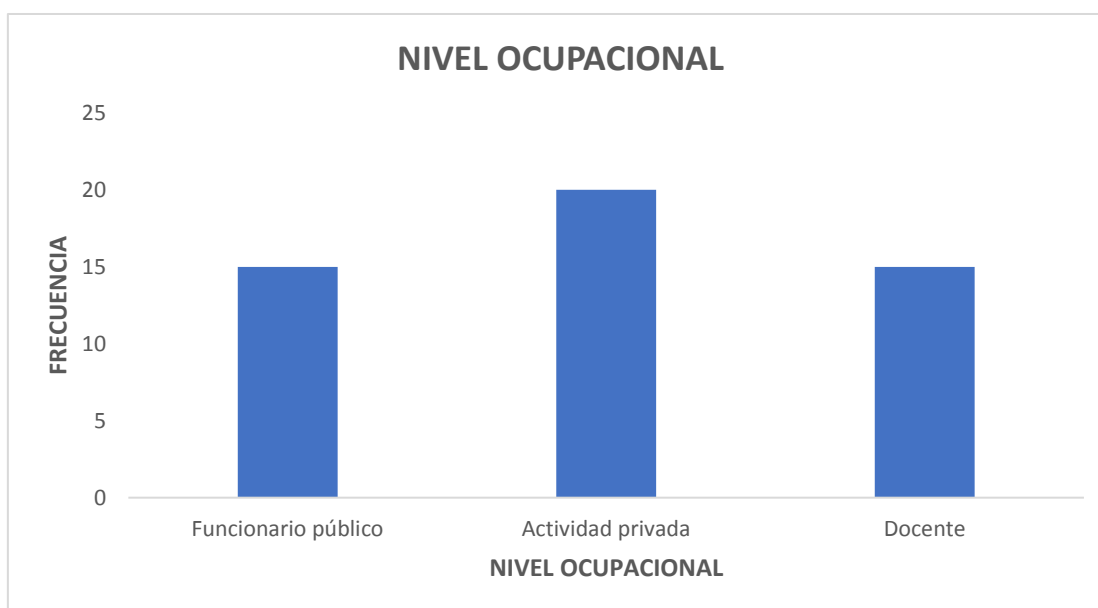
## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados descriptivos

**Tabla 1:**

*Por nivel ocupacional*

NIVEL OCUPACIONAL				
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido
Válido	Funcionario público	15	30	30
	Actividad privada	20	40	40
	Docente	15	30	30
Total		50	100.0	100.0

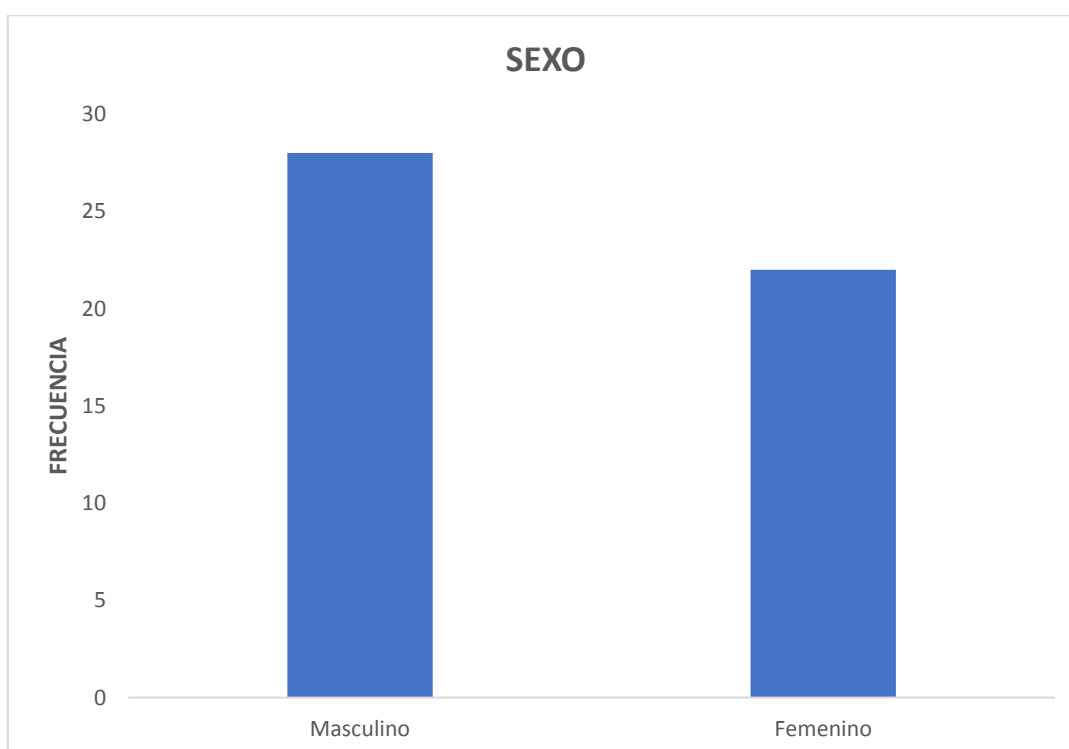


**Gráfico 3:** Por nivel ocupacional

Como se aprecia en la tabla 1 y el gráfico 1 que antecede, se puede determinar que, de acuerdo al nivel ocupacional, 15 son funcionarios públicos, 20 ejercen la actividad privada y 15 son docentes; siendo un total de 50 los profesionales encuestados.

**Tabla 2:**  
Según sexo

<b>SEXO</b>				
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido
Válido	Masculino	28	56	56
	Femenino	22	44	44
	Total	50	100.0	100.0

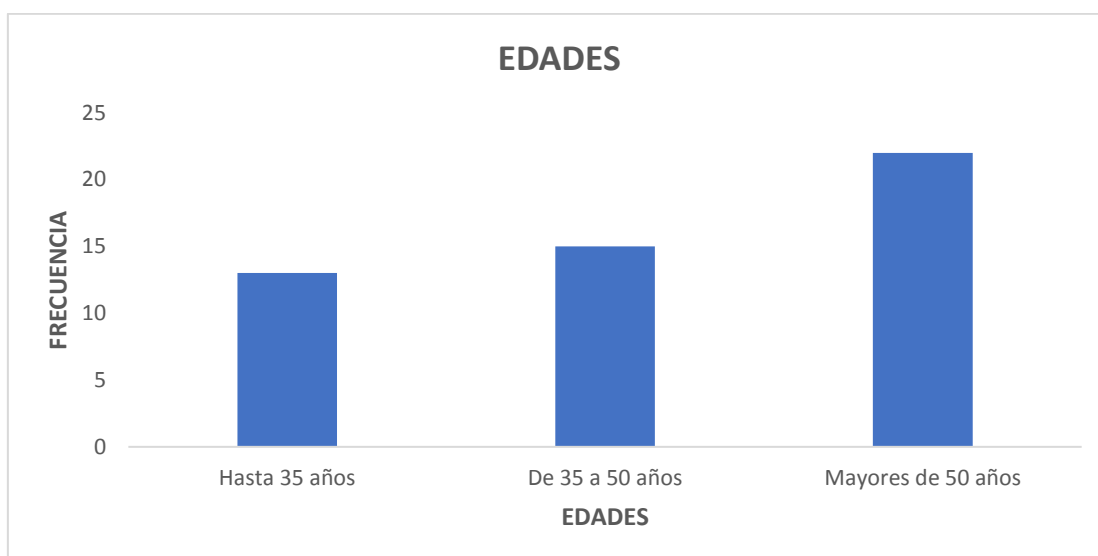


**Gráfico 4:** Según sexo

Como se aprecia en la tabla 2 y el gráfico 2 que antecede, de acuerdo al sexo, 28 son del sexo masculino, y 22 del sexo femenino; siendo un total de 50 los encuestados.

**Tabla 3:**  
*Según edades*

		<b>EDADES</b>		
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido
Válido	Hasta 35 años	13	26	26
	De 35 a 50 años	15	30	30
	Mayores de 50 años	22	44	44
	Total	50	100.0	100.0



**Gráfico 5:** *Según edades*

Como se aprecia en la tabla N° 3 y el gráfico que antecede, de acuerdo a la edad que corresponden, 13 tienen hasta 35 años lo que equivale a 26%, 15 tienen 35 a 50 años equivalente a 30% y 22 son mayores de 50 años, lo que equivale a 44%; siendo un total de 50 los profesionales encuestados.

#### 4.1.1. Índice de confiabilidad

La fiabilidad se obtendrá mediante el estadístico Alpha de Cronbrach:

#### Fiabilidad de la Variable 1

**Tabla 4.**

*Res de procesamiento de casos*

<b>Resumen de procesamiento de casos</b>			
		N	%
Casos	Valido	50	100,0
	Excluido <sup>a</sup>	0	,0
	Total	50	100,0

a. Eliminación a la vista basada en todas las variables en el procedimiento.

**Tabla 5.**

Estadística de fiabilidad

<b>Estadística de fiabilidad</b>	
Alpha de Cronbach	N° de elementos
,886	7

La fiabilidad de la variable 1 “Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador”, ha sido calculada aplicando el estadístico Alpha de Cronbach, el mismo que ha arrojado un valor de 0.886, considerándose como un instrumento muy fiable.

#### Fiabilidad de la Variable 2

**Tabla 6.**

*Resumen de procesamiento de datos*

<b>Resumen del procesamiento de datos</b>			
		N	%
Casos	Valido	50	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	50	100,0

a. Eliminación a la vista basada en todas las variables en el procedimiento.

**Tabla 7.**  
*Estadística de fiabilidad*

<b>Estadística de fiabilidad</b>	
Alpha de Cronbach	Nº de elementos
,947	7

La fiabilidad de la variable 2 “Derecho de defensa”, ha sido calculada aplicando el estadístico Alpha de Cronbach, el mismo que ha arrojado un valor de 0.947, considerándose como un instrumento muy fiable.

#### 4.1.2. Índice de validez

##### Prueba de validez V1:

**Tabla 8.**  
*Prueba de validez V1*

<b>Prueba de KMO y Bartlett</b>	
Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo.	,837
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado 171,585
	gl 21
	Sig. ,000

<b>Comunalidades</b>		
	Inicial	Extracción
FR1	1,000	,618
FR2	1,000	,693
FR3	1,000	,647
FR4	1,000	,543
FR5	1,000	,507
FR6	1,000	,607
FR7	1,000	,568

Método de extracción: análisis de componentes principales.

### Varianza total explicada

Compo nente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado		
	Total	% de Varianza	Acumulado %	Total	% de Varianza	Acumulado %
1	4,183	59,759	59,759	4,183	59,759	59,759
2	,742	10,601	70,360			
3	,681	9,726	80,087			
4	,537	7,676	87,763			
5	,392	5,604	93,367			
6	,260	3,714	97,080			
7	,204	2,920	100,000			

Método de extracción: análisis de componentes principales.

### Matriz de componentes

	Componentes	
	1	
FR1	,786	
FR2	,832	
FR3	,804	
FR4	,737	
FR5	,712	
FR6	,779	
FR7	,754	

Método de extracción: Análisis de componentes principales.

a. 1 componente extraído.

La variable 1 “Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador”, es válida porque la varianza acumulada es superior a 40

#### Tabla 9.

*Prueba de validez V2*

Prueba de KMO y Bartlett		
Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo.		,912
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	295,761
	gl	21
	Sig.	,000

### Comunalidades

	Inicial	Extracción
CSE1	1,000	,725
CSE2	1,000	,702
CSE3	1,000	,830
CSE4	1,000	,743
CSE5	1,000	,777
CSE6	1,000	,785
CSE7	1,000	,754

Método de extracción: análisis de componentes principales.

### Varianza total explicada

Componente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado		
	Total	% de Varianza	Acumulad o %	Total	% de Varianza	Acumulado %
1	5,316	75,946	75,946	5,316	75,946	75,946
2	,477	6,813	82,759			
3	,345	4,923	87,682			
4	,287	4,106	91,788			
5	,246	3,510	95,298			
6	,204	2,912	98,210			
7	,125	1,790	100,000			

Método de extracción: análisis de componentes principales.

### Matriz de componentes

	Componente
	1
CSE1	,852
CSE2	,838
CSE3	,911
CSE4	,862
CSE5	,882
CSE6	,886
CSE7	,868

Método de extracción: Análisis de componentes principales  
a. 1 componente extraído.

La variable 2 “Derecho de defensa”, es válida porque la varianza acumulada es mayor a 40.

#### 4.1.3. Índice de normalidad

**Regla:** Si la significancia es mayor a 0.05 es normal.

Se aplica Shapiro Wilk

Tabla 10.  
*Prueba de normalidad*

	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>			Shapiro-Wilk		
	Estadística	gl	Sig.	Estadística	gl	Sig.
FR1	,194	50	,000	,868	50	,000
FR2	,244	50	,000	,832	50	,000
FR3	,191	50	,000	,866	50	,000
FR4	,162	50	,002	,893	50	,000
FR5	,204	50	,000	,868	50	,000
FR6	,216	50	,000	,865	50	,000
FR7	,188	50	,000	,857	50	,000

a. Corrección del significado de Lilliefors



Podemos apreciar que la variable V1 “Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador” es anormal debido a que la significancia es menor a 0.05.

Prueba de normalidad						
	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>			Shapiro-Wilk		
	Estadística	gl	Sig.	Estadística	gl	Sig.
CSE1	,182	50	,000	,882	50	,000
CSE2	,185	50	,000	,906	50	,001
CSE3	,218	50	,000	,896	50	,000
CSE4	,187	50	,000	,872	50	,000
CSE5	,193	50	,000	,869	50	,000
CSE6	,187	50	,000	,902	50	,001
CSE7	,210	50	,000	,882	50	,000

a. Corrección del significado de Lilliefors

Podemos apreciar que la variable V2 “Derecho de defensa” es anormal debido a que la significancia es menor a 0.05.

#### 4.2. Contrastación de hipótesis:

##### 4.2.1. Prueba de la hipótesis general:

**Hi:** Existe relación que existe entre las indeterminaciones de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018.

**Ho:** No existe relación que existe entre las indeterminaciones de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018

**Regla:** Si la significancia es menor a 0.05 se rechaza el Ho

**Tabla 11.**  
*Prueba de hipótesis general*

<b>Correlaciones</b>				
			Disc.sanc	Der. defensa
Rho de Spearman	Disc. sanc.	Coeficiente de correlación	1,000	,337*
		Sig. (2-colas)	.	,017
	N		50	50
	Der. defensa	Coeficiente de correlación	,337*	1,000
Sig. (2-colas)		,017	.	
N		50	50	

\*. La correlación es significativa al nivel 0.05 (2-colas).

#### **Decisión:**

En la tabla 11, se observa una sig. (,017) encima del valor esperado por el cual se rechaza la hipótesis alterna y aceptamos la Hipótesis nula, por el cual no existe relación que existe entre las indeterminaciones de tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018. Se tiene una correlación de  $r = (,337)$  de grado bajo y positiva. Es decir que a mayor Indeterminismo mayor será la afectación a derecho de defensa.

#### **4.2.2. Hipótesis específicas:**

##### **Prueba de la hipótesis específica 1**

Hi: Existe relaciona la afectación del derecho de defensa y la dimensión deficiente imputación concreta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018.

Ho: No existe relaciona la afectación del derecho de defensa y la dimensión deficiente imputación concreta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018

**Regla:** Si la significancia es menor a 0.05 se rechaza el Ho

**Tabla 12.***Prueba de hipótesis específica 1*

		<b>Correlación</b>		
			Der. defensa	Def. imput
Rho de Spearman	Der. defensa	Coeficiente de correlación	1,000	,391**
		Sig. (2-colas)	.	,005
		N	50	50
	Def. imput	Coeficiente de correlación	,391**	1,000
		Sig. (2-colas)	,005	.
		N	50	50

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0.01 (2-colas).

**Decisión:**

En la tabla 12, se observa una sig. (,005) debajo del valor esperado por el cual se rechaza la hipótesis nula y aceptamos la Hipótesis alterna, lo que indica que existe relación entre el derecho de defensa y la dimensión deficiente imputación concreta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018. Se tiene una correlación de  $r = (,391)$  de grado bajo y positiva. Es decir que a mayor derecho de defensa mayor será la deficiente imputación concreta.

**Prueba de la hipótesis específica 2**

Hi: Existe relación entre la afectación del derecho de defensa y la dimensión vulneración de la ley estricta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018.

Ho: No existe relación entre la afectación del derecho de defensa y la dimensión vulneración de la ley estricta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa, Caravelí, 2018.

**Regla:** Si la significancia es menor a 0.05 se rechaza el Ho

**Tabla 13.***Prueba de hipótesis específica 2*

		<b>Correlación</b>		
			Vuln.	Der. defensa
Rho de Spearman	Vuln.	Coeficiente de correlación	1,000	,332*
		Sig. (2-colas)	.	,018
		N	50	50
	Der.	Coeficiente de correlación	,332*	1,000
		Sig. (2-colas)	,018	.
		N	50	50

\*. La correlación es significativa al nivel 0.05 (2-colas).

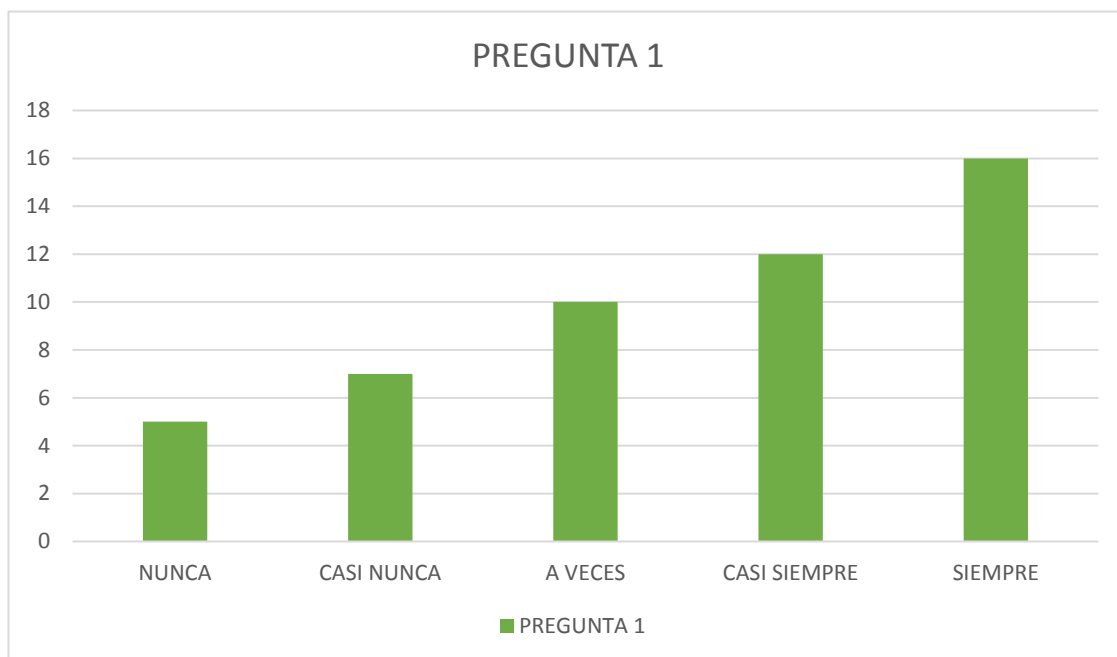
**Decisión:**

En la tabla 13, se observa una sig. (.0018) debajo del valor esperado por el cual se rechaza la hipótesis alterna y aceptamos la Hipótesis nula, lo que indica que no existe relación entre el derecho de defensa y la dimensión vulneración de la ley estricta del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018. Se tiene una correlación de  $r = (.332)$  de grado bajo y positiva. Es decir que a mayor derecho de defensa mayor será la vulneración de la ley.

**4.3. Resultados de las preguntas del cuestionario****Pregunta 1:**

¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 5 abogados indican nunca, 7 casi nunca, 10 a veces, 12 casi siempre y 16 siempre.



**Gráfico 6:** Pregunta 1

### **Interpretación:**

Se tiene que un mayor número de profesionales consultados están de acuerdo en que el artículo 43 de la Ley 29944 falta especificar, esto se debe a que se trata de un tipo sancionador amplio, pues sanciona al docente que transgrede los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, al respecto debemos de indicar que un principio es una especie de norma abierta en un antecedente y cerrada en su consecuencia, el principio en términos de Atienza citado por García y Gascón (2005) “Los principios presentarían un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada (...) Un principio es una razón de primer orden para actuar pero no excluye la deliberación” (p.263-265), de esta manera los principios no establece casos concretos que puedan ser tipificados como falta, pues al ser abierto resulta genéricos e indeterminados, por tanto es un error que el tipo sancionador del artículo 43 sancione la transgresión de principios.

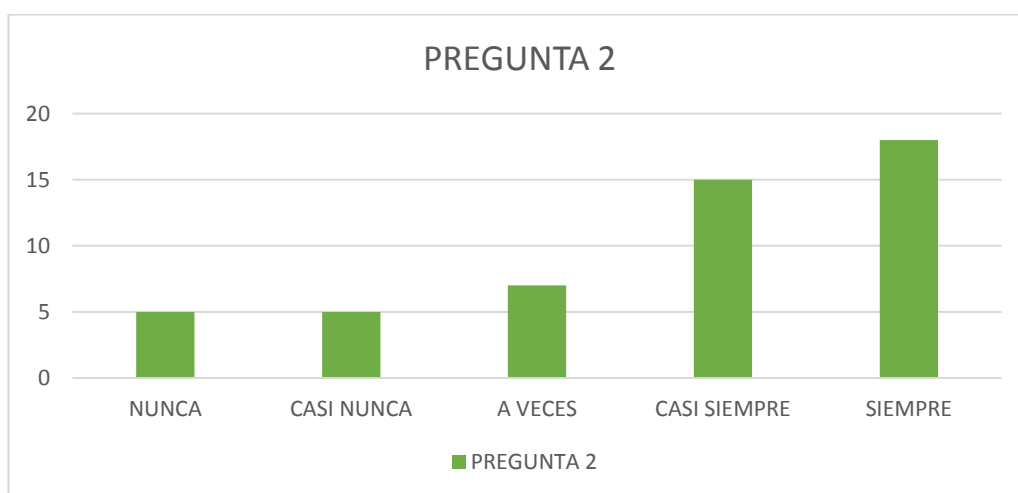
También el artículo 43 sanciona la transgresión de deberes, obligaciones y prohibiciones en forma genérica sin indicar a que deber, que obligación o

prohibición se refiere; los deberes u obligaciones pueden ser morales o legales, siendo legales se encuentran dispersos en los miles de dispositivos legales que regulan u ordenan el derecho en nuestro país, por tanto resulta imposible que un docente conozca toda la normativa nacional a efectos que pueda identificar los deberes u obligaciones que le corresponde, consideramos como una regulación normativa muy deficiente por parte del legislador para imputar responsabilidades a los docentes, más aun si a consecuencia de dicha imputación pueden ser pasibles de sanciones por destitución, el principio de legalidad y de tipicidad imponen al legislador el deber de especificar clara y concretamente la conducta imputada como falta, los tipos abiertos como en el presente caso acrecientan la discrecionalidad del órgano sancionador resultando en arbitrariedades que no corresponde a un estado de derecho democrático, por ello proponemos la modificación de la ley 29944.

### **Pregunta 2:**

¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 5 abogados indican nunca, 5 casi nunca, 7 a veces, 15 casi siempre y 18 siempre.



**Gráfico 7:** Pregunta 2

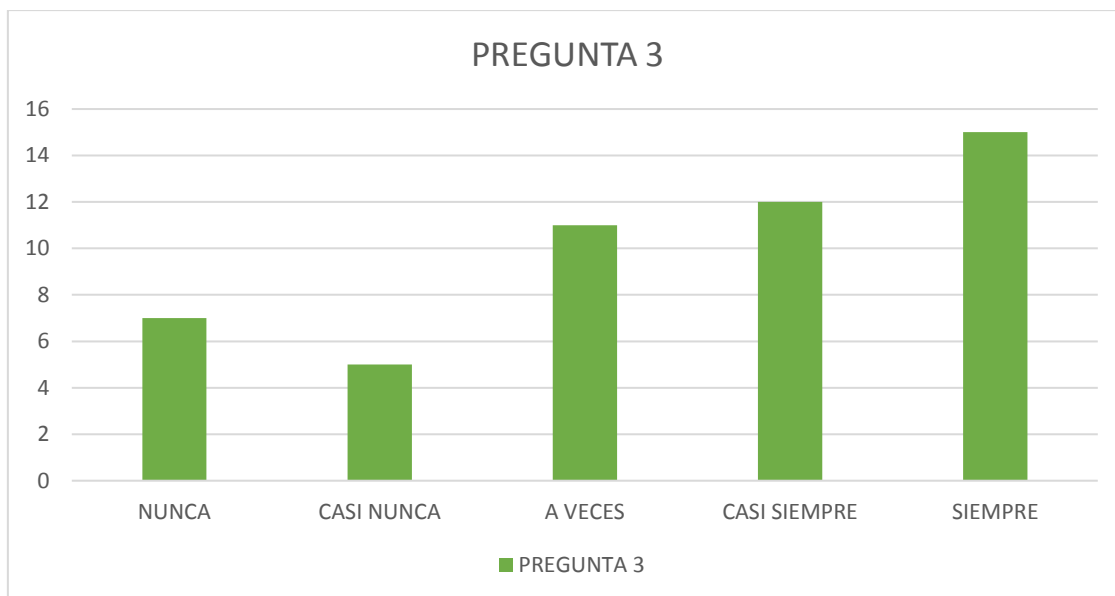
### **Interpretación:**

Se tiene que la mayoría de profesionales consultados están de acuerdo en que falta especificar el artículo 44 de la ley 29944, que establece la autorización al director de la institución educativa para separar preventivamente al profesor cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra él; se puede advertir que el derecho de defensa es un derecho irrestricto que debe ser respetado en todas las etapas del proceso, en ese sentido el docente antes de ser separado preventivamente debe ser oído por la autoridad administrativa, por más grave que sea la imputación en contra del docente, se necesita que sean escuchado, tiene el derecho fundamental humano a que presente su defensa, por tanto no se puede permitir que una norma sancionadora autorice imponer una medida restrictiva sin antes al menos haberla escuchado los descargos del administrado.

### **Pregunta 3:**

¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 45 de la Ley 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 7 abogados indican nunca, 5 casi nunca, 11 a veces, 12 casi siempre y 15 siempre.



**Gráfico 8:** Pregunta 3

### **Interpretación:**

En esta pregunta la mayor parte de profesionales encuestados están de acuerdo en considerar que falta especificar el artículo 45 de la ley 29944, que otorgue una discrecionalidad amplia a la administración en calificar la falta o infracción “atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las cosas”, se considera la existencia de la indicada deficiencia debido a que el principio de tipicidad exige que la descripción de la falta debe estar previamente establecida en la ley quedando única y exclusiva a cargo de la autoridad la respetiva disfunción de los hechos en el tipo sancionador detallado estrictamente en la ley, pero en el presente caso el artículo 45 otorga la discrecionalidad a que la administración califique la falta , lo que significa que no solo determine la disfunción de los hechos al tipo sancionador, sino también que establezca cuales es el tipo sancionador que como reiteramos debería estar redactado previamente a la realización de la conducta imputada como falta.

La administración que tiene el tipo sancionador es de motivar a los posibles infractores a que eviten realizar las conductas sancionables y no de hacerlo corresponde aplicar la sanción, pero si no se conoce la conducta prohibida los docentes no pueden motivarse en la norma, es decir sino conocen la conducta

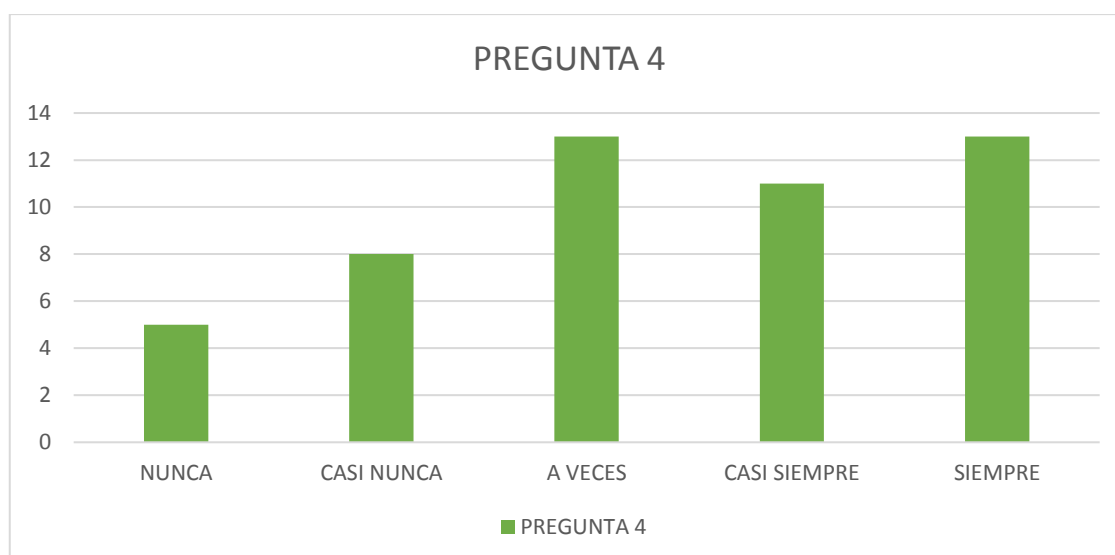


prohibida no podrían evitar transgredirla, por ello resulta muy necesario que se modifique la ley N° 29944 añadiéndose una tabla de sanciones

#### **Pregunta 4:**

¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 5 abogados indican nunca, 8 casi nunca, 13 a veces, 11 casi siempre y 13 siempre.



**Gráfico 9:** Pregunta 4

#### **Interpretación:**

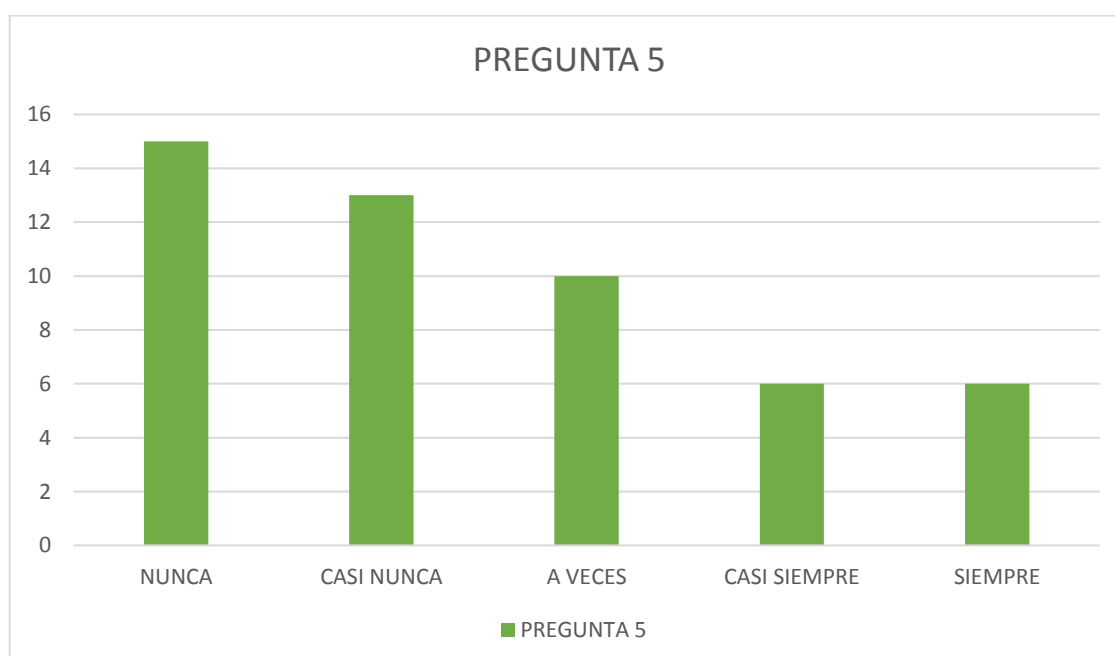
La mayor parte de los encuestados está de acuerdo en considerar que el artículo 46 de la ley 29944 es una norma indeterminada, debemos de indicar que no se puede sancionar una conducta si el supuesto fáctico objeto de sanción no se encuentra taxativamente regulado en la ley, al respecto el artículo 46 de la ley sanciona con amonestación escrita el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, que resultan ser términos genéricos e

indeterminados que no describen la conducta específica sancionable, resultando ser indeterminada y afectando directamente el derecho de defensa del administrado, esto en primer lugar porque el administrado no puede guiar su conducta en un tipo sancionador que le indique los límites que no deben transgredir y en segundo lugar no podría ejercer su defensa por no tener un tipo sancionador claro y expreso, esto debido a que la interpretación que le pueda dar la autoridad administrativa a la conducta que se considera sancionable resultaría arbitraria y desproporcionada.

### **Pregunta 5:**

¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del *non bis in idem* que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 15 abogados indican nunca, 13 casi nunca, 10 a veces, 6 casi siempre y 6 siempre.



**Gráfico 10:** Pregunta 5

## Interpretación:

La mayoría de los profesionales encuestados no están de acuerdo con lo tipificado en el artículo 47 de la ley 29944 que establece la sanción con suspensión al docente que es sancionado dos veces con amonestación escrita, al respecto consideramos que en efecto los encuestados consideran que no se puede sancionar a una persona por el hecho de haber sido sancionado, es decir no puede haber sanción por sanción.

En el presente caso se establece que el docente debe ser sancionado con la sanción de suspensión laboral cuando haya sido sancionado con amonestación escrita en dos oportunidades, de esta manera la sanción de suspensión se impone por haber acumulado dos sanciones de amonestación con lo cual se vulnera el principio del *ne bis in ídem* que establece la prohibición de imponerse dos sanciones por el mismo hecho, de esta manera el Tribunal Constitucional en su sentencia 03495-2011-PHC/TC, Lima, caso Alberto de Paz Yzaguirre a favor de Miguel Eduardo Pantoja de la Torre, indica:

Sobre el principio de *ne bis in ídem* este Tribunal ha declarado que, si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC N.º 4587-2004-PHC/TC. FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas). Asimismo, el *ne bis in ídem* es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado, ostenta un *carácter procesal* y otro un *carácter material*. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica “...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho...” o no “...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto...” (STC N.º 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material “...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal

*proceder constituiría un exceso del poder sancionador...*” (STC N.º 2050-2002-AA/TC). (f.2)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 02704-2012-PHC/TC, Lima, caso Francisco Maldonado Mego, considera:

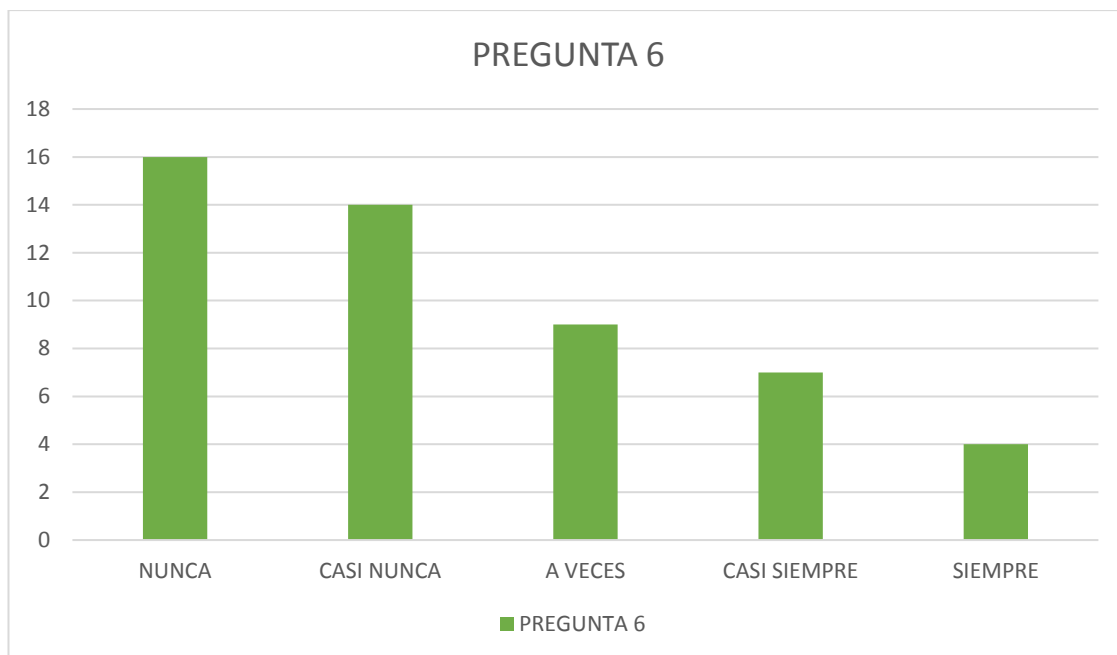
El *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que *nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos*, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos. (f. 3.3)

De las jurisprudencias antes indicadas el artículo 47 de la ley 29944 resultaría ser un artículo anticonstitucional, no solo por contravenir los precedentes antes indicados, sino que contraviene lo estipulado en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que prohíbe “revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)”, por tanto, corresponde su inmediata derogación.

#### **Pregunta 6:**

¿Está usted de acuerdo con que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 16 abogados indican nunca, 14 casi nunca, 9 a veces, 7 casi siempre y 4 siempre.



**Gráfico 11:** Pregunta 6

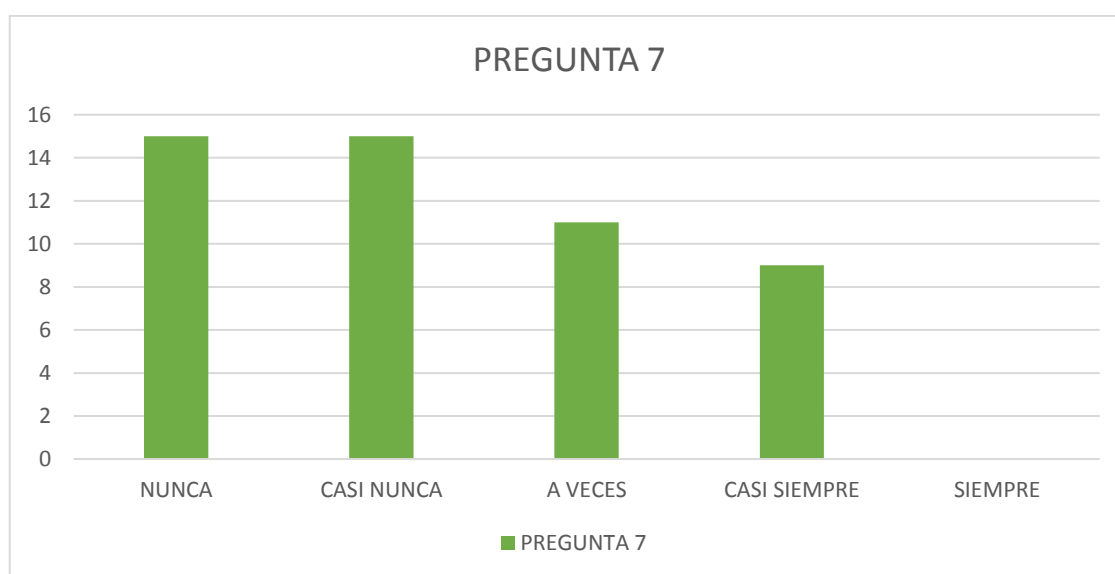
**Interpretación:**

La mayor parte de encuestados no están de acuerdo con el artículo 48 de la ley 29944 que establece la sanción con cese temporal cuando se transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, como se comentó anteriormente, el tipo sancionador debe ser explícito y expreso estableciéndose concretamente la conducta sancionadora a efectos de que sirva como un instrumento de motivación para que los administrados conozcan las conductas prohibidas y las eviten; por otro lado, el tipo sancionador sirve de mecanismo de defensa, pues permite el análisis de la verificación de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad de la persona objeto de imputación, en el presente caso el artículo 48 sanciona con cese temporal del cargo, la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que resultan ser términos genéricos e indeterminados afectando no solo el derecho de defensa que tiene el imputado, sino también se afecta el debido proceso porque la calificación del tipo y la conducta queda a discrecionalidad del órgano sancionador.

### Pregunta 7:

¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 15 abogados indican nunca, 15 casi nunca, 11 a veces, 9 casi siempre y 0 siempre.



**Gráfico 12:** Pregunta 7

### Interpretación:

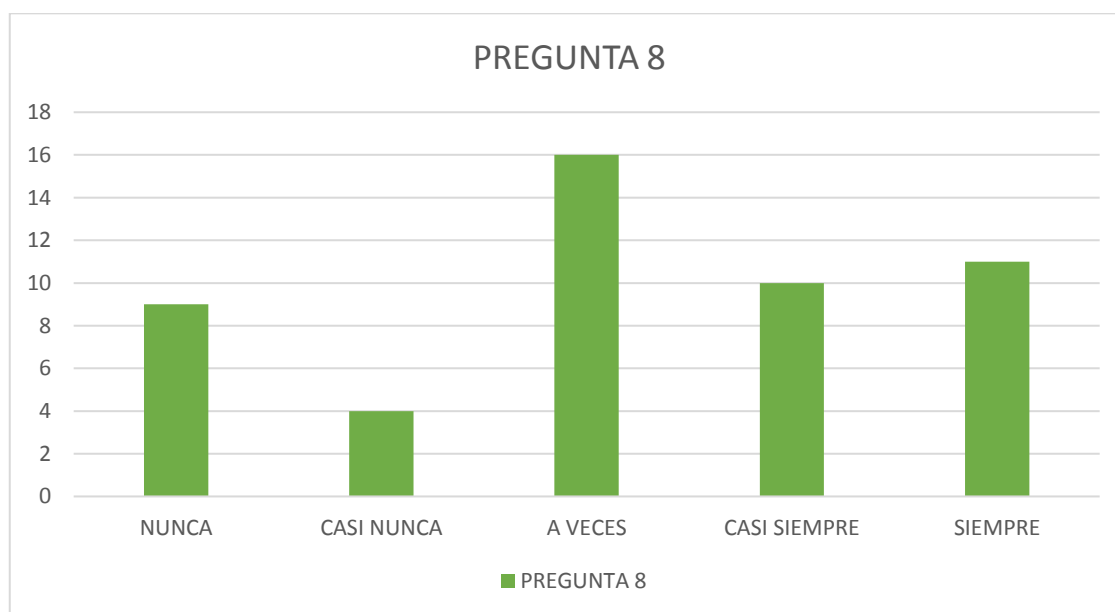
La mayor parte de los encuestados están en desacuerdo con el artículo 49 de la ley 29944 que establece sancionar la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones sancionándolo con destitución, al respecto debemos de indicar que la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones se sancionan con amonestación escrita, cese temporal y destitución sin especificar los supuestos que se consideran leves, graves o muy graves a efectos de graduar la sanción, además de tenerse términos indeterminados abiertos y genéricos que contravienen el principio de legalidad, de tipicidad y taxatividad y que además afecta gravemente el derecho de defensa del imputado.

Debe tenerse en cuenta que, la sanción de destitución es una sanción sumamente grave que implica la expulsión del funcionario de la administración pública y no corresponde que sea fundamentado en términos generales e imprecisos que den paso a interpretaciones arbitrarias que permita realizar al órgano sancionador.

**Pregunta 8:**

¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 9 abogados indican nunca, 4 casi nunca, 16 a veces, 10 casi siempre y 11 siempre.



**Gráfico 13:** Pregunta 8

**Interpretación:**

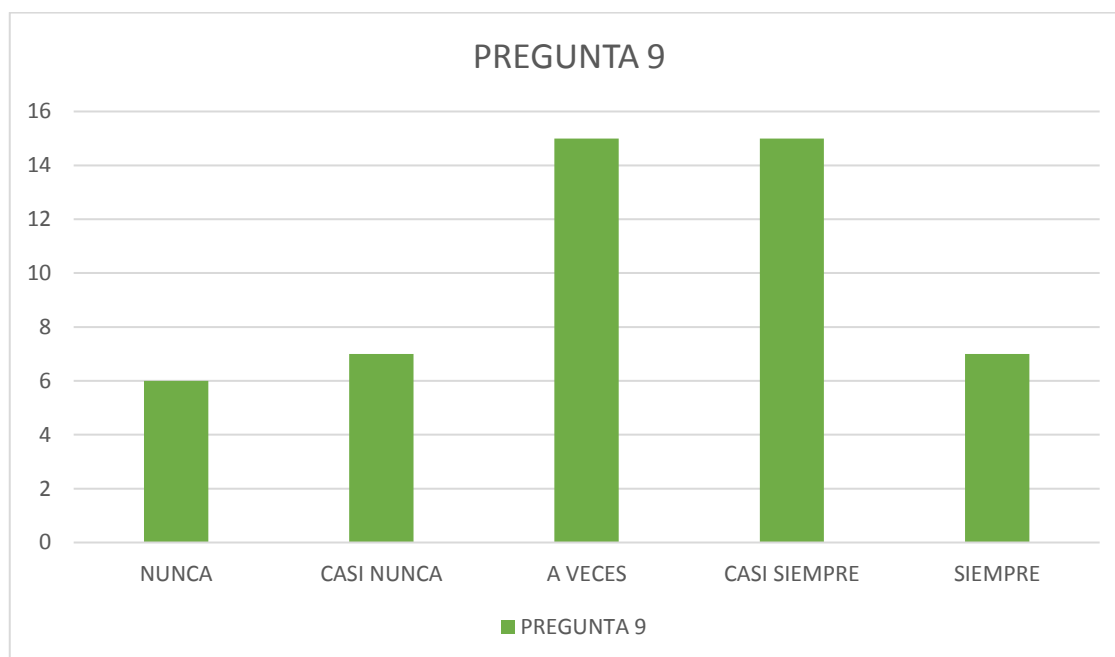
La mayoría de los encuestados están de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta en el artículo 43 de la ley 29944 que ordena la sanción de los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, la norma indica que son pasibles de este tipo de sanción los docentes que desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la

presente ley, consideramos que esta norma resulta reiterativa, abierta, genérica, contraria al principio de legalidad e indeterminada, como se señaló anteriormente no se establece en forma específica o concreta el tipo disciplinario sancionable.

### Pregunta 9:

¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de *lex stricta* cuando el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 6 abogados indican nunca, 7 casi nunca, 15 a veces, 15 casi siempre y 7 siempre.



**Gráfico 14:** Pregunta 9

### Interpretación:

La mayoría de los profesionales encuestados están de acuerdo que se afecta el principio de *lex stricta* cuando el artículo 44 ordena al director de la institución educativa a separar preventivamente al docente que es objeto de una denuncia administrativa o judicial sin ni siquiera otorgarle el derecho a que sea escuchado con argumentos que le permitan defenderse.



Debemos de tener presente que el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en las instancias administrativas y judiciales, de manera que se permita evaluar que la medida que se aplica sea proporcional, idónea y necesaria en relación a la situación que se busca remediar, al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia 579-2008-PA/TC, Lambayeque, caso Cesar Augusto Becerra Leiva, ha señalado

De otro lado, se recurre al principio de proporcionalidad para concluir, en el fundamento 34, que “el medio empleado (ley) ha pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que estamos ante una restricción legítima desde la perspectiva constitucional”. Considero que ello no es así. Pudiendo hacerse *in extenso* un análisis de la forma como se ha aplicado en la ponencia el test de proporcionalidad, basta sólo afirmar que la Ley en cuestión ni siquiera supera el *subprincipio de idoneidad*: es evidente que no existe, a nuestro juicio, una relación clara y directa entre el posponer la ejecución de una resolución judicial firme con el “fin constitucional”, según la ponencia, de reactivación de las empresas azucareras en la cual el Estado es accionista. La supuesta idoneidad se ve seriamente cuestionada, recogiendo los argumentos de la propia ponencia, al advertir que durante aproximadamente seis años la intervención del legislador no ha permitido la consecución del fin constitucional antes señalado. (a.8)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 04101-2017-PA/TC, Lima, caso Carmen Liliana Arlet Rojjasi Pella indica:

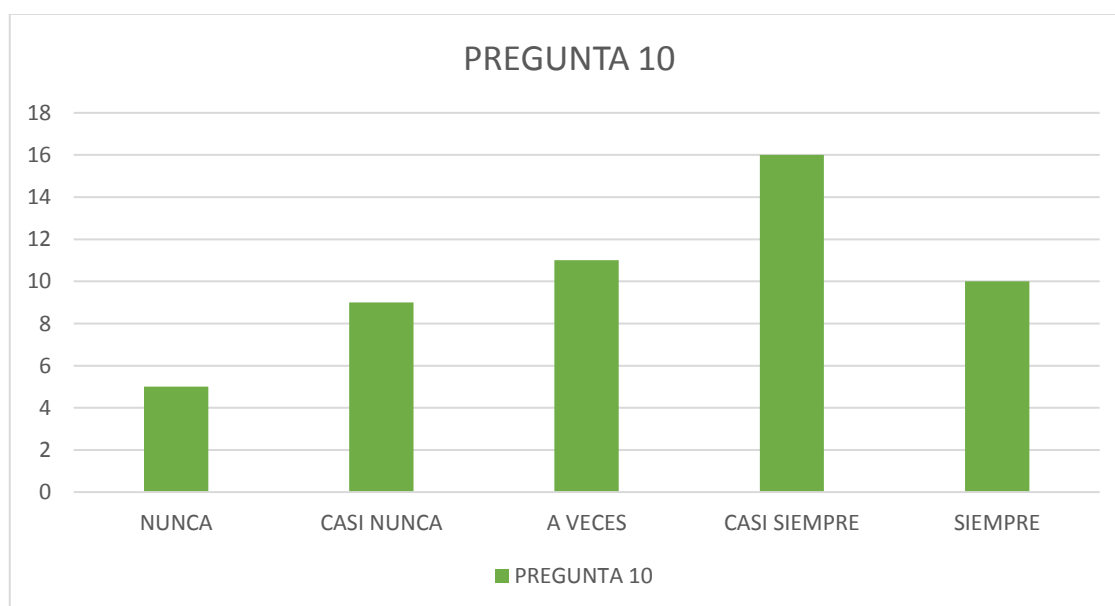
Finalmente, la demandante sostiene que la resolución a través de la cual se decidió no ratificarla en el cargo de jueza superior, vulnera el principio de proporcionalidad. Argumenta que, dado que la única razón por la que fue evaluada negativamente fue la supuesta baja calidad en la motivación de sus resoluciones, la medida de no ratificación no era necesaria, puesto que existía otra medida menos restrictiva de su derecho de mantenerse en el cargo que hubiese permitido alcanzar el mismo fin; tal medida sería exigirle una mayor capacitación. (f.44)

Como se puede apreciar de las sentencias antes citadas el principio de proporcionalidad se vulnera cuando la medida a imponer no se corresponde con el objeto del proceso, en ese sentido consideramos que dicha herramienta constitucional se debió de otorgar para que el director previo análisis de la proporcionalidad, de la idoneidad, y de la necesidad imponga la medida de separación preventiva del docente, es decir que la medida correspondería a los casos estrictamente necesarios previos a los descargos y ejercicios de la defensa del administrado.

**Pregunta 10:**

¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 45 de la Ley 29944 establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 5 abogados indican nunca, 9 casi nunca, 11 a veces, 16 casi siempre y 10 siempre.



**Gráfico 15:** Pregunta 10

### **Interpretación:**

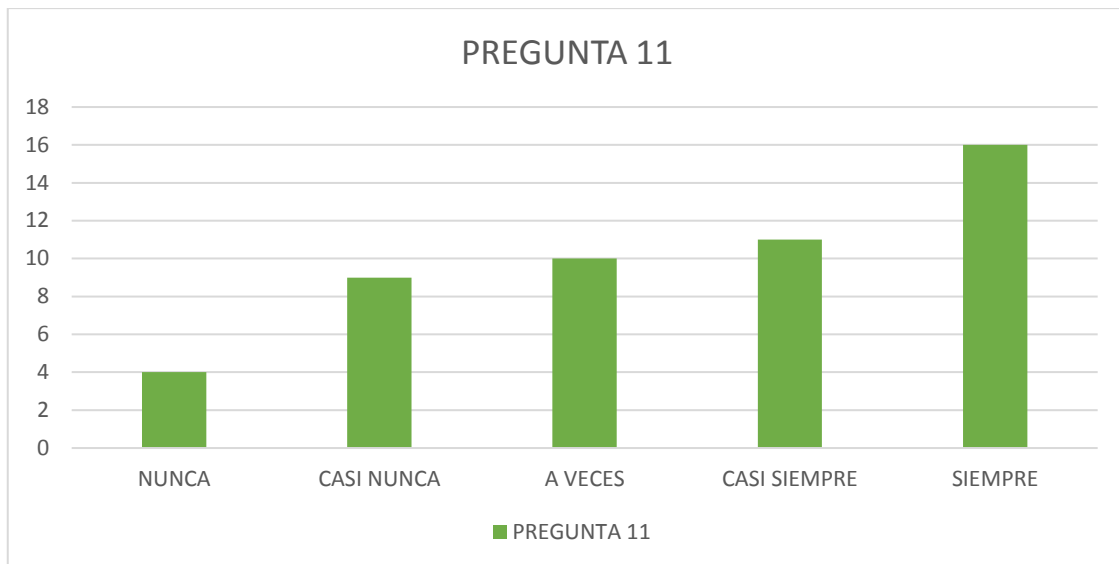
La mayoría de los profesionales encuestados consideran que el artículo 45 de la ley 29944 afecta el principio de *lex stricta* al atribuirle la calificación de la falta o infracción, en este punto queremos aclarar que una cosa es la subsunción de la conducta en la norma que tipifica las conductas sancionables y la sanción correspondiente y otro caso es la calificación de la falta o infracción, es decir que se delega en la autoridad administrativa el calificar la falta o infracción que debe ir expresa y concretamente establecida en una ley conforme al principio de *lex stricta* y de ninguna manera corresponde que sea objeto de calificación el tipo sino lo que se califica es la conducta.

No sabemos si se trata de un error del legislador que quiso aludir a la calificación de la conducta o que en realidad quiere atribuirle al órgano administrativo a que establezca el tipo sancionador, que como indicamos anteriormente debe de estar estrictamente establecida en la ley, sea cual fuere el caso corresponde que el artículo 45 sea modificado.

### **Pregunta 11:**

¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de *lex stricta* cuando el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 4 abogados indican nunca, 9 casi nunca, 10 a veces, 11 casi siempre y 16 siempre.



**Gráfico 16:** Pregunta 11

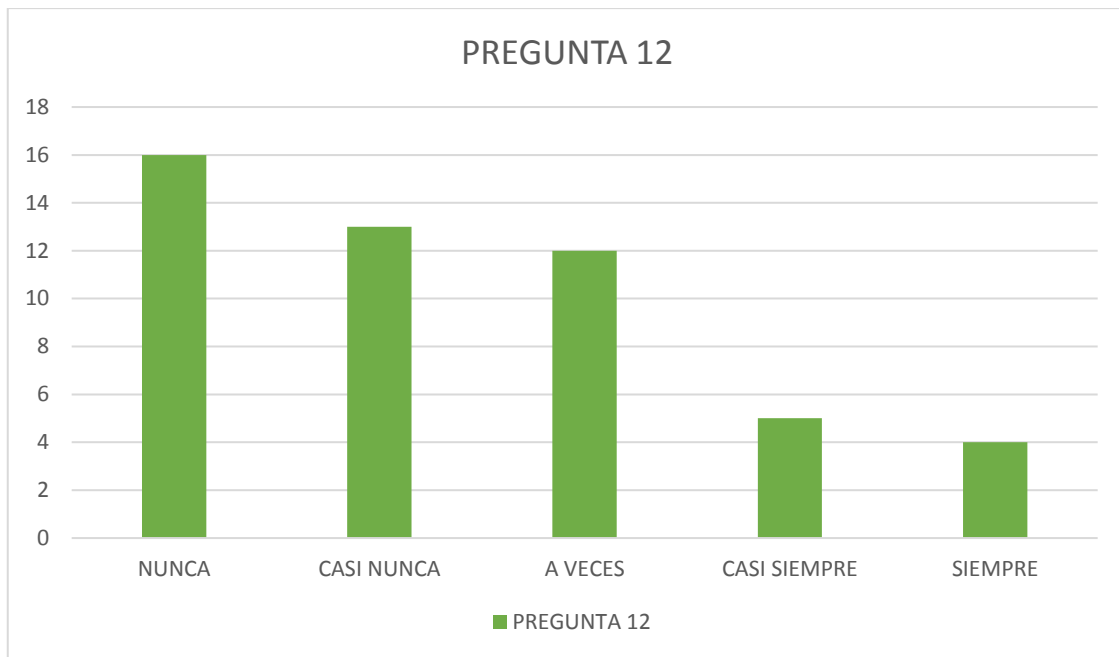
**Interpretación:**

La mayoría de los encuestados están de acuerdo en considerar que el artículo 46 de la ley 29944 afecta el principio de *lex stricta*, pues el indicado principio establece que la conducta sancionable debe de estar estrictamente configurada en la ley a efectos de realizar una imputación válida al infractor, en este caso se imputa el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que resultan ser términos genéricos y abiertos que contravienen directamente el principio de *lex stricta*.

**Pregunta 12:**

¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de *lex stricta* cuando el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del *nen bis in ídem* que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 16 abogados indican nunca, 13 casi nunca, 12 a veces, 5 casi siempre y 4 siempre.



**Gráfico 17:** Pregunta 12

**Interpretación:**

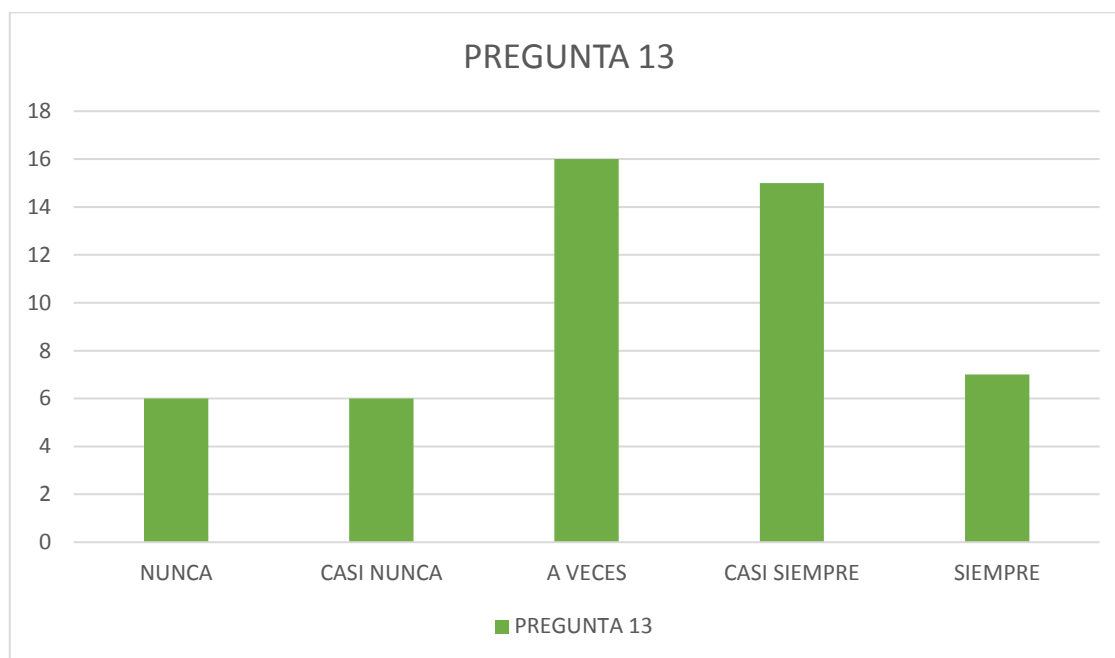
La mayoría de los encuestados no están de acuerdo en considerar que el artículo 47 de la ley 29944 afecta el principio de *lex stricta*, al respecto debemos de indicar que en efecto el principio que se vulnera en el presente caso no es el principio de *lex stricta* sino el principio del *ne bis in idem* que prohíbe una doble sanción cuando concurren el mismo sujeto, el mismo hecho y el mismo fundamento, el principio de *lex stricta* establece la determinación clara y precisa de la conducta constitutiva de falta o infracción, lo cual no sucede en el presente caso, sino que se afecta la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho.

**Pregunta 13:**

¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de *lex stricta* cuando el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción,

dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 6 abogados indican nunca, 6 casi nunca, 16 a veces, 15 casi siempre y 7 siempre.



**Gráfico 18:** Pregunta 13

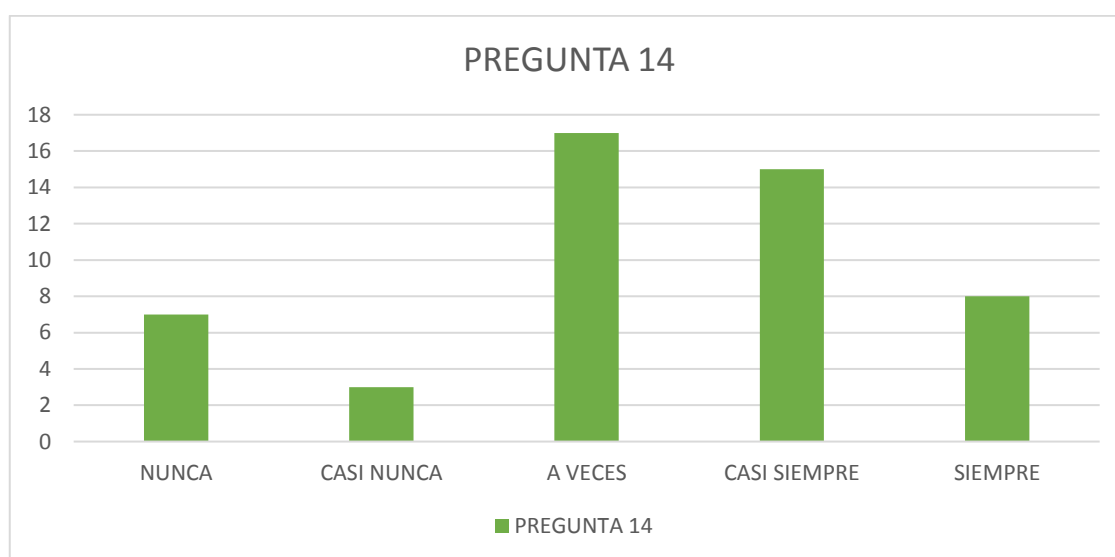
### **Interpretación:**

En el presente caso, la mayoría de profesionales está de acuerdo en que el artículo 48 de la ley 29944 afecta el principio de *lex stricta*, ya que con la sanción del cese temporal se transgrede los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función del docente, asimismo el tipo sancionador debe establecer la conducta sancionadora, con el fin de ser un instrumento de motivación y así se eviten conductas prohibidas; en el presente caso el artículo 48 de la presente ley no cumple con especificar la conducta objeto de sanción y también afecta el debido proceso, porque la calificación y conducta sancionadora queda a discrecionalidad del órgano sancionador competente.

### Pregunta 14:

¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de *lex stricta* cuando el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?

Sobre esta pregunta se ha tenido que 7 abogados indican nunca, 3 casi nunca, 17 a veces, 15 casi siempre y 8 siempre.



**Gráfico 19:** Pregunta 14

### Interpretación:

La mayoría de los profesionales encuestados están de acuerdo en que en el artículo 49 de la ley 29944, se afecta el principio de *lex stricta* ya que se transgrede los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones sancionándola con destitución y con ello se afectaría gravemente el derecho de defensa del imputado. La sanción de destitución implica la expulsión del docente, lo cual es considerado como una sanción grave, es muy importante tener en cuenta que tales presupuestos para sancionar no se encuentran establecidos específicamente y concretamente en el artículo 49 de la ley y simplemente se deja a la discrecionalidad del órgano sancionador, lo cual se estaría afectando los principios fundamentales de la persona, específicamente el principio de *lex stricta*.

## V. DISCUSIÓN

Como resultado de la investigación se ha rechazado la hipótesis nula, es decir que se concluye que las variables son dependientes, existiendo una relación entre la indeterminación del tipo disciplinario sancionador con la afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa de Caravelí, 2018. En los antecedentes del estudio se analizó la tesis elaborada por Zevallos (2018) que concluía en la existencia de una relación del proceso sancionador con el desempeño docente en La Oroya, 2017, si bien nos son las mismas variables, sin embargo existe relación entre los criterios que se investiga, teniendo en común que el proceso disciplinario afecta al docente en el área personal y profesional, por ello consideramos necesario que el procedimiento disciplinario sancionador se encuentre bien regulado, en cumplimiento estricto del marco normativo y del respeto a los derechos fundamentales del administrado que en el presente caso son los docentes del sistema educativo nacional.

También se analizó la tesis elaborada por Escobar y Mejía (2013) que establecen la necesidad del régimen disciplinario aplicable a la educación pública costarricense, en ese sentido la presente investigación corrobora la existencia de una relación entre un deficiente tipo disciplinario sancionador con la esfera personal del administrado. En la presente investigación se ha probado en primer lugar la existencia de un tipo disciplinario sancionador deficiente por vulnerar al principio de Taxatividad de las sanciones, al tener tipos sancionadores abiertos. Si bien los criterios difieren con la investigación ante citada, sin embargo, ambas investigaciones concluyen en la importancia que tiene el régimen disciplinario sancionador con relación a la esfera personal del docente.

En las bases teóricas se definió el concepto del tipo disciplinario sancionador como una norma cerrada que describía la conducta sancionable en cuanto al supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, así mismo se definió el principio de taxatividad por el cual se prohíbe la existencia de conductas abiertas e indeterminadas. Del análisis de los tipos disciplinarios establecidos en la ley 29944 se pudo apreciar que dichos tipos vulneran el principio de Taxatividad



resultando en tipos disciplinarios deficientes y afectando el derecho de defensa del administrado que es el docente que ante una imputación de falta disciplinaria se somete al procedimiento administrativo sancionador y ve limitada su defensa, pues un tipo disciplinario correcto es una garantía no solo para una sanción efectiva, sino también para que el administrado ejerza su defensa, esto, debido a que la realidad constitutiva de falta se encuentra expresamente regulada y se evita espacios de arbitrariedad.

La prueba de hipótesis permite identificar un grave problema existente en el sistema educativo nacional, debido a que el deficiente régimen disciplinario de la carrera pública docente, no solo afecta al docente en sí, sino que estas deficiencias trascienden a la institución educativa y en especial a los niños que son objeto de la educación, al tener docentes que no son evaluados disciplinariamente con un marco normativo eficiente.

## **VI. CONCLUSIONES**

La ley N° 29944, Ley de la Reforma Educativa tiene como indeterminaciones en su regulación del tipo disciplinario sancionador la tipificación abierta e indeterminada al sancionar el incumplimiento de principios, deberes y prohibiciones, en vez de tipificar específicamente la conducta prohibida, situación que se relaciona y afecta directamente el derecho de defensa del administrado, en virtud que el tipo disciplinario no solo sirve para sancionar sino también para que el imputado pueda ejercer su defensa, así mismo la tipificación estricta de las conductas prohibidas motiva a que el funcionario las evite.

Se afecta el derecho de defensa del administrado pues al ser abiertas las conductas tipificadas en la ley N° 29944 y su reglamento queda en la arbitrariedad del órgano sancionador el subsumir en el indicado tipo cualquier conducta que su discrecionalidad quiera sancionar

## **VII. RECOMENDACIONES**

**Primera:** Se recomienda modificar la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial incorporando como anexo de dicha ley, la tabla de sanciones que contiene el supuesto de hecho constitutivo de falta administrativo disciplinario y las sanciones que les corresponde y que se adjunta como anexo 4 de la presente investigación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer, E. (2018), *Introducción al derecho penal, parte general*, editado por Jurista Editores, Lima, Perú.
- Cordero, E. (2012) *El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal*, tesis elaborada para la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>
- Estela, J. (2009) *El Procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas en el poder ejecutivo, casuística*, tesis elaborada para la Universidad Nacional de San Marcos, Lima, Perú, recuperado de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/204/Estela\\_hj%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/204/Estela_hj%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, G. (2018). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Edit. Pirámide. Perú.
- García A. y Gascón M. (2005) *La Argumentación en el Derecho*, 2da edición corregida, editado por Palestra editores, Lima, Perú.
- García P (2008). *Lecciones del Derecho Penal Parte General*, editado por la editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L Lima-Perú
- García, J. (2017) *Principios delimitadores de la potestad sancionadora y su aplicación en los procesos administrativos disciplinarios en la UGEL de coronel portillo 2016*, elaborado para la Universidad Privada de Pucallpa, Perú, recuperado de <http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/111/1/TESIS%20FINAL%20EYES%20GARCIA.pdf>
- Gohurdett R. y Robles M. (2013) *El principio de inocencia en el derecho administrativo sancionador*, tesis de grado por la Universidad de Chile, Santiago, Chile, recuperado de [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113892/de-gohurdett\\_r.pdf;sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113892/de-gohurdett_r.pdf;sequence=1)
- González, M. (2010) *La potestad disciplinaria de la administración en la aplicación del régimen disciplinario de la guardia*, elaborada para la Universidad Complutense de Madrid, España, recuperado de <https://eprints.ucm.es/9849/1/T31398.pdf>
- Hernández R., Fernández R. y Baptista P. (2014) *Metodología de la investigación*, sexta edición, editado por Mc Graw Hill/Interamericana editores, México D.F., México.
- Lizárraga, V. (2013) *El derecho disciplinario en la administración pública*, editado por editorial Grijley, Lima, Perú.

- Marina, B. (2006) *El Régimen disciplinario de los funcionarios públicos*, editado por editorial Lex Nova, Madrid, España.
- Mejía L. (2017) *La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco – 2015*; tesis de grado por la Universidad de Huánuco, Perú, recuperado de [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/540/T\\_047\\_70681545\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/540/T_047_70681545_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mory, F. (2013) *El proceso administrativo disciplinario*, editado por editorial Rodhas, Lima, Perú
- Neyra, J. (2008) *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*, editado por IDEMSA, Lima, Perú
- Polaino, M. (2004), *Derecho Penal, modernas bases dogmáticas*, editado por Grijley, Lima, Perú.
- Recoder, V. (2015) *Procedimiento sancionador de las administraciones independientes de carácter financiero: especial referencia a la CNMV*, tesis doctoral, por la Universidad Complutense de Madrid, España, recuperado de <https://eprints.ucm.es/40867/1/T38283.pdf>
- Rubio M (2009) *El Sistema jurídico, Introducción al Derecho*, editado por el fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú
- Supo J (2015) *Como empezar una tesis*, editado e impreso por Bioestadístico EIRL, Arequipa, Perú
- Supo J (2015) *Seminarios de investigación científica*, editado e impreso por Bioestadístico EIRL, Arequipa, Perú
- Tejada J. (2018) *El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017*, Tesis de maestría, por la Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú, recuperado de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17805/Tejada\\_TJH.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/17805/Tejada_TJH.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ticona, V. (1998) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*, editado por la editorial Rodhas, Lima, Perú.
- Valderrama M. (2007) *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*, editado por editorial San Marcos, Lima, Perú.
- Zaffaroni E (2009) *Estructura básica del Derecho Penal*, editado por editorial Ediar Buenos Aires, Argentina
- Zevallos, H. (2018), *El proceso sancionador y su relación en el desempeño docente, en La Oroya 2017*, Tesis de grado, por la Universidad de Huánuco, Perú, recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/983/ZEVALLOS%20CORDOVA%20Hugo%20Aurelio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables y Indicadores	Metodología
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>(VI1) Variable independiente:</b>	<b>Tipo de investigación</b>
¿Existe relación entre las indeterminaciones tiene el tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y cómo afecta el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018?	Establecer si existe relación entre las indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador de la Ley N° 29944, y el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.	Es posible que las indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley 29944 se relacionen con la afectación del derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018	Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantitativo</li> </ul>
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis Específicos</b>	<b>Indicadores:</b>	<b>Nivel de investigación:</b>
a) ¿Existe relación entre la imputación concreta eficiente con la afectación del derecho de defensa del administrado?	a) Indicar si existe relación entre la deficiente imputación concreta con el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.	a) Hipótesis específica 1 Es posible que exista relación entre la deficiente imputación concreta con el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deficiente imputación concreta</li> <li>• Vulneración de la Lex stricta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Explicativo.</li> </ul>
b) ¿Existe relación entre la imputación concreta deficiente con el derecho de defensa del administrado?	b) Establecer si existe relación entre la vulneración de la ley estricta con el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018	b) Hipótesis específica 2 Existe relación entre la vulneración de la ley estricta con el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.	<b>(VD2) Variable dependiente:</b> Afectación del derecho de defensa	<b>Diseño de investigación:</b>
			<b>Indicadores:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No experimental</li> </ul>
			<b>Indicadores:</b>	<b>Población:</b>
			<ul style="list-style-type: none"><li>• Derecho de defensa</li></ul>	Conjunto de abogados administrativistas que serán objeto de encuesta y cuyas opiniones serán importantes para el estudio.
				<b>Muestra:</b>
				Conjunto de abogados especialistas en derecho administrativo
				<b>Tamaño</b> 50 abogados
				<b>Técnicas e instrumentos de recojo de datos.</b>
				Técnica: Encuesta, recopilación documental
				Instrumento: Cuestionario.
				<b>Técnicas de análisis de datos.</b>
				Análisis .

## Anexo 2: Matriz de operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	NUMERO DE ÍTEMS	ESCALA DE MEDICIÓN	NIVELES RANGOS	Y
<b>Variable 1</b> Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador	Criterio de imputación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Deficiente imputación concreta</li> </ul>	1, 2, 3,4, 5	1= Muy en desacuerdo 2= En desacuerdo 3= Poco de acuerdo 4= De acuerdo 5= Muy de acuerdo	Muy pésimo Pésimo Regular Bueno Muy bueno	
	Principio de legalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>Vulneración de la ley estricta</li> </ul>	6, 7, 8, 9, 10	1= Muy en desacuerdo 2= En desacuerdo 3= Poco de acuerdo 4= De acuerdo 5= Muy de acuerdo	Muy pésimo Pésimo Regular Bueno Muy bueno	
<b>Variable 2</b> Derecho de defensa	Debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>Afectación del derecho de defensa</li> </ul>	11, 12, 13, 14	1= Muy en desacuerdo 2= En desacuerdo 3= Poco de acuerdo 4= De acuerdo 5= Muy de acuerdo	Muy pésimo Pésimo Regular Bueno Muy bueno	



## Ficha técnica

N°	Ítem	Descripción
1	<b>Nombre</b>	Cuestionario para evaluar las indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la ley 29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la unidad de gestión educativa Caravelí.
2	<b>Autora</b>	Leonor Loayza Azaño
3	<b>Fecha</b>	30 de octubre del 2018
4	<b>Duración de la aplicación</b>	De 15 a 20 minutos.
5	<b>Periodo de aplicación</b>	Del 20 al 30 de diciembre del 2018
6	<b>Población y muestra</b>	50 profesionales encuestados
7	<b>Objetivos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Indicar si existe relación entre la deficiente imputación concreta con el derecho de defensa del administrativo en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.</li><li>• Establecer si existe relación entre la vulneración de la ley estricta con el derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.</li></ul>
8	<b>Calificación</b>	Muy en desacuerdo = 1 En desacuerdo = 2 Poco de acuerdo = 3 De acuerdo = 4 Muy de acuerdo = 5
9	<b>Validez y Confiabilidad</b>	La validez y la confiabilidad del documento será evaluado mediante cálculos estadísticos de la ecuación del Alpha de Cronbach.

### Anexo 3: Instrumento

**Nombre del instrumento:** Cuestionario para abogados

**Título del trabajo de investigación:**

Indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley 29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018

**Graduando:** Leonor Loayza Azaño

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS															
Nivel ocupacional:	(15) Funcionario público (20) Actividad Privada (15) Docente	Sexo	(28) Masculino (22) Femenino												
		Edad	(13) hasta 35 años = 1 (15) de 35 a 50 años = 2 (22) mayores de 50 años = 3												
<b>INSTRUCCIONES</b>															
A continuación, se presenta un conjunto de afirmaciones sobre EL TIPO DISCIPLINARIO DE LA LEY 29944, a las que se debe responder con la mayor sinceridad y veracidad posible de acuerdo a las observaciones realizadas. No existen respuestas correctas o incorrectas. El instrumento tiene carácter anónimo e individual. Se debe colocar una (X) en el recuadro correspondiente de acuerdo a los siguientes enunciados															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> <th>5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Muy en desacuerdo</td> <td>En desacuerdo</td> <td>Poco de acuerdo</td> <td>De acuerdo</td> <td>Muy de acuerdo</td> </tr> </tbody> </table>						1	2	3	4	5	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Poco de acuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
1	2	3	4	5											
Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Poco de acuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo											
N°	AFIRMACIONES				OPCIONES										
<b>V1: Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador</b>					<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>						
<b>Dimensión 1: Imputación concreta eficiente</b>															
<b>1</b>	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?				<b>5</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>12</b>	<b>16</b>						
<b>2</b>	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo				<b>5</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>15</b>	<b>18</b>						

	disciplinario que regula el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?					
<b>3</b>	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 45 de la Ley 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>15</b>
<b>4</b>	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>13</b>	<b>11</b>	<b>13</b>
<b>5</b>	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del nen bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	<b>15</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>6</b>
<b>Dimensión 2: Imputación concreta deficiente</b>						
<b>6</b>	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	<b>16</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>7</b>	<b>4</b>

7	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	15	15	11	9	0
8	¿Está usted de acuerdo en que se afecta <b>el principio de lex stricta</b> cuando el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?	9	4	16	10	11
9	¿Está usted de acuerdo en que se afecta <b>el principio de lex stricta</b> cuando el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?	6	7	15	15	7
10	¿Está usted de acuerdo en que se afecta <b>el principio de lex stricta</b> cuando el artículo 45 de la Ley 29944 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?	5	9	11	16	10
<b>V2: Derecho de Defensa</b>						
<b>Dimensión 1: Debido proceso</b>						
11	¿Está usted de acuerdo en que se afecta <b>el principio de lex stricta</b> cuando el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en	4	9	10	11	16

	este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?					
12	¿Está usted de acuerdo en que se afecta <b>el principio de lex stricta</b> cuando el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del nen bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	16	13	12	5	4
13	¿Está usted de acuerdo en que se afecta <b>el principio de lex stricta</b> cuando el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	6	6	16	15	7
14	¿Está usted de acuerdo en que se afecta <b>el principio de lex stricta</b> cuando el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	7	3	17	15	8
<b>TOTAL</b>		<b>121</b>	<b>118</b>	<b>168</b>	<b>159</b>	<b>135</b>
<b>TOTAL EN PORCENTAJE</b>		<b>17%</b>	<b>17%</b>	<b>24%</b>	<b>23%</b>	<b>19%</b>

Fuente: Elaboración propia

*Gracias por su colaboración*

**Anexo 4:** Validación de instrumentos.

**Ficha 1**

Técnica: análisis normativo de la Ley N°29944 Arts. 43° al 52° a través de la técnica de recopilación documental;

Instrumentos: cuestionario estructurado

**I. Datos generales:**

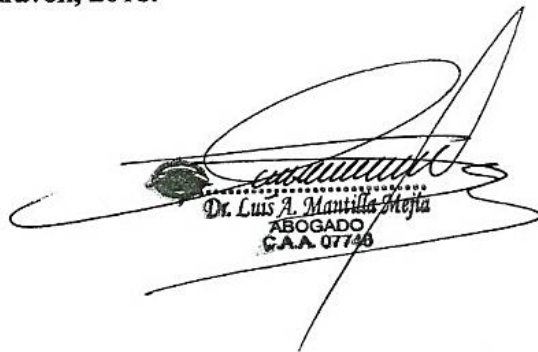
1.1. Apellidos y nombres del informante: *Dr. Luis A. Mantilla Mejía*

1.2. Institución donde labora: *Universidad Peruana de la Salud*

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: cuestionario estructurado

1.4. Autor del instrumento: .....

1.5. Título de la investigación: Indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley N°29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.



Dr. Luis A. Mantilla Mejía  
ABOGADO  
C.A.A. 07740

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?	X		X		X		
2	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?	X		X		X		
3	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 45 de la Ley 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida	X		X		X		

	expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?						
4	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?	X		X		X	
5	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del nen bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	X		X		X	
6	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	X		X		X	
7	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de						



	deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	X		X		X		
8	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?	X		X		X		
9	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?	X		X		X		
10	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 45 de la Ley 29944 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?	X		X		X		

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
1 1	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?	X		X		X		
1 2	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del nen bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	X		X		X		
1	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes,							

3	principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	X		X		X		
1 4	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      **Aplicable** [X]      **Aplicable después de corregir** [ ]      **No aplicable** [ ]

Apellidos y nombres del juez evaluador: Dr. Luis A. Mantilla Mejía

DNI: C.A.A. 07748

Especialidad del

validador: civil - Penal

<sup>1</sup> **Pertinencia:** Si el ítem pertenece al concepto teórico formulado.

Arequipa, 07 octubre 2018

<sup>2</sup> **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup> **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** se dice suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del experto informante



Dr. Luis A. Mantilla Mejía  
ABOGADO  
C.A.A. 07748

**Ficha 1**

Técnica: análisis normativo de la Ley N°29944 Arts. 43° al 52° a través de la técnica de recopilación documental;

Instrumentos: cuestionario estructurado

**I. Datos generales:**

1.1. Apellidos y nombres del informante: *Mg. Juan Augusto Cuba Quenta*

1.2. Institución donde labora: *Edificio Santa Marta*

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: cuestionario estructurado

1.4. Autor del instrumento:.....

1.5. Título de la investigación: Indeterminaciones del tipo disciplinario sancionador de la Ley N°29944, y su afectación al derecho de defensa del administrado en la Unidad de Gestión Educativa Caravelí, 2018.

  
.....  
*Mgter. Juan Augusto Cuba Quenta*  
: ABOGADO  
MAT. CAA. 6930

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>V1: Indeterminaciones en el tipo disciplinario sancionador</b>							
1	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?	X		X		X		
2	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?	X		X		X		
3	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 45 de la Ley 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida	X		X		X		

	expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?						
4	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?		X	X	X		
5	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del nen bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	X		X	X		
6	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	X		X	X		
7	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de						

	deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	X		X		X		
8	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?	X		X		X		
9	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?	X		X		X		
10	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 45 de la Ley 29944 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?	X		X		X		



N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencia
	V2: Derecho de Defensa	Si	No	Si	No	Si	No	
1 1	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?	X		X		X		
1 2	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del nen bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	X		X		X		
1	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes,							

3	principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	X		X		X		
1 4	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      **Aplicable** [X]      **Aplicable después de corregir** [ ]      **No aplicable** [ ]

Apellidos y nombres del juez evaluador: Cuba Quenta, Joaú Augusto.....

DNI: 44397547.....

Especialidad del validador: Derecho Civil.....

- <sup>1</sup> **Pertinencia:** Si el ítem pertenece al concepto teórico formulado. **Arequipa,**
  - <sup>2</sup> **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
  - <sup>3</sup> **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo
- Nota:** se dice suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**Firma del experto informante**  
  
Mgter. Joan Augusto Cuba Quenta  
ABOGADO  
MAT. CAA. 6930

**II. Observaciones (precisar si hay suficiencia):**

**III. Opinión de aplicabilidad:**

- Aplicable (X)
- Aplicable después de corregir (...)
- No aplicable (...)

Apellidos y nombres del juez validador. Dr./Mg. : Ab. Sanchez Espejo Francisco C  
DNI : 43303180  
Especialidad del validador : civil - Familia  
05 de octubre del 2018

  
Francisco Sanchez  
Firma del experto informante  
ABOGADO  
Especialidad  
C.A.A. 5191

1Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

2Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

3Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
2	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 45 de la Ley 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

	expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?						
4	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?	X		X		X	
5	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del nen bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	X		X		X	
6	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	X		X		X	
7	¿Está usted de acuerdo en que falta especificar el tipo disciplinario que regula el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de						

	deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	X		X		X		
8	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 43 de la Ley 29944 que sanciona a los docentes que incumplen sus deberes, principios, obligaciones y prohibiciones, siendo objeto de sanción conforme a la gravedad de la falta y al nivel o jerarquía del funcionario público?	X		X		X		
9	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 44 de la Ley 29944 que separa en forma preventiva al docente cuando se encuentre inmerso en un proceso administrativo o judicial, otorgando esta facultad al directos del centro educativo?	X		X		X		
10	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 45 de la Ley 29944 29944 que establece como atribución del director del centro educativo la calificación de la falta conforme a la naturaleza de la conducta y a su gravedad, el indicado artículo deja a criterio del director la determinación de la conducta sancionable, cuando la conducta debe encontrarse establecida expresamente en la ley, dejando únicamente a la autoridad la subsunción en el tipo sancionador?	X		X		X		

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencia
	V2: Derecho de Defensa	Si	No	Si	No	Si	No	
11	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 46 de la Ley 29944 que tipifica como falta el quebrantamiento de los deberes, principios y prohibiciones que sean comprobados como falta leve, sancionándose con amonestación escrita, en este caso el artículo establece como conducta sancionable el cumplimiento de principios, obligaciones, deberes que son términos indeterminados?	X		X		X		
12	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 47 de la Ley 29944 que sanciona con suspensión al docente que es sancionado por dos veces con amonestación escrita, afectando de esta manera el principio del non bis in ídem que prohíbe la doble sanción por el mismo hecho?	X		X		X		
1	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 48 de la Ley 29944 que sanciona con cese temporal el incumplimiento de los deberes,							



3	principios, obligaciones y prohibiciones que se han considerado como grave, sin especificar concretamente la conducta objeto de sanción, dejando a criterio sancionador la tipificación que debería estar en forma clara y expresa en la ley?	X		X		X		
1 4	¿Está usted de acuerdo en que se afecta el principio de lex stricta cuando el artículo 49 de la Ley 29944 que sanciona con destitución el incumplimiento de deberes, principios, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como muy grave sin especificar clara y concretamente la conducta sancionable, lo cual quedaría al arbitrio y criterio del órgano sancionador?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable []      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez evaluador: D<sup>o</sup>. SANCHEZ ESPEJO FRANCISCO GUILLERMO

DNI: 43303181

Especialidad del validador: civil - familia

<sup>1</sup> **Pertinencia:** Si el ítem pertenece al concepto teórico formulado.


Arequipa, 05 octubre 2018

<sup>2</sup> **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup> **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** se dice suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Firma del experto informante

  
Francisco G. Sánchez Espejo  
ABOGADO  
43703181

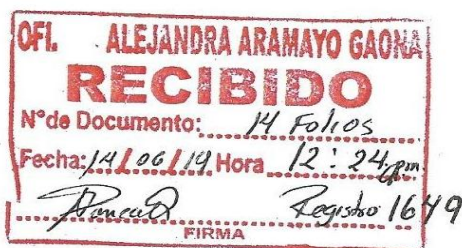
## Anexo 5: Matriz de datos

### Resultado inferencial

ID	SEXO	G. Inst	SECC	EDAD	FR1	FR2	FR3	FR4	FR5	FR6	FR7	dim1	dim2	total	CSE1	CSE2	CSE3	CSE4	CSE5	CSE6	CSE7	total
1	1	1	1	3	1	1	2	2	2	1	1	6	4	10	2	1	1	1	1	1	1	8
2	2	1	1	1	3	5	4	3	2	1	1	15	4	19	2	2	2	2	1	2	3	14
3	1	1	1	2	3	2	4	1	2	1	2	10	5	15	1	2	1	2	1	1	1	9
4	1	1	1	3	4	3	2	2	1	2	2	11	5	16	2	2	2	1	1	1	3	12
5	1	1	1	3	2	2	1	1	1	1	1	6	3	9	2	1	2	2	1	1	1	10
6	1	1	1	2	5	5	5	4	2	2	2	19	6	25	3	2	3	1	2	1	2	14
7	1	1	1	1	4	4	5	4	5	2	4	17	11	28	1	1	2	3	1	2	2	12
8	2	1	1	3	5	4	5	4	2	1	1	18	4	22	3	2	3	3	2	3	1	17
9	1	1	1	2	2	3	3	3	1	2	2	11	5	16	1	1	1	1	1	2	2	9
10	2	1	1	3	5	5	4	4	3	4	4	18	11	29	3	3	2	3	1	2	1	15
11	1	1	1	3	3	5	5	3	4	4	3	16	11	27	1	1	3	3	2	3	1	14
12	1	1	1	1	2	2	1	1	2	1	1	6	4	10	1	3	1	2	1	1	3	12
13	1	1	1	3	1	2	1	1	1	1	1	5	3	8	3	3	2	3	1	3	1	16
14	2	1	1	1	5	5	4	3	5	3	2	17	10	27	3	2	2	2	1	2	3	15
15	1	1	1	2	4	4	3	5	1	2	1	16	4	20	3	1	2	3	1	3	3	16
16	1	1	1	3	3	1	1	2	2	2	1	7	5	12	1	4	1	2	2	3	3	16
17	1	1	1	2	4	5	5	4	5	3	1	18	9	27	3	4	3	3	2	3	3	21
18	1	1	1	3	5	5	2	5	1	3	2	17	6	23	1	4	2	4	1	2	4	18
19	2	1	1	1	4	4	5	5	4	5	4	18	13	31	3	4	3	4	1	4	4	23
20	1	1	1	3	1	1	2	2	1	1	1	6	3	9	3	2	3	2	1	3	3	17
21	2	1	1	3	2	3	1	3	2	1	1	9	4	13	1	4	3	4	1	4	4	21
22	2	1	1	1	4	4	4	3	3	4	2	15	9	24	3	3	5	3	2	4	3	23
23	1	1	1	2	1	1	3	2	2	1	2	7	5	12	3	4	4	2	2	3	3	21

24	2	1	1	3	5	4	5	4	5	4	3	18	12	30	3	3	3	3	2	4	3	21
25	1	1	1	3	4	4	5	3	1	2	2	16	5	21	1	3	4	3	2	4	3	20
26	1	1	1	3	5	4	3	3	2	2	2	15	6	21	3	4	4	2	2	3	3	21
27	2	1	1	2	5	5	4	5	5	5	3	19	13	32	3	3	3	4	3	4	3	23
28	1	1	1	1	2	3	1	2	1	1	2	8	4	12	3	3	4	4	3	3	3	23
29	2	1	1	2	3	4	1	1	3	3	1	9	7	16	3	3	4	5	3	4	3	25
30	2	1	1	1	3	3	3	4	3	3	3	13	9	22	4	4	3	5	3	3	3	25
31	1	1	1	3	1	1	4	3	1	1	2	9	4	13	4	3	4	5	2	4	4	26
32	2	1	1	1	5	5	3	2	3	2	3	15	8	23	5	4	4	5	3	3	4	28
33	2	1	1	2	3	3	3	4	2	1	1	13	4	17	5	4	4	5	2	4	4	28
34	1	1	1	3	5	5	3	3	4	2	3	16	9	25	4	3	4	4	3	3	4	25
35	1	1	1	2	4	5	5	4	2	2	3	18	7	25	4	3	4	4	2	4	4	25
36	2	1	1	1	2	4	5	4	4	2	3	15	9	24	4	4	4	4	3	3	4	26
37	1	1	1	3	5	5	4	3	1	4	3	17	8	25	4	3	4	5	3	4	4	27
38	2	1	1	2	2	3	2	5	1	1	2	12	4	16	4	4	4	5	4	3	4	28
39	2	1	1	3	4	5	4	5	3	5	3	18	11	29	4	4	4	5	3	4	4	28
40	1	1	1	3	4	2	3	2	1	2	3	11	6	17	4	3	4	5	3	3	4	26
41	1	1	1	1	5	4	5	5	4	4	3	19	11	30	5	4	4	4	4	4	4	29
42	2	1	1	2	4	5	4	5	3	1	1	18	5	23	5	4	5	5	3	4	4	30
43	2	1	1	3	3	4	4	5	2	3	4	16	9	25	5	3	5	4	4	4	5	30
44	1	1	1	2	4	4	3	3	1	3	1	14	5	19	5	5	5	5	3	5	5	33
45	2	1	1	3	3	5	5	5	5	3	4	18	12	30	4	5	5	4	4	5	5	32
46	2	1	1	1	5	5	4	3	3	5	4	17	12	29	5	5	5	5	4	5	5	34
47	1	1	1	3	5	5	5	5	4	4	4	20	12	32	5	5	5	5	5	5	5	35
48	2	1	1	2	5	4	5	5	3	2	4	19	9	28	5	5	5	5	5	5	5	35
49	1	1	1	1	5	5	5	5	3	3	4	20	10	30	5	5	5	5	5	5	5	35
50	2	1	1	2	3	4	3	4	1	1	2	14	4	18	5	5	5	5	5	5	5	35

## Anexo 6: Proyecto de Ley



### Anexo 6: Proyecto de ley

**Sumilla:** Solicito la incorporación de la tabla de sanciones como anexo de la ley 29944, ley de la reforma magisterial.

**SEÑORA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, MARIA ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**

Leonor Loayza Azaño, identificado con DNI N° 30677768 con domicilio en Avenida Jorge Chávez 504 – Cercado, provincia y departamento de Arequipa, a usted con el debido respeto y expongo:

Solicito la incorporación de la tabla de sanciones como anexo de la ley 29944, ley de la reforma magisterial por los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

#### **Exposición de motivos:**

La ley N°29944, ley de la reforma magisterial en su capítulo XI y artículos 43° y 52° tipifica las faltas que corresponde ser sancionadas, sin embargo los tipos son bastante amplios y generales que afecta el principio de legalidad, el principio de tipicidad, el principio de taxatividad y el principio de lex stricta, además afecta el derecho de defensa del imputado, en vista que el tipo sancionador no solo sirve para sancionar al infractor, si no también sirve para la defensa del imputado por tanto se tiene normas generales y abiertas cuya interpretación y determinación del tipo sancionador queda a la discrecionalidad y arbitrariedad del órgano sancionador, situación que favorece a un clima de corrupción, inseguridad jurídica y vulneración al derecho de defensa del imputado.

El tipo sancionador también sirve como motivador de la conducta del posible infractor que regula su conducta en relación a los tipos de conducta sancionable que debe encontrarse en la ley, sin embargo los tipos sancionadores de la ley 29944 son genéricos e indeterminados, por ejemplo se sanciona la

29944 son genéricos e indeterminados, por ejemplo se sanciona la vulneración de principios, deberes y obligaciones, sin especificar a qué tipo de principio, deber u obligación se refiere, pues los principios son normas abiertas, por tanto el capítulo sancionador de la ley 29944, deviene de un capítulo inconstitucional a tenor de la reiterada jurisprudencia del tribunal constitucional, a fin de subsanar dicha indeterminación se presenta como propuesta legislativa el anexo que establece los tipos de sancionadores determinados y específicos que se debe adjuntar a la indicada la ley.

### **TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES LEVES**

<b>CONTRA LA DISCIPLINA</b>		
<b>CÓDIGO</b>	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
L 1	Fumar dentro del centro laboral.	Amonestación escrita
L 2	Proferir palabras soeces o realizar gestos ofensivos o reñidos contra la moral, urbanidad, buenas costumbres y normas de cortesía.	Amonestación escrita
L 3	Ofender con gestos, palabras, Figuras o escritos a los alumnos u otros docentes.	Amonestación escrita
L 4	No cumplir de manera oportuna con el trámite, emisión o remisión de documentos, salvo causa justificada.	Amonestación escrita
L 5	Llegar con retraso a su centro laboral o retirarse antes de la hora establecida, sin causa justificada.	Amonestación escrita
L 6	No presentarse a su centro laboral al término de su descanso médico, vacaciones o permiso.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
L 7	Utilizar aparatos electrónicos (celulares) en su hora de dictado de clases, salvo sea una emergencia.	Amonestación escrita
L 8	Llegar con retraso a reunión, ceremonia u otros actos para el que sea designado, salvo causa justificada.	Amonestación escrita
L 9	No cumplir las normas impartidas, sin justificación alguna, siempre y cuando no haya generado consecuencias graves.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
L 10	Ocultar o proporcionar información incompleta o falsa en el centro laboral donde presta servicios, sobre sus datos personales, domicilio y número de teléfono de contacto u otros medios de comunicación, o no comunicar	Amonestación escrita

	oportunamente los cambios efectuados.	
<b>CONTRA EL SERVICIO EDUCATIVO</b>		
L 11	Retirarse de su centro laboral para realizar actividades ajenas al mismo, sin causa justificada y sin generar consecuencias graves.	Amonestación escrita
L 12	Omitir información necesaria en documentos relacionados con el desempeño de la función educativa.	Amonestación escrita
L 13	Proceder con negligencia en la conducción y supervisión del alumnado.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
L 14	No cumplir de manera oportuna o reglamentaria con la remisión de documentos que justifiquen la entrega de enseres recibidos para el servicio educativo, siempre que no constituya infracción grave.	Amonestación escrita
L 15	Tomar sin autorización equipos o bienes de propiedad del Estado o del centro educativo, y luego devolverlos, siempre que no se haya ocasionado daños o perjuicios.	Amonestación escrita
L 16	Perder, dañar o no adoptar las medidas pertinentes para la conservación del material y enseres de propiedad del Estado, siempre que no constituya infracción grave; sin perjuicio de la reposición o reparación del bien.	Amonestación escrita
L 17	Faltar 1 día a su centro laboral, sin causa justificada.	Amonestación escrita
L 18	Actuar con negligencia en el ejercicio de la función sin causar consecuencias graves.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo
L 19	Demstrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio educativo.	Amonestación escrita
L 20	Excederse en el ejercicio de sus facultades o atribuciones sin causar consecuencias graves.	Amonestación escrita
<b>CONTRA LA IMAGEN EDUCATIVA</b>		
L 21	Atender al público en forma displicente o dirigirse a las personas con términos o gestos inadecuados, contraviniendo las normas de cortesía o urbanidad.	Amonestación escrita
L 22	Realizar actividades ajenas al servicio que menoscaben la imagen educativa.	Amonestación escrita
L 23	Protagonizar escándalos, afectando la imagen educativa.	Amonestación escrita
<b>CONTRA LA ÉTICA</b>		
L 24	Afectar las relaciones interpersonales entre los docentes y alumnos mediante información inexacta o cuya veracidad no ha sido comprobada.	Amonestación escrita
L 25	Utilizar los distintivos de la entidad educativa con fines ajenos a la educación.	Amonestación escrita

## TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES GRAVES

<b>CONTRA LA DISCIPLINA</b>		
<b>CÓDIGO</b>	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
G1	Desobedecer disposiciones o instrucciones en el cuidado del alumnado.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo
G 2	Excederse en el uso de vacaciones, permisos o licencias, sin causa justificada.	De 15 a 30 días de suspensión del cargo.
G 3	No comunicar o no entregar a su centro laboral sobre su descanso médico, dentro de las 24 horas de haber culminado el descanso, sin causa justificada	De 4 a 6 días de suspensión del cargo
G 4	Presentarse a su centro laboral, habiendo ingerido bebidas alcohólicas.	Cese temporal
G 5	Perder, ocasionar daños en su centro laboral con los equipos, material audiovisual, material educativo o bienes de propiedad del estado, sin perjuicio de su reposición o reparación	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
G 6	Faltar a su centro laboral en tres (3) oportunidades durante un período de 30 días, sin causa justificada,	Cese temporal
G 7	Faltar el respeto a los símbolos de la patria o institucionales.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
G 8	Negar el conducto regular o impedir el trámite de un reclamo o petición amparado en la normatividad vigente.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
G 9	Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio.	De 4 a 6 días de suspensión del cargo.
G 10	Influir o valerse de influencias para que los órganos de administración de personal omitan en forma parcial o total, el cumplimiento de sus deberes en beneficio propio o de terceros.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
G 11	Faltar de 2 a 5 días consecutivos a su centro laboral o no presentarse por igual plazo al término de sus vacaciones o permisos, sin causa justificada.	De 6 a 10 días de suspensión del cargo.
G 12	Ingerir bebidas alcohólicas durante su dictado de clases.	De 10 a 15 días de suspensión del



		cargo
G 13	Incumplir directivas, reglamentos, normas reguladas por la normatividad educativa vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 6 a 10 días de suspensión del cargo
G 14	Actuar con arbitrariedad al evaluar al alumnado.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
G 15	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un alumno, docente o de rango superior a él.	De 6 a 10 días de suspensión del cargo.
G 16	Actuar con motivo del ejercicio de su función, discriminando por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole	De 6 a 10 días de suspensión del cargo.
G 17	Formular imputaciones tendenciosas o temerarias contra cualquier miembro del centro educativo.	De 4 a 6 días de suspensión del cargo.
G 18	Permitir o no dar cuenta al tomar conocimiento de relaciones sexuales o actos contra el pudor entre alumno y docente del centro educativo.	De 6 a 10 días de suspensión del cargo.
G 19	Hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual, verbales o escritos o por cualquier otro medio, que resulten ofensivos.	De 6 a 10 días de suspensión del cargo.
G 20	Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función educativa dentro del centro educativo.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
<b>CONTRA EL SERVICIO EDUCATIVO</b>		
G 21	Hacer uso indebido de armas de fuego, armas blancas u otro derivado, sin causa justificada dentro del centro educativo.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo
G 22	Realizar acciones o diligencias educativas no autorizadas.	De 4 a 6 días de suspensión del cargo
G 23	Establecer u otorgar privilegios entre los miembros del centro educativo.	De 4 a 6 días de suspensión del cargo.
G 24	Abandonar el centro educativo sin motivo justificado.	De 4 a 6 días de suspensión del cargo.
G 25	Alejarse de su centro laboral al cual fue asignado para realizar actividades ajenas al mismo y como consecuencia	De 6 a 10 días de suspensión del

	de ello se produzcan hechos delictuosos o consecuencias graves, salvo causa justificada.	cargo.
G 26	Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal del centro educativo, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones.	De 10 a 15 días de suspensión del cargo.
<b>CONTRA LA IMAGEN EDUCATIVA</b>		
G 27	Realizar o participar en actividades que denigren la imagen del centro educativo.	De 2 a 4 días de suspensión del cargo.
G 28	Realizar actos indecorosos dentro del centro educativo	De 6 a 10 días de suspensión del cargo.
<b>CONTRA LA ÉTICA</b>		
G 29	Agraviar al personal del centro educativo, que actúe como garante, al no cumplir un compromiso económico.	De 4 a 6 días de suspensión del cargo.
G 30	Ejercer la defensa legal en procedimientos administrativos, así como en procesos judiciales contra el centro educativo; salvo en causa propia o con autorización expresa del director del centro educativo.	De 6 a 10 días de suspensión del cargo.

### TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES MUY GRAVES

<b>CONTRA LA DISCIPLINA</b>		
<b>CÓDIGO</b>	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
MG 1	Faltar a la verdad en documentos relacionados con la investigación educativa, beneficiando o afectando el resultado de la investigación en su calidad de docente.	De 15 a 20 días de suspensión del cargo.
MG 2	Tramitar de manera intencional, una solicitud o reclamo en vía distinta al procedimiento predeterminado por ley, causando perjuicio.	De 10 a 15 días de suspensión del cargo
MG 3	Apropiarse indebidamente de material educativo, equipos o bienes de otros miembros del centro educativo.	De 10 a 15 días de suspensión del cargo.
MG 4	Emplear sin causa justificada la fuerza física contra el personal docente o el alumnado dentro del centro educativo, salvo que se trate de hacer prevalecer el principio de legítima defensa.	De 10 a 15 días de suspensión del cargo.

MG 5	Replicar al director del centro educativo en forma desafiante.	De 10 a 15 días de suspensión del cargo.
MG 6	Ocultar o encubrir a personal del centro educativo que hayan cometido infracción grave o muy grave debidamente comprobada.	Cese temporal
MG 7	Modificar o alterar resoluciones, directivas, instrucciones, órdenes u otras disposiciones vigentes en beneficio propio o de terceros.	De 15 a 30 días de suspensión del cargo.
MG 8	Emplear para usos particulares, a personal educativo, medios o recursos de la Institución o facilitarlos a un tercero; salvo causa justificada.	De 10 a 15 días de suspensión del cargo.
MG 9	Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones u órdenes de la dirección educativa, en beneficio propio o de terceros.	Cese temporal
MG 10	Faltar al centro educativo en más de cinco (5) oportunidades no consecutivas durante un período de 30 días, sin causa justificada	Destitución del servicio
MG 11	Incitar en cualquier forma a cometer actos contrarios a la subordinación.	Cese temporal
MG 12	Negarse a pasar examen de dosaje ético, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad educativa lo solicite por causa justificada.	Cese temporal
MG 13	Formular imputaciones tendenciosas que denigren, calumnien, difamen o deshonren al personal del centro educativo mediante palabras, escritos o cualquier otro medio.	Destitución del servicio
MG 14	Denunciar sin pruebas o con argumentos falsos al personal del centro educativo.	Cese temporal
MG 15	Formular declaración o comentario no autorizado en forma pública sobre asuntos que afecten la imagen y prestigio del centro educativo.	Cese temporal
MG 16	Realizar proposiciones indecentes, insinuaciones o requerimientos con contenido sexual a cambio de favorecer, otorgar ventajas, dar trato preferente o dar cumplimiento a procedimientos establecidos, al personal del centro educativo, a los alumnos, o a cualquier persona que tenga interés en el resultado de una gestión o trámite.	Destitución del servicio
MG 17	Consumir droga(s) legal(es) o bebidas alcohólicas durante el dictado de clases, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares.	Cese temporal

MG 18	Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal del centro educativo, salvo en legítima defensa.	Cese temporal
MG 19	Excederse en más de 7 días hábiles en el uso de vacaciones, permisos o descansos médicos, a sabiendas que no le corresponde.	Cese temporal
MG 20	Faltar por más de 7 días calendario en forma consecutiva a su centro laboral, sin causa justificada.	Cese temporal
MG 21	Reincorporarse al centro educativo después de 3 días sin causa justificada, luego de haber cumplido una sanción de cese temporal	Destitución del servicio
<b>CONTRA EL SERVICIO EDUCATIVO</b>		
MG 22	Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada contra miembros del centro educativo, ocasionando lesiones graves.	Cese temporal
MG 23	Omitir, borrar, agregar o alterar el registro de información educativa en las bases de datos informáticos del centro educativo.	Destitución del servicio
MG 24	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro dentro del centro educativo.	Cese temporal
MG 25	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones físicas o psicológicas.	Cese temporal
MG 26	Emplear personas ajenas a la institución, en forma estable o transitoria, para actividades del servicio educativo, sin la autorización debida.	Cese temporal
MG 27	Abandonar las instalaciones educativas encontrándose de servicio y como consecuencia de ello genere la pérdida de dictado de clases hacia los alumnos, sin causa justificada.	Cese temporal
MG 28	Faltar a sus deberes profesionales como miembro de la institución educativa, favoreciendo o perjudicando al personal mediante cualquiera de los siguientes actos: ocultamiento, falsificación, supresión, alteración de las evidencias, pruebas o los actuados del procedimiento administrativo.	Destitución del servicio
MG 29	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Destitución del servicio
MG 30	Ofrecer y/o entregar dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el	Destitución del servicio

	resultado de la gestión.	
MG 31	Tener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor con el alumno(a).	Destitución del servicio.
MG 32	Tener relaciones sexuales durante el servicio y en instalaciones del centro educativo.	Destitución del servicio
MG 33	Usar, transferir, difundir o comercializar las grabaciones de imágenes, videos o audios que constituyen indicio o medio probatorio en una investigación.	Destitución del servicio
<b>CONTRA LA IMAGEN EDUCATIVA</b>		
MG 34	Difundir o promover ideas o rumores que vayan en contra de la cohesión institucional, que propicien el desorden o confusión o que afecten la imagen o el honor de los miembros del centro educativo.	Cese temporal
MG 35	Difundir por cualquier medio, imágenes, documentos, anónimos u otros relacionados con el servicio o el personal del centro educativo, afectando la imagen institucional.	Cese temporal
<b>CONTRA LA ÉTICA</b>		
MG 36	Aceptar u otorgar obsequios que impliquen ventajas de cualquier índole para beneficio propio o de terceros.	Cese temporal
MG 37	Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.	Cese temporal
MG 38	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Destitución del servicio
MG 39	Procurar o aceptar beneficio económico u otra ventaja para sí o para tercero al participar en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios destinados para el centro educativo.	Cese temporal

## **ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La incorporación de la tabla de sanciones como anexo de la ley 29944, ley de la reforma magisterial, no irrogara gasto alguno al estado peruano, ello debido que para su debate y sanción se realizara conforme al trámite regular que se tiene para los proyectos de ley, así mismo en su implementación y cumplimiento, tampoco irrogara gasto alguno más que la adecuación de los órganos disciplinarios para el cumplimiento de los establecido en la ley y el anexo mencionado.

### **Por lo expuesto,**

Solicito se tramite el presente proyecto de ley conforme a las normas establecida para esta clase de iniciativas legislativas.

Arequipa, 02 de marzo del 2019

## **Anexo 7: Resultados de los tipos disciplinarios sancionadores de la Ley 29944**

### **Artículo 44: Medidas preventivas**

Es el director del centro educativo el encargado de comunicar a la UGEL y el de retirar preventivamente al docente que haya sido denunciado judicial o administrativa en agravio de estudiantes, por delitos contra la libertad sexual, delitos de terrorismo, delitos de corrupción, delitos de tráfico ilícito de drogas, u otros relacionados contra los derechos de la persona y servicio público; hasta el término del proceso.

#### **Interpretación**

El artículo 44 establece que el director de la institución separa preventivamente al docente cuando tenga algún tipo de denuncia administrativa o judicial sobre delitos contra la libertad sexual, terrorismo, corrupción de funcionarios, tráfico de drogas y delitos contra el patrimonio, el artículo establece que se trata de una consecuencia inmediata, sin embargo el derecho de defensa no se puede afectar en ningún momento, debido a que se trata de un derecho fundamental, por tanto el artículo debería indicar que se escuche primero los descargos del docente pues por ejemplo podría tratarse de una homonimia u otro caso de similar naturaleza donde resulte la inocencia del administrado.

### **Artículo 45: Calificación y gravedad de la falta**

Es función del director del centro educativo, imponer la sanción correspondiente, dependiendo de acción u omisión, así como de su gravedad.

#### **Interpretación**

El principio de legalidad exige que los tipos disciplinarios tengan el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica debidamente relacionados, asimismo debe tener los hechos que constituyen una falta grave y la sanción que le corresponde a dicha falta, por tanto no se puede dejar a libre criterio para que el órgano sancionador califique los hechos y la gravedad conforme a su libre criterio, en ese sentido el presente artículo vulnera el principio de legalidad toda vez que la ley 29944 no tiene parámetros que permitan calificar como grave o

leve, sino que se deje a libre criterio del órgano sancionador situación que afecta el derecho de los administrados.

#### **Artículo 46: Amonestación escrita**

Es la sanción leve que se le interpone al docente por el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en su ejercicio, la cual es impuesta por la autoridad superior, la misma que es pasible de amonestación escrita.

#### **Interpretación**

El tipo sancionador considera la amonestación escrita como sanción por el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, debe tenerse en cuenta que el tipo es genérico e indeterminado, pues no se tiene una relación a que principios, deberes, obligaciones y prohibiciones se refiere, asimismo los principios son normas que buscan mejorar un derecho, pudiendo inclusive existir conflicto entre principios, de esta manera el cumplimiento de un principio es una acción indeterminada, pues no se trata de una conducta específica que pudiese contener el tipo sancionador sino que el cumplimiento de un principio implica un conjunto de acciones que mejoran la satisfacción de un derecho, de esta manera el cumplimiento de principios está dirigido en principio a la entidad que representa al estado y no al administrado, asimismo cuando además enumera el cumplimiento de deberes, obligaciones y prohibiciones, el tipo sancionador lo hace de manera abierta pues no se establece en concreto a qué tipo de conducta se refiere, motivo por el cual se vulnera el principio de legalidad y de *ley estricta* indeterminad, en ese sentido se afecta también el derecho de defensa del administrado, pues se trata de un tipo sancionador que puede ser completado mediante criterios arbitrarios del órgano sancionador.

#### **Artículo 47: Suspensión**

Sera pasible de suspensión, hasta por treinta días sin goce de remuneraciones, el docente que, en ejercicio de su función, incumpla principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, debidamente comprobado. De la misma



manera, el docente que incurra en una falta, y a su vez ha sido sancionado con dos amonestaciones escritas, será también pasible de suspensión.

### **Interpretación**

El tipo disciplinario sancionador considera como conducta sancionable el incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en ese caso la calificación de la conducta y la calificación de la gravedad queda a criterio del órgano sancionador, por tanto no se puede prever el resultado de la conducta sancionable porque la descripción tipo no existe, es decir el tipo sancionador no contiene la descripción de una conducta determinada y concreta sino de forma genérica e indeterminada que deja al criterio del órgano sancionador. En este caso tampoco se permite el ejercicio de la defensa del administrado porque no tiene un tipo sancionador que limite espacio de arbitrariedad al órgano sancionador.

### **Artículo 48: Cese temporal**

Son pasibles de cese temporal las siguientes acciones u omisiones:

- a. El que, perjudica tanto al alumno como a la institución educativa.
- b. El que realizar, incita y encubre, actos de violencia contra la persona y el honor, en agravio de los integrantes del centro educativo
- c. El que, aprovechando de su cargo, realiza actividades en beneficio propio dentro del centro educativo.
- d. El que, sin autorización de la autoridad superior, realiza actividades ajenas a la función del docente.
- e. El que, abandona y no se presenta por más de tres días consecutivos o cinco días discontinuos dentro de dos meses injustificadamente a su centro laboral.
- f. El que, se contrapone al desarrollo de las actividades educativas.
- g. El que, promueve actividades en favor de partidos políticos u otras análogas.
- h. El que, altera, sustrae o reproduce instrumentos en cuanto a evaluaciones y resultados antes, durante o después en beneficio propio o de terceros.

- i. Entre otras disposiciones.

### **Interpretación**

El tipo sancionador al igual que los anteriores sanciona la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que sean considerados como graves, la conducta descrita como objeto de sanción resulta genérica e indeterminada, además en su inciso i) establece que el docente que es sancionado en dos veces con suspensión, será sancionado con cese temporal, en este caso consideramos que se afecta el nen bis in ídem debido a que se sanciona por haber sido sancionado, es decir se impone una sanción por acumular dos sanciones. Si bien el artículo 48° considera además determinadas conductas descritas con mayor detalle, sin embargo, estas son pocas y requieren de mayor especificidad.

### **Artículo 49: Destitución**

Son causales de destitución las siguientes acciones u omisiones:

- Inasistir sin causa justificada a la evaluación de desempeño laboral.
- Haber sido sentenciado por delito doloso.
- Haber sido sentenciado por delito contra la libertad sexual, terrorismo u otras formas agravadas.
- Promover actos de violencia en agravio de los integrantes del centro educativo.
- Maltratar físicamente y psicológicamente al alumno.
- Realizar actos de hostigamiento sexual en agravio de algún miembro del centro educativo.
- Asistir en estado de ebriedad o con alguna sustancia tóxica.
- Promover a los alumnos en marchas de partidos políticos.
- Inasistir reincidentemente por más de tres días consecutivos o cinco días discontinuos dentro de dos meses injustificadamente.
- Otras conductas previstas en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código

Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

### **Interpretación**

El tipo sancionador considera como conducta sancionable con destitución la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que sean considerados muy graves describiendo la conducta sancionable nuevamente con términos genéricos e indeterminados, pero además en los incisos b, c y j se reiteran la sanción de destitución para los docentes sancionados por delitos dolosos, sanción reiterada que afecta el principio a una imputación concreta, pues los tres incisos antes indicados son reiterativos, situación que no se debe permitir en un tipo sancionador que debe ser concreto y específico.

### **Resultados de las resoluciones de sanción**

#### **1. Resolución directoral N° 000765**

En el presente caso, la profesora Yanet Quispe Turpo interpone denuncia contra el director Reynaldo Chipana Montes y otros de la I.E. Hortencia Pardo Mancebo de Chala por presunta falta administrativa de inconducta funcional por haber trasgredido sus deberes establecidos en el artículo 40 literal m) la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que establece: “Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa”, con lo que se establecería el cese temporal en el cargo sin goce de remuneración.

De los hechos de la denuncia se ha analizado que, al director Reynaldo Chipana Montes se le habría encontrado libando licor dentro de la institución educativa, a lo que el indica que si efectivamente estaría libando licor con otros padres de familia por celebrarse el día de la madre ya que se encontraría en sus horas no laborales; en cuanto a los otros dos profesores, se les ha denunciado por faltas contra la libertad sexual por insinuaciones y tocamientos hace dos estudiantes de la institución; con lo que se ha resuelto aperturar proceso administrativo al director de la institución por inconducta funcional.

Debemos señalar que no hay relación entre el inciso m) del artículo 40 de la ley 29944 con la conducta denunciada, toda vez que el tipo disciplinario del literal m) indica: “Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa”, sin embargo los hechos objeto de denuncia trata el consumo de licor dentro del centro educativo, como se puede apreciar no tiene relación alguna el tipo disciplinario sancionador con el hecho denunciado, sin embargo se apertura proceso disciplinario sancionador en contra del director en forma incoherente, pues no se tiene un tipo disciplinario que sancione el consumo de bebidas alcohólicas dentro del centro educativo, por tanto se puede ver claramente como la falta de legalidad y específicamente la falta de un tipo disciplinario escrito, estricto y previo a los hechos que se denuncia tiene como consecuencia actos arbitrarios del órgano sancionador tal como podemos apreciar en el presente caso, ello no significa que estemos de acuerdo en que la conducta del director sea correcta, consideramos que beber licor dentro del centro educativo es un mal ejemplo y una falta de respeto para los estudiantes y para los mismos docentes, sin embargo al no existir un tipo disciplinario sancionador establecido en la ley, la conducta del director no puede ser sancionada, así el tipo disciplinario no solo sirve para sancionar al infractor, sino también para que los funcionarios se motiven en la norma y eviten cometer faltas disciplinarias, en el presente caso el director puede alegar en su defensa que consumir bebidas alcohólicas en el centro educativo no constituye una falta pues no está tipificado como tal en la ley 29944.

## **2. Resolución directoral N° 000855**

El presente caso se trata de un docente que, habiendo sido condenado por el delito de terrorismo, es sancionado con destitución, de esta el literal c) del artículo 49 de la Ley 29944, se establece que es causal de destitución, el profesor que es condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, con lo que no se procedería a realizar proceso administrativo, sino destitución automática. Se tiene entendido que la destitución en el sector público se da de manera automática y se oficializa por resolución por el órgano competente; en el caso del sector privado, se da a través de la resolución del contrato. Por lo que en la presente resolución se ha

resuelto destituir al profesor Clemente Flores Benavente tal como lo establece el artículo 49 inciso c), además de quedar inhabilitado de manera permanente el ingreso o reingreso en el sector educación.

El artículo 49° de la ley N° 29944 considera como causal de destitución los siguientes tres tipos de sentencia:

b) Haber sido condenado por delito doloso.

c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Como se puede apreciar en los tres incisos antes indicados, se trata de tres tipos de sanciones similares, es decir en los tres incisos se sanciona con destitución al docente que incurre en delito doloso, situación que trae a la confusión, pues el inciso c establece como causal de destitución haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, terrorismo y estos abarcan dentro de los delitos dolosos, en el cual el sujeto tiene la intención de cometer el hecho o delito, y en el inciso j nos indica la destitución por los delitos de los artículos del 382° al 401° del código penal, donde se sobreentiende que para ser condenado el sujeto conto con la intención de causar daño.

Este tipo de imprecisiones afecta el principio de *lex stricta*, principio por el cual el tipo sancionador debe describir estrictamente el supuesto de hecho sancionable y no de manera contradictoria como se puede apreciar del artículo 49° de la ley N° 29944.

### **3. Resolución directoral N° 000785**

Del análisis se desprende que la profesora Verónica Quispe Mendoza no se ha presentado a laborar a su centro educativo desde el 02 de marzo al 07 de marzo del 2018, manifestando que se sentía mal de salud, no presentando ningún

documento que justifique su falta, para lo cual se procedió a levantar un acta de abandono de cargo por no haber justificado y asimismo aperturarse un procedimiento administrativo disciplinario tal como lo establece el literal e) del artículo 48 de la Ley 29944 que indica: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) e. Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”, sin embargo, al notificarse la resolución del proceso administrativo disciplinario a la profesora, se hizo ocultar con el fin de dilatar el proceso, por lo cual se tuvo que publicar en un periódico a nivel nacional produciéndose un perjuicio económico para la UGEL de Caravelí. Es por el ello que se ha resuelto sancionar con cese temporal por no haber justificado debidamente su abandono al cargo, considerándose una falta al centro educativo y por ende un perjuicio hacia los alumnos, los mismos que esperaban de ella para empezar su dictado de clases.

Podemos apreciar que la docente ha faltado a su centro de labores cinco días continuos y solo ha sido sancionada con cese temporal, esto debido a que la ley N° 29944 no tipifica el abandono del cargo como causal de destitución, es decir sea cual sea los días que el docente inasista el máximo de sanción será el cese temporal, motivo por el cual consideramos se debe incluir en el artículo 49° que regula las causales de destitución la inasistencia injustificada cinco o más días de inasistencia.

#### **4. Resolución directoral N° 000226**

En la presente resolución, se desprende que al profesor Percy Flores Saavedra se le esta sancionando por actos de agresión física y psicológica en agravio de una alumna de la institución educativa; para lo cual se analizado lo siguiente:

- Que el 28 de setiembre del 2017, durante el dictado de clases, el profesor denunciado le dio un correazo en su parte trasera a la alumna agraviado

indicándole porque se encontraba parada de su sitio, no dándole oportunidad a una explicación; asimismo, la alumna refiere que se levantó de su sitio para ir a botar su basura, y cuando regreso nuevamente a su lugar, el profesor la agredió con la correa, para posteriormente contarle lo sucedido a su madre, la misma que denunció tal hecho.

- Que según los exámenes médicos a los cuales fueron practicados a la alumna agraviada, se ha desprendido que psicológicamente se encuentra afectada emocionalmente con sentimientos de preocupación.
- Que, para tales hechos, se ha procedido a aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Percy Flores Saavedra, por agresión física en contra de la menor, habiéndose trasgredido los deberes del docente tal como lo establece el artículo 40 literal c) que indica: “Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”.

De los hechos se puede apreciar que el órgano sancionador resuelve apertura el proceso disciplinario sancionador fundamentando en que se ha vulnerado el artículo 40°, literal c que sanciona la falta de respeto a los derechos del estudiante y de los padres de familia, al respecto debemos indicar que el tipo disciplinario sancionador resulta demasiado genérico e indeterminado, debido a que existen múltiples formas de faltar el respeto a una persona y también es indeterminado al no establecer que derecho del estudiante es que se vulnera, puede tratarse por ejemplo del derecho de opinión, de creencia, etc.

Consideramos que el tipo sancionador debe ser estricto, describiendo la conducta por ejemplo según el tipo de lesión o el tipo de violencia que se ejerce contra el alumno o el padre de familia, en este sentido el tipo disciplinario no reúne las características que respeten los principios de tipicidad y taxatividad.

## **5. Resolución directoral N° 000259**

En la presente resolución, se desprende que al director Juan Martínez Maldonado se le esta sancionando con cese temporal por negligencia funcional, por no haber responsabilizado en forma documentada el acceso a las llaves de la institución educativa, lo cual tuvo como consecuencia el hurto de bienes y enseres patrimoniales de la institución educativa, se tiene entendido que el acceso de las llaves tenían varias personas, por lo cual el director no adopto las medidas de seguridad respectivas con lo que no pudo salvaguardar la seguridad de la institución Al respecto, el director manifiesta que hubo negligencia en la vigilancia, dado que los vigilantes deben encontrarse en permanente ronda nocturna y no solo pernoctar; para lo cual se ha resuelto sancionar al director con cese temporal por negligencia funcional tal como lo establece el artículo 40 literal m) que indica: “Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa”.

Al respecto consideramos que en el presente caso ha sido la negligencia del director lo que ha ocasionado que terceras personas hurten bienes de la institución educativa, si bien el tipo sancionador se relaciona con la conducta objeto de sanción, sin embargo, se requiere una mayor precisión.